

UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“El Límite Marítimo de Chile y Perú.”

MEMORIA DE GRADO PARA OPTAR AL
GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO
EN CIENCIAS JURÍDICAS.

VICTORIA MARÍA SALAZAR OLIVA

VALPARAÍSO, ENERO DE 2008

UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“El Límite Marítimo de Chile y Perú.”

MEMORIA DE GRADO PARA OPTAR AL
GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO
EN CIENCIAS JURÍDICAS.

VICTORIA MARÍA SALAZAR OLIVA

VALPARAÍSO, ENERO DE 2008

A mi familia, el pilar fundamental de mi vida...

Índice

	<u>Páginas</u>
Introducción	1
Capítulo I. Tratados internacionales de delimitación de la frontera terrestre.	10
1. Antecedentes.	11
2. Tratado de Ancón de 1883.	13
3. Tratado de Lima de 1929.	17
Capítulo II. Las Conferencias sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur	22
1. Antecedentes	23
1.1. Declaración Oficial chilena de 1947	24
1.2. Decreto Supremo peruano de 1947	26
2. Conferencias sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur	28
2.1. I Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur.	28
2.1.1. Antecedentes	28
2.1.2. La Declaración sobre Zona Marítima o Declaración de Santiago	31
2.1.3. Declaración Conjunta Relativa a los Problemas de la Pesquería en el Pacífico Sur	36
2.1.4 Reglamento para las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur	40
2.2 II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur	48
2.2.1 Antecedentes	48
2.2.2. Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía Sobre la Zona de 200 millas	51

2.2.3. Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima	56
2.2.4 Convenio Sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios	61
2.2.5 Reglamento sobre el Otorgamiento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur	65
3. La demarcación del límite marítimo	72

Capítulo III. Métodos de delimitación marítimos. El método de la equidistancia.

81

1. Evolución del Derecho del Mar	82
2. Conferencias sobre el Derecho del Mar	84
3. Fronteras marítimas y los métodos de delimitación consagrados en la CONVEMAR	92
3.1 Conceptos Previos.	92
3.2 Normas de delimitación contenidas en la CONVEMAR.	94

Capítulo IV. El conflicto limítrofe entre Chile y Perú.

1. ¿En qué consiste el conflicto?	103
2. Historia del Conflicto	104
3. Posición del Perú	105
4. Posición de Chile	120

Capítulo V. Análisis crítico.

123

1. Existencia de Tratados Internacionales.	124
2. Convergencia de otras fuentes del Derecho Internacional	125
2.1. ¿Qué es la costumbre internacional?	125
2.2 Algunas manifestaciones de la Costumbre regional relativa a la delimitación de las aguas jurisdiccionales siguiendo la línea de los paralelos geográficos.	127
2.2.1 Decreto Supremo N° 781 y la Declaración Oficial chilena de 1947	127

2.2.2 I y II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur	128
2.2.3. ¿Una costumbre regional?	134
3. Punto de partida de la frontera marítima, <i>terminus</i> de la frontera terrestre	135
3.1 La Comisión de Límites de 1930	135
3.2. La Comisión Mixta chileno-peruana encargada de verificar la posición del Hito N° 1 y de señalar el límite marítimo	136
4. En cuanto a la CONVEMAR	138
5. El rol de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.	140
5.1. Validez de los Tratados	140
5.2. El <i>Estoppel</i>	143
5.3. El cambio fundamental en las circunstancias	144
6. Competencia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya.	146
7. El rol de algunos medios probatorios	147
8. En cuanto a la fecha crítica	152
Conclusiones	157
Bibliografía	159

Introducción

Con el objeto de obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas os presento el siguiente trabajo. Como su nombre lo indica, el presente estudio consiste en un análisis de la cuestión del límite marítimo entre Chile y Perú y del actual conflicto existente, a la luz del Derecho Internacional.

Como es sabido, la cuestión del límite marítimo con el vecino país es un tema presente en la vida nacional e internacional, razón por la cual me ha parecido importante intentar hacer un aporte al respecto ahora que finalizo mis estudios y cuento con un mayor conocimiento del Derecho y de la realidad normativa.

Aún cuando este tema ha sido tratado por diversos autores, tal vez, ésta es la primera vez que se enfoca dicho conflicto de manera íntegra, analizando en profundidad los diferentes aspectos que involucra. Es de esperar que sea de utilidad y brinde luces en torno a la postura que nuestro Gobierno debe adoptar en defensa de su soberanía.

En el primer capítulo se aborda el tema de los tratados de delimitación de las fronteras terrestres, introducción necesaria al tema de las fronteras marítimas, pues como se verá a lo largo del trabajo, ambas fronteras están estrechamente ligadas.

El segundo capítulo aborda el tema de las Conferencias sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, así como la tarea encomendada a la Comisión Mixta de Límites de 1968-1969. Este capítulo es de suma relevancia y el más extenso atendida la importancia de su contenido, puesto que en él, el lector podrá encontrar las primeras respuestas a la pregunta de si Chile y Perú tienen o no definido su límite marítimo.

En el tercer capítulo, nos avocaremos al estudio de los métodos de delimitación marítima poniendo especial énfasis en el método de la equidistancia, por ser el invocado por el Perú como el adecuado a fin de trazar la frontera marítima con Chile y por ser el método mayormente utilizado por la Corte Internacional de Justicia al dirimir los conflictos de delimitación marítima sometidos a su fallo.

El cuarto capítulo, es un análisis del conflicto limítrofe, en qué consiste, cual es su historia y cuáles son las posturas adoptadas por parte de Chile y por parte de Perú.

Finalmente, el capítulo quinto contiene las conclusiones a que la autora ha llegado después de elaborar el presente trabajo y de meses de lectura e investigación.

Vayan mis agradecimientos a mi profesor guía don Eugenio Gaete, por su ayuda y siempre pronta respuesta a mis inquietudes; a mi prima doña Carola Muñoz, por aportarme tanto material de relevancia; a mi padre y madre por haber revisado el presente trabajo a fin de ayudarme en lo relativo a la metodología y a don Francisco Le Dantec, por permitirme acceder a la biblioteca de la ANEPE, lugar en el que encontré el material que me permitió concluir este trabajo.

Los errores que puedan existir en este trabajo y las opiniones aquí expresadas son de mi absoluta y exclusiva responsabilidad.

Espero que sea de vuestro agrado la lectura del presente estudio.

CAPITULO I

“TRATADOS INTERNACIONALES DE DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA TERRESTRE”

1. Antecedentes:

Previo a la delimitación de los espacios marinos, los Estados en cuestión deben tener delimitadas sus fronteras terrestres puesto que, será a partir del término de dicha frontera terrestre, desde donde comenzará la delimitación de las aguas jurisdiccionales de cada uno de ellos. Por esa razón nos referiremos, en primer término, al proceso de delimitación de las fronteras terrestres entre Chile y Perú.

Durante el período colonial y gran parte de la vida independiente de nuestro país, el desierto de Atacama había sido el límite natural de Chile hacia el norte, nadie pretendía explotarlo y su extensión era una segura frontera entre Chile y Perú. Pero el descubrimiento de yacimientos de guano y salitre cambió radicalmente el panorama de dicho desierto pasando a poblarse, no solo con los empresarios y sus industrias, sino que con chilenos que viajaron hacia dicho inhóspito lugar en busca de mejores condiciones de vida y de salario. Como consecuencia de ello, el Gobierno de Chile promulgó en el año 1842 una Ley que declaraba la propiedad de la República de Chile sobre los depósitos de Guano y de Salitre ubicados al sur del paralelo 23°. Bolivia protestó y declaró que ese territorio quedaba sometido a su jurisdicción.

El conflicto de límites con Bolivia quedó zanjado luego de que en el año 1866, ambos países suscribieran un tratado en cuya virtud se establecía como frontera el paralelo 24° de latitud sur. Junto con ello se estableció que en la zona situada entre los paralelos 23° y 25° de latitud sur, se repartirían por mitades entre Chile y Bolivia los derechos por la explotación del guano y del salitre.

En el año 1874, Chile y Bolivia vuelven a suscribir un tratado que tenía por objeto modificar el tratado anterior de 1866, en el sentido de eliminar el condominio económico establecido en éste último. En el tratado de 1874, se mantiene el límite en el paralelo 24° de latitud sur y, a cambio de la eliminación del condominio económico, “[...] Por un período de 25 años, Bolivia se comprometió a que ‘las personas, industrias y capitales chilenos’, situados en la zona que Chile renunció al norte del paralelo 24°, no

quedarían ‘sujetas a más contribuciones de cualquiera clase que sean, que a las que al presente existan’ ".¹

De este acuerdo surgió el conflicto cuando la República de Bolivia, al mando de Hilarión Daza, impuso arbitrariamente en 1878 un impuesto de 10 centavos por quintal de salitre. Chile no aceptó tal gravamen por considerarlo violatorio al tratado de 1974, por lo que el Presidente de la República de Chile ordenó que las fuerzas nacionales ocupasen y reivindicasen los territorios que Chile poseía antes de ajustarse con Bolivia los tratados de límites de 1866 y 1874. Así, Chile ocupó militarmente Antofagasta cuando el Gobierno de Daza se disponía rematar las salitreras chilenas, por el no pago del gravamen impuesto, el 14 de Febrero de 1879. Bolivia declaró la guerra a Chile el 1 de Marzo de ese mismo año.

Más, en el año 1873, Bolivia y Perú habían suscrito un tratado de alianza defensiva en contra de lo que ellos llamaban “la ambición territorial de Chile”², en virtud del cual Bolivia y Perú se garantizaban la integridad de sus territorios y hacer efectiva la alianza en caso de que alguna de ellas viera en peligro su soberanía. Cuando Chile se entera de la existencia de este pacto, debe declarar la guerra a ambos países aliados, lo que ocurre el 5 de Abril del año 1879.

Luego de 4 años de guerra y casi los mismos de negociaciones diplomáticas, el Gobierno de Chile pone término a la guerra con sus vecinos Bolivia y Perú. Con Bolivia suscribió un pacto de tregua, en el cual se estableció que Chile mantendría la ocupación del territorio entre el río Loa y el paralelo 23°. Esta entrega se hizo definitiva en 1904. Y con Perú suscribió el tratado de Ancón que a continuación revisamos en detalle por la relevancia que posee para nuestro estudio.

¹ FERNÁNDEZ VALDÉS, JUAN JOSÉ. *Chile y Perú. Historia de sus relaciones diplomáticas entre 1879 y 1929*, RIL Editores. Adica, Santiago, 2004, Pág. 18.

² FERNÁNDEZ VALDÉS, J. Ob. cit. Pág. 21.

2. El Tratado de Ancón de 1883.

El 20 de Octubre de 1883, Chile y Perú firman en el distrito de Ancón, Lima, Perú, un Tratado para reestablecer la paz y zanjar las diferencias y problemas suscitados al término de la Guerra del Pacífico.

El texto del Tratado de Paz y Amistad es el siguiente:

“Artículo I. Restablécense las relaciones de paz y amistad entre las Repúblicas de Chile y del Perú.

Artículo II. La República del Perú, cede a la República de Chile, perpetua e incondicionalmente, el territorio de la provincia litoral de Tarapacá, cuyos límites son, por el norte la quebrada y río de Camarones; por el sur la quebrada y río del Loa; por el oriente la República de Bolivia, y por el poniente el mar Pacífico.

Artículo III. El territorio de las provincias de Tacna y Arica, que limita por el norte con el río Sama desde su nacimiento en las cordilleras limítrofes con Bolivia hasta su desembocadura en el mar; por el sur, con la quebrada y río de Camarones, por el oriente con la República de Bolivia, y por el poniente con el mar Pacífico, continuará poseído por Chile y sujeto a la legislación y autoridades chilenas durante el término de diez años contados desde que se ratifique el presente Tratado de Paz. Expirado este plazo, un plebiscito decidirá en votación popular si el territorio de las provincias referidas queda definitivamente del dominio y soberanía de Chile, o si continúa siendo parte del territorio peruano. Aquel de los dos países a cuyo favor queden anexadas las provincias de Tacna y Arica, pagará al otro diez millones de pesos moneda chilena de plata, o soles peruanos de igual ley y peso que aquella.

Un protocolo especial, que se considerará como parte integrante del presente Tratado, establecerá la forma en que el plebiscito deba tener lugar y los términos y plazos en que hayan de pagarse los diez millones por el país que quede dueño de las provincia de Tacna y Arica.

Artículo IV. En conformidad a lo dispuesto en el supremo decreto de 9 de febrero de 1882, por el cual el Gobierno de Chile ordenó la venta de un millón de toneladas de guano, el producto líquido de esta substancia deducidos los gastos y demás desembolsos a que se refiere el artículo 13 de dicho decreto, se distribuirá por partes iguales entre el Gobierno de Chile y los acreedores del Perú cuyos títulos de crédito aparecieren sustentados con la garantía del guano.

Terminada la venta del millón de toneladas a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno de Chile continuará entregando a los acreedores peruanos el 50 por ciento del producto líquido del guano, tal como se establece en el mencionado artículo 13, hasta que se extinga la deuda o se agoten las covaderas en actual explotación.

Los productos de las covaderas o yacimientos que se descubran en lo futuro en los territorios cedidos, pertenecerán exclusivamente al Gobierno de Chile.

Artículo V. Si se descubrieren en los territorios que quedan del dominio del Perú covaderas o yacimientos de guano, a fin de evitar que los Gobiernos de Chile y del Perú se hagan competencia en la venta de esa substancia, se determinarán previamente por ambos Gobiernos, de común acuerdo, la proporción y condiciones a que cada uno de ellos deba sujetarse en la enajenación de dicho abono.

Lo estipulado en el inciso precedente regirá asimismo con las existencias de guano ya descubiertas que pudieran quedar en las islas de Lobos cuando llegue el evento de entregar esas islas al Gobierno del Perú en conformidad a lo establecido en la cláusula 9ª del presente Tratado.

Artículo VI. Los acreedores peruanos a quienes se concede el beneficio a que se refiere el artículo 4º, deberán someterse para la calificación de sus títulos y demás procedimientos, a las reglas fijadas en el supremo decreto de 9 de febrero de 1882.

Artículo VII. La obligación que el Gobierno de Chile acepta según el artículo 4º de entregar el 50 por ciento del producto líquido del guano de las covaderas en actual explotación, subsistirá, sea que esta explotación se hiciere en conformidad al contrato existente sobre venta de un millón de toneladas, sea que ella se verifique en virtud de otro contrato o por cuenta propia del Gobierno de Chile.

Artículo VIII. Fuera de las declaraciones consignadas en los artículos precedentes, y de las obligaciones que el Gobierno de Chile tiene espontáneamente aceptadas en el supremo decreto del 28 de marzo de 1882 que reglamentó la propiedad salitrera de Tarapacá, el expresado Gobierno de Chile no reconoce créditos de ninguna clase que afecten a los nuevos territorios que adquiere por el presente Tratado, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia.

Artículo IX. Las islas de Lobos continuarán administradas por el Gobierno de Chile hasta que se dé término, en las covaderas existentes, a la explotación de un millón de toneladas de guano en conformidad a lo estipulado en los artículos 4° y 7°. Llegado este caso se devolverán al Perú.

Artículo X. El Gobierno de Chile declara que cederá al Perú desde el día en que el presente tratado sea ratificado y canjeado constitucionalmente, el cincuenta por ciento que le corresponde en el producto del guano de las islas de Lobos.

Artículo XI. Mientras no se ajuste un Tratado especial las relaciones mercantiles entre ambos países subsistirán en el mismo estado en que se encontraban antes del 5 de abril de 1879.

Artículo XII. Las indemnizaciones que se deban por el Perú a los chilenos que hayan sufrido perjuicios con motivo de la guerra, se juzgarán por un tribunal arbitral o comisión mixta internacional nombrada inmediatamente después de ratificado el presente Tratado, en la forma establecida por convenciones recientes ajustadas entre Chile y los Gobiernos de Inglaterra, Francia e Italia.

Artículo XIII. Los Gobiernos contratantes reconocen y aceptan la validez de todos los actos administrativos y judiciales pasados durante la ocupación del Perú, derivados de la jurisdicción marcial ejercida por el Gobierno de Chile.

Artículo XIV. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Lima cuanto antes sea posible o dentro de un término máximo de ciento sesenta días contados desde esta fecha.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos particulares.

*Hecho en Lima a veinte de octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y tres.*³

En virtud del Tratado de Ancón, Chile adquiere la soberanía definitiva de la provincia litoral de Tarapacá, provincia que limita al norte con la quebrada y río Camarones; al sur con la quebrada y río Loa; al oriente con la República de Bolivia y al poniente con el mar Pacífico.

Respecto de las provincias de Tacna y Arica, se determinó que éstas siguieran sometidas a la soberanía chilena por un plazo de 10 años, al término del cual, un plebiscito debía decidir el dominio definitivo de dichas provincias. Acercándose la fecha acordada en el tratado de Ancón para definir definitivamente quién poseería las provincias de Tacna y Arica se iniciaron conversaciones entre Chile y Perú, y se empezaron a hacer propuestas para llegar a una salida sin plebiscito. Después de varios años de discusiones, propuestas y contrapropuestas y con la ayuda del Gobierno de Estados Unidos como árbitro, se firma el Tratado de Lima que zanjaría de manera definitiva el conflicto. Dicho tratado es explicado a continuación.

³ FERNÁNDEZ VALDÉS, J. Ob. Cit. Pág. 115 a 117.

3. Tratado de Lima de 1929:

El 3 de Junio de 1929, en Lima, Perú, Chile y Perú firman el Tratado que pone fin a la controversia de la soberanía de las provincias de Tacna y Arica no resuelta en el tratado de Ancón. Las ratificaciones fueron canjeadas el 28 de Julio de 1929 en Santiago de Chile.

Dicho Tratado es el siguiente:

“Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y el Perú, deseosos de remover toda dificultad entre ambos países y de asegurar así su amistad y buena inteligencia, han resuelto celebrar un Tratado conforme a las bases que el Presidente de los Estados Unidos de América, en ejercicio de buenos oficios, solicitados por las Partes, y guiándose por los arreglos directos concertados entre ellas, ha propuesto como bases finales para resolver el problema de Tacna y Arica, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios, a saber: Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al Excelentísimo señor Emiliano Figueroa Larraín, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Perú, y Su Excelencia el Presidente del Perú, al Excelentísimo señor Doctor Pedro José Rada y Gamio, su Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de canjear sus Plenos Poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Artículo primero. Queda definitivamente resuelta la controversia originada por el artículo tercero del Tratado de Paz y Amistad del veinte de octubre de 1883, que era la única dificultad pendiente entre los Gobiernos signatarios.

Artículo segundo. El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos parte, Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas partes, y, en consecuencia, la frontera entre los territorios de Chile y el Perú, partirá de un punto de la costa que se denominará "Concordia", distante diez kilómetros al norte del puente del Río Lluta, para seguir hacia el oriente paralela a la vía de la Sección chilena del ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella, con las inflexiones necesarias para utilizar, en la demarcación, los accidentes geográficos cercanos que permitan dejar en

territorio chileno las azufreras del Tacora y sus dependencias, pasando luego por el centro de la Laguna Blanca, en forma que una de sus partes quede en Chile y la otra en el Perú. Chile cede a perpetuidad a favor del Perú, todos sus derechos sobre los canales de Uchusuma y del Mauri, llamado también Azucarero, sin perjuicio de la soberanía que le corresponderá ejercer sobre la parte de dichos acueductos que queden en territorio chileno después de trazada la línea divisoria a que se refiere el presente artículo. Respecto de ambos canales, Chile constituye en la parte que atraviesan su territorio, el más amplio derecho de servidumbre a perpetuidad a favor de Perú. Tal servidumbre comprende el derecho de ampliar los canales actuales, modificar el curso de ellos y recoger todas las aguas captables en su trayecto por territorio chileno, salvo las aguas que actualmente caen al río Lluta y las que sirven a las azufreras del Tacora.

Artículo tercero. La línea fronteriza a que se refiere el inciso primero del artículo segundo, será fijada y señalada en el territorio con hitos, por una comisión mixta compuesta de un miembro designado por cada uno de los Gobiernos signatarios, los que costearán, por mitad, los gastos comunes que esta operación requiera. Si se produjera algún desacuerdo en la comisión, será resuelto con el voto dirimente de un tercer miembro designado por el Presidente de los Estados Unidos de América, cuyo fallo será inapelable.

Artículo cuarto. El Gobierno de Chile entregará al Gobierno del Perú treinta días después del canje de ratificaciones del presente tratado, los territorios que, según él, deben quedar en poder del Perú. Se firmará por los Plenipotenciarios de las citadas Partes contratantes, un acta de entrega que contendrá la relación detallada de la ubicación y características definitivas de los hitos fronterizos.

Artículo quinto. Para el servicio del Perú, el Gobierno de Chile construirá a su costo, dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la bahía de Arica, un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de tránsito del Perú gozará de la independencia propia del más amplio puerto libre.

Artículo sexto. El Gobierno de Chile entregará al del Perú, simultáneamente al canje de las ratificaciones, seis millones de dólares, y además, sin costo alguno para éste último Gobierno, todas las obras públicas ya ejecutadas o en construcción y bienes raíces de propiedad fiscal ubicados en los territorios que, conforme al presente Tratado, quedarán bajo la soberanía peruana.

Artículo séptimo. Los Gobiernos de Chile y del Perú respetarán los derechos privados legalmente adquiridos en los territorios que quedan bajo sus respectivas soberanías entre los que figura la concesión otorgada por el Gobierno del Perú a la empresa del ferrocarril de Arica a Tacna en 1852, conforme a la cual, dicho ferrocarril, al término del contrato, pasará a ser propiedad del Perú. Sin perjuicio de la soberanía que le corresponde ejercer, Chile constituye a perpetuidad en la parte que la línea atraviesa su territorio el derecho más amplio de servidumbre a favor del Perú.

Artículo octavo. Los Gobiernos de Chile y del Perú condonarán recíprocamente toda obligación pecuniaria pendiente entre ellos, ya sea que se derive o no del Tratado de Ancón.

Artículo noveno. Las Altas Partes Contratantes celebrarán un convenio de policía fronteriza para la seguridad pública de los respectivos territorios adyacentes a la línea divisoria. Este convenio deberá entrar en vigencia tan pronto como la provincia de Tacna pase a la soberanía del Perú.

Artículo décimo. Los hijos de los peruanos nacidos en Arica, se considerarán peruanos hasta los veintiún años, edad en que podrán optar por su nacionalidad definitiva; y los hijos de chilenos nacidos en Tacna, tendrán el mismo derecho.

Artículo undécimo. Los Gobiernos de Chile y del Perú, para conmemorar la consolidación de sus relaciones de amistad, resuelven erigir en el Morro de Arica un monumento simbólico sobre cuyo proyecto se pondrán de acuerdo.

Artículo duodécimo. Para el caso en que los Gobiernos de Chile y del Perú no estuvieren de acuerdo en la interpretación que den a cada una de las diferentes

disposiciones de este Tratado, y en que, a pesar de su buena voluntad, no pudiesen ponerse de acuerdo, decidirá el Presidente de los Estados Unidos de América la controversia.

Artículo décimo tercero. El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en Santiago tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Tratado en doble ejemplar, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintinueve”⁴

Por el Tratado de Lima entonces, se determina definitivamente el límite terrestre que separa a los países de Chile y Perú: *“El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos parte, Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas partes, y, en consecuencia, la frontera entre los territorios de Chile y el Perú, partirá de un punto de la costa que se denominará "Concordia", distante diez kilómetros al norte del puente del Río Lluta, para seguir hacia el oriente paralela a la vía de la Sección chilena del ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella, con las inflexiones necesarias para utilizar, en la demarcación, los accidentes geográficos cercanos que permitan dejar en territorio chileno las azufreras del Tacora y sus dependencias, pasando luego por el centro de la Laguna Blanca, en forma que una de sus partes quede en Chile y la otra en el Perú...”* (Artículo 2° del Tratado de Lima de 1929). También se señala en dicho Tratado que *“La línea fronteriza a que se refiere el inciso primero del Artículo segundo será fijada y señalada en el territorio con hitos, por una Comisión Mixta compuesta por un miembro designado por cada uno de los Gobiernos signatarios, los que costearán por la mitad los gastos comunes que esta operación requiera...”* (Artículo 3° del Tratado de Lima de 1929).

La citada Comisión Mixta, finaliza su trabajo en 1930, indicando la ubicación y características de los hitos que, partiendo del Océano Pacífico, marcan la línea de la frontera terrestre entre Chile y Perú.

⁴ FERNÁNDEZ VALDÉS, J. Ob. Cit. Pág. 606 a 608.

El acta final extendida por dicha Comisión Mixta, de fecha 3 de Octubre de 1930, señala: “*Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, los infrascritos, don Conrado Ríos Gallardo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile y Dr. don Pedro N. Oliveira, Ministro del Ramo, con el objeto de dar cumplimiento a lo prescrito en la segunda parte del artículo 4° del Tratado entre ambos países, firmado el 3 de Junio de 1929; y de conformidad con el acuerdo contenido en el acta de entrega de territorios que suscribieron en Tacna delegados de Chile y del Perú el 28 de Agosto de 1929; después de exhibidos y canjeados los respectivos plenos poderes hallados en buena y debida forma, hacen constar que la relación detallada de la ubicación y características definitivas de los hitos que, partiendo ordenadamente del Océano Pacífico, marcan la línea de la frontera chileno-peruana, es la siguiente:*

<i>Núm.</i>	<i>Clase</i>	<i>Latitud y Longitud</i>	<i>Lugar de situación</i>
<u>1</u>	Concreto.....	18 – 21 – 03 70 – 22 – 56	Orilla de Mar. ⁵

Por tanto la Comisión Mixta, de acuerdo con las instrucciones impartidas por los Gobiernos de la época, determinó que el Hito Número Uno, era el Hito situado en la orilla del mar y el punto más al occidente de la frontera terrestre de Chile y Perú.

Dicho Hito resulta de suma importancia puesto que, de acuerdo con el Derecho del Mar, todo proceso de delimitación marítima se efectúa en función de los elementos terrestres sobre los cuales los Estados en cuestión ejercen soberanía. La delimitación de los mares territoriales de los Estados con costas adyacentes, como en el caso de Chile y Perú, se deberá iniciar en el punto en que llega al mar la frontera terrestre respectiva. Vale decir, a partir del “*terminus*” de la frontera terrestre debe proyectarse la delimitación de las aguas jurisdiccionales de los países en cuestión. En este caso, a partir del Hito Número Uno, debe proyectarse la línea divisoria de las aguas soberanas de cada país.

⁵ Acta de ubicación de los hitos fronterizos entre Chile y Perú.

CAPÍTULO II

“LAS CONFERENCIAS SOBRE EXPLOTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS RIQUEZAS MARÍTIMAS DEL PACÍFICO SUR”

1. Antecedentes

El desarrollo de las ciencias Náuticas así como las nuevas técnicas pesqueras, impactaban de manera intensa los recursos del mar. Los Estados ribereños veían como potencias industriales extranjeras, explotaban recursos marinos situados en las inmediaciones de sus costas sin control de ningún tipo y perjudicando enormemente el desarrollo de las industrias nacionales. En este contexto es que se produce en 1945, la Proclamación Presidencial n° 2.667 de 28 de Septiembre del mismo año, donde el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, proclamó la jurisdicción y el control de ese país sobre los recursos naturales del subsuelo y el lecho marinos de la plataforma continental debajo de la alta mar, pero contiguos a la costa de ese país. Así mismo declaró la protección de ciertas pesquerías desarrolladas en los Estados Unidos de Norteamérica. En su preámbulo, dicha declaración señala que *“es posible considerar la plataforma continental como una extensión de la masa de tierra de la nación costera y, por lo mismo, de su propiedad natural...”*⁶.

El evidente desmedro económico que significaba para los países de América Latina que las potencias extranjeras, dotadas de su enorme tecnología, explotaran los recursos del Océano Pacífico, junto con la imposibilidad de restringir dichas explotaciones puesto que más allá del mar territorial el Estado Ribereño no tenía derechos que ejercer, llevaron a que países como Chile; Perú; Argentina y México emitieran a su vez, declaraciones reivindicatorias de los recursos vivos ubicados en aquella parte del océano adyacente a sus costas. No obstante la mayoría de las Declaraciones habla de motivos proteccionales o de supervigilancia en lo relativo a la explotación de las riquezas ubicadas en las zonas reivindicadas, lo cierto es que estas Declaraciones tienen un sentido puramente económico, cual es evitar que los recursos naturales ubicados en las inmediaciones de sus costas beneficiaran a nacionales de otros países y no fueran aprovechado en beneficio de los Estados Ribereños.

⁶ LLANOS MARDONES IGNACIO. *El Derecho de la delimitación marítima en el Pacífico Sudeste*, RIL Editores, Santiago, 1999, Pág. 63.

1.1 Declaración Oficial chilena de 1947.

En el año 1947, Chile toma una iniciativa extraordinaria declarando oficialmente la soberanía nacional sobre la plataforma continental adyacente a las costas continentales e insulares de su territorio y, reivindicando todas las riquezas que existieren en dicha plataforma continental conocidas o por descubrirse, comprendiendo además los mares adyacentes a las costas chilenas hasta una distancia de 200 millas marinas. En sus cinco considerandos, la Declaración hace una visión general del estado en que se encontraba la tesis de soberanía de los mares adyacentes, y luego señala en el considerando tercero que la vida de Chile está “*vinculada a mar y todas las riquezas actuales y futuras encerradas en él, más que en el caso de cualquier otra nación*”, ello como consecuencia de la topografía de nuestro país.

Así; la declaración señala en su parte dispositiva que:

1º El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre todo el zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre, reivindicando , por consiguiente, todas las riquezas naturales que existen sobre dicho zócalo, en él y bajo él, conocidas o por descubrirse;

2º El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquiera sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza que sobre dichos mares y en ellos y bajo ellos se encuentren, sometiendo a la vigilancia del Gobierno , especialmente, las faenas de pesca y caza submarina, con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile y mermadas o destruidas en detrimento del país y del continente americano;

3º La demarcación de las zonas de protección de caza y pescas marítimas en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno de Chile , será hecha en virtud de esta declaración de soberanía , cada vez que el Gobierno lo crea

conveniente, sea ratificando , ampliando o de cualquier manera modificando dichas demarcaciones, conforme a los conocimientos, descubrimientos, estudios e intereses de Chile que sean advertidos en el futuro, declarándose desde luego dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas. Esta demarcación se medirá, respecto de las islas chilenas, señalándose una zona de mar contigua a las costas de las mismas, proyectadas paralelamente a éstas, a doscientas millas marinas por todo su contorno;

4° La presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares a otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta mar”.⁷

Esta declaración unilateral del Gobierno de Chile es sumamente importante, pues no solo reivindica los derechos de Chile sobre el suelo y subsuelo marinos adyacentes a sus costas, sino que también marca el comienzo de la doctrina de las 200 millas marinas en el Derecho Internacional, doctrina que hoy se conoce bajo el nombre de “Zona Económica Exclusiva”.

⁷ LLANOS MARDONES, I. Ob. Cit. Pág. 214.

1.2 Decreto Supremo peruano de 1947.

Sin perder su tiempo, el Gobierno del Perú hizo también una declaración en el mismo sentido. Así, el 1º de Agosto de 1947, Perú proclama la soberanía y jurisdicción sobre la plataforma continental y el mar adyacente a sus costas de la siguiente manera:

1º Declárese que la soberanía y jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental o insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional cualesquiera que sean la profundidad y la extensión que abarque dicho zócalo;

2º La soberanía y jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualesquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren;

3º Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas(200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos. Respecto de las islas nacionales, esta demarcación se trazará señalándose una zona de mar contigua a las costas de dichas islas, hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas medidas desde cada uno de los puntos del contorno de ellas;

*4° La presente declaración no afecta el derecho de libre navegación de naves de todas las naciones, conforme al Derecho Internacional”.*⁸

Si comparamos ambas Declaraciones podremos notar que la Declaración chilena, al referirse a la delimitación del espacio a reivindicar, habla de una “[...] *‘paralela matemática’ proyectada a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas*”, por tanto “[...] es una línea paralela a la costa, la cual sigue una dirección norte-sur”⁹, mientras que el vecino país habla de “[...] *una línea imaginaria, paralela a las costas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas millas marinas, medidas siguiendo la dirección de los ‘paralelos geográficos’*” y “[...] el paralelo geográfico sigue una dirección este-oeste” , permitiendo “[...] el trazado de una línea envolvente, o técnicamente, arcos de círculo trazados desde puntos de base en la costa”¹⁰

⁸ LLANOS MARDONES, I. Ob. Cit. Pág. 216.

⁹ LLANOS MARDONES, I. Ob. Cit. Pág. 65

¹⁰ LLANOS MARDONES, I. Ob. Cit. Pág. 65 y 66.

2. Conferencias sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur.

2.1 I Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur.

2.1.1 Antecedentes:

En la Comunicación número 43/31, enviada por el Embajador de Chile en Lima don José Francisco Urrejola, al Ministro de Relaciones de Chile don Fernando García Oldini, el 12 de Enero de 1952, el señor Embajador señala: “[...] En diversas y recientes ocasiones, tanto esta Misión como alguno [sic] de nuestros Consulados, han tratado, separadamente o en conjunto, tres problemas que preocupan al Gobierno, Parlamento y prensa de este país, pero que en realidad afectan a todos los países del Pacífico meridional”.¹¹

Uno de esos problemas era la explotación abusiva de los mares continentales sudamericanos. Al respecto el Embajador chileno, se refiere a la pesca desmedida, que en la franja de mar desde México hasta Chile, realizan flotas pesqueras pertenecientes a grandes compañías, como la *Tunna Clippers Company*. También se refiere a las actividades de la *Olimpic Whale Company*, por haber realizado devastadoras operaciones balleneras en aguas continentales chilenas. A continuación, el Embajador Urrejola recomienda “[...] la acción coordinada de las autoridades marítimas de los países afectados. Para esto, es condición previa una declaración internacional conjunta – basada en principios jurídicos- referente a los **nuevos conceptos de dominio o jurisdicción sobre las aguas continentales**, mucha [sic] más amplios que las clásicas normas de mar territorial de tres millas, ya abandonadas por todas las naciones”¹²

El segundo problema al que se refiere el Excelentísimo Embajador y que es de nuestra incumbencia, es el zócalo submarino o plataforma continental. Al respecto

¹¹ MINREL. Mensajes Oficiales. Nota N° 49/31, de 12 de Enero de 1952, enviada por el Embajador de Chile en Lima, don Francisco Urrejola, al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile don Fernando García Oldini. Pág.1.

¹² MINREL. Mensajes Oficiales. Nota N° 49/31, de 12 de Enero de 1952, enviada por el Embajador de Chile en Lima, don Francisco Urrejola, al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile don Fernando García Oldini. Pág. 5. Énfasis añadido.

señala: “[...] En efecto, las condiciones de la vida moderna han alterado en tal proporción las viejas normas, que resulta visible la extensión de las tres millas fijada por las costumbres internacionales y las legislaciones nacionales al mar territorial de cada país.

Todos los países tienden hoy a extender su dominio sobre los mares que los bordean en una medida que les permite no sólo atender a su seguridad política y su defensa, sino también proteger las riquezas contenidas en el suelo y subsuelo submarino y en las aguas que constituyen su patrimonio alimenticio; todo esto sin perjuicio del principio de la libertad de navegación, que nadie pretende cohartar [sic].¹³

De las palabras del Embajador de Chile en Perú podemos entonces advertir, el ánimo que rodeaba a los Gobiernos de la época y la alta preocupación que tenían por la depredación de los recursos del Pacífico Sur.

Sin perjuicio de las Declaraciones Reivindicatorias del Suelo y Subsuelo marinos emitidas por Chile y Perú en 1947, era necesaria una defensa conjunta de los países afectados por el exterminio de los recursos vivos y no vivos situados en las aguas del mar adyacente a sus costas.

Por las razones antes indicadas, el Gobierno de Chile envió al Perú y al Ecuador una nota invitándolos a realizar una Conferencia con el fin de tratar estos temas, de por sí altamente relevantes. Fue así como el día 11 de Agosto de 1952, las Delegaciones de Perú, Ecuador y Chile se dieron cita en la ciudad de Santiago de Chile, en la I Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur.

En su discurso inaugural, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Fernando García Oldini, se refiere a los fines de la citada reunión: “Por iniciativa de S.E el Presidente de la República, el Gobierno de Chile ha convocado a esta reunión de los países americanos del Sur del Pacífico, a fin de considerar los problemas relacionados con la producción natural de sus mares y, en especial, con la protección, caza e

¹³ MINREL. Mensajes Oficiales. Nota N° 49/31, de 12 de Enero de 1952, enviada por el Embajador de Chile en Lima, don Francisco Urrejola, al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile don Fernando García Oldini. Pág. 5 y 6

industrialización de la ballena, fundamentalmente ligados a la situación alimenticia , no solo de nuestros pueblos, sino de una gran parte de la humanidad.

La existencia y proyección de esta riqueza crea a nuestros Gobiernos el imperativo de velar por su mantenimiento y salvaguardia, adoptando las medidas necesarias para que en **la región oceánica sobre la cual se extiende su soberanía** pueda ser controlada la interferencia de intereses comerciales extraños que, sin la acción previsoras de nuestras naciones, podrían provocar una extinción paulatina y constante de esta reserva alimenticia, vital para el futuro de nuestros países”.¹⁴

Tal y como se puede observar, tanto en el discurso antes transcrito, como en la nota enviada por el Excelentísimo Embajador de Chile en Perú, don Francisco Urrejola, al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Fernando García Oldini, la intención de las altas partes concurrentes a la Conferencia, así como el objeto de la misma, era la de regular los problemas relacionados con la explotación incontrolada de los recursos vivos del mar que bañaba sus costas y dentro del cual tenían jurisdicción para ejercer medidas de control y súper vigilancia. Sin duda, para que los países participantes pudieran acordar dichas medidas debían tener al menos, claridad en torno a las zonas marítimas dentro de las cuales cada uno de ellos ejercía su soberanía, o al menos llegar a acordarlo durante el transcurso de la Conferencia, ya que sin dicha transparencia, mal podrían pretender regular las actividades pesqueras y de extracción de los mares aledaños a sus costas.

¹⁴ MINREL. Acta de la Sesión Inaugural de la Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 1. Énfasis añadido.

2.1.2 La Declaración sobre Zona Marítima o Declaración de Santiago

El día 11 de Agosto de 1952, se realiza la Primera Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, con la asistencia del Excelentísimo Embajador del Perú, Dr. don Alberto Ulloa, del señor Encargado de Negocios del Ecuador, don Jorge Fernández y de los señores Manuel Elgueta, Asesor del Perú y Luis David Cruz Ocampo, Benjamín Claro Velasco, Miguel Rioseco y Fernando Bello, Delegados de Chile.

El Delegado de Chile, don Luis David Cruz Ocampo, hizo lectura del “Proyecto sobre Zócalo Continental y las Aguas que lo Cubren” (más tarde Declaración de Santiago) explicando el alcance de sus consideraciones y resoluciones.

El texto de dicho proyecto era el siguiente:

“Los Gobiernos tiene la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y procurarles los medios para su normal desarrollo económico.

En consecuencia, es su deber cuidar la conservación y protección de los recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

Por tanto, es también el deber de ellos impedir que una explotación de dichos bienes no sometida a su jurisdicción ponga en peligro la integridad y conservación de estas riquezas en perjuicio de los pueblos que por su posición geográfica encuentran en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que le son vitales.

Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Perú y Ecuador decididos a conservar y asegurar para sus pueblos respectivos las riquezas naturales de las zonas del mar que bañan sus costas formulan la siguiente declaración:

Artículo 1°.- Los Gobiernos de Chile, Perú y Ecuador proclaman como una regla general de su política internacional marítima, la soberanía o jurisdicción exclusiva que a cada uno de ellos corresponde sobre el zócalo, plataforma continental, suelo y subsuelos submarinos, contiguos a las costas de sus respectivos países.

Artículo 2°.- Como consecuencia necesaria del principio anteriormente enunciado proclaman también su soberanía o jurisdicción exclusiva sobre las aguas que cubren dicha plataforma, zócalo continental y suelos submarinos cualquiera que sea la profundidad a que éstos se encuentren.

Artículo 3°.- La zona indicada comprende todas las aguas que quedan dentro del perímetro formado por las costas de cada país y una paralela matemática proyectada en el mar a 200 millas marinas de distancia de territorio continental, siguiendo la orla de las costas.

En los casos de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas.

Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviera a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponda a otro de ellos, según lo establecido en el primer inciso de este artículo la zona marítima de dicha isla o grupo de islas quedará limitada, en la parte que corresponde, a la distancia que la separa de la zona marítima del otro estado o país.

Artículo 4°.- Los Gobiernos declarantes se reservan la facultad de ampliar la extensión de la zona marítima perteneciente a su soberanía o jurisdicción, de acuerdo con las posibilidades técnicas de su aprovechamiento y de las necesidades de sus países respectivos.

Artículo 5°.- Las declaraciones anteriores no significan desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía o jurisdicción impuestas por el derecho internacional en favor del paso inocente o inofensivo a través de las zonas señaladas para los barcos de todas las naciones.

*Artículo 6°.- Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú declaran su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta declaración, en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y pesca **dentro de la zona marítima que les corresponde** y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier*

*otro género de productos o riquezas naturales existentes dentro, bajo o sobre dichas aguas.”*¹⁵

Una vez leído el proyecto, se abre el debate a fin de que los Plenipotenciarios opinaran respecto de él. El Delegado del Ecuador, propuso cambiar el nombre del proyecto a “Declaración sobre Zona Marítima” y observó “[...] *que convendría dar más claridad al artículo 3º, a fin de evitar cualquier error de interpretación de la zona de interferencia en el caso de las islas y sugirió que la declaración se redactara sobre la base de que la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país fuera el paralelo respectivo desde el punto en que la frontera de los países toca o llega al mar. Todos los delegados estuvieron conformes con ésta proposición.*”¹⁶

Los encargados de redactar el proyecto conformándolo con las observaciones hechas en la reunión antes mencionada, fueron los Delegados de Perú y de Chile.

El día 12 de Agosto de 1952 se reúne por segunda vez la Comisión Jurídica a fin de aprobar el proyecto definitivo de Declaración, el cual sería sometido a la aprobación de la Sesión Plenaria de la Conferencia el día 18 de Agosto del mismo año. En dicha Reunión se ventila una interesante discusión la cual transcribimos: “El señor Fernández, Delegado del Ecuador, expresó que las palabras finales de la declaración al decir ‘regular y cordinar [sic] la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes dentro, bajo o sobre dichas aguas’ , no le parecían que expresaran con claridad el propósito de la declaración y eran inductivas a hacer creer que, por ejemplo, si Chile descubriera una mina de carbón submarina o un yacimiento petrolífero o cualquier otra riqueza submarina, debiera cordinar [sic] con los demás países su acción para los efectos de su explotación. El señor Claro observó que el artículo solo podía referirse a aquellas explotaciones que fueran de interés común, lo que se reforzaba todavía con las palabras iniciales del artículo que contienen la idea del propósito de suscribir acuerdos o convenciones, a lo cual no podía darse en ningún caso el alcance de una obligación y que, consiguientemente, cualquier riqueza submarina **que cualquiera de los países quisiera explotar dentro de la zona de su jurisdicción** y que

¹⁵ MINREL. Acta de la Primera Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 1 y 2. Énfasis añadidos.

¹⁶ MINREL. Acta de la Primera Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 2 y 3.

fuera de su único y exclusivo interés, podría ser explotada libremente sin que para ello tuviera que concertar acuerdo alguno con los otros países pactantes”.¹⁷

Dicho 18 de Agosto, se aprueba de manera unánime, el siguiente texto definitivo:

“Los Gobiernos tiene la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico. En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

*Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, **fuera del alcance de su jurisdicción**, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que le son vitales.*

Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú decididos a conservar y asegurar para sus pueblos respectivos las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas, formulan la siguiente declaración:

- I) *Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítima en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros.*

- II) *Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman, como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusiva que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.*

¹⁷ MINREL. Acta de la Segunda Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 2. Énfasis añadido.

- III) *La jurisdicción y soberanía exclusiva sobre la zona marítima indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusiva sobre el subsuelo que a ella corresponde.*
- IV) *En el caso del territorio insular, la Zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.*
- V) *La presente declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el derecho internacional a favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada, para las naves de todas las naciones.*
- VI) *Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta declaración , en los cuales se establecerá normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca, **dentro de la zona marítima que le corresponde**, y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos y riquezas naturales existentes en dichas aguas, y que sean de interés común”.*¹⁸

La anterior Declaración fue aprobada por el Perú en 1955 y por Chile en 1954. Utilizando el caso de una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes, se introduce el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos, como instrumento delimitador entre las zonas marítimas de Ecuador - Perú y Perú - Chile.

¹⁸ MINREL. Acta de la Segunda Sesión Plenaria de la Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 2

2.1.3 Declaración Conjunta relativa a los problemas de la pesquería en el Pacífico Sur.

La Declaración de Santiago, no fue el único instrumento jurídico de importancia suscrito en la I Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Existen otros dos instrumentos que vale la pena analizar, puesto que son una prueba más, de que los Gobiernos de Chile y Perú, debidamente representados por sus Plenipotenciarios y Delegados, tenían certeza en torno a que las Zonas Marítimas de cada uno de ellos estaban plenamente identificadas y delimitadas.

La Declaración Conjunta Relativa a los Problemas de la Pesquería en el Pacífico Sur, fue elaborada por la Sub- Comisión Técnica para el estudio de la protección pesquera entre Ecuador, Perú y Chile. Los siguientes Delegados estuvieron presentes: Sr. Manuel Elguera, Delegado del Perú; Sr. Exequiel Rodríguez, Delegado de Chile, y Srs. Julio Luna y Yerko Rendic, Asesores Técnicos de Chile. Dicho proyecto fue sometido primeramente a la aprobación de la Comisión Técnica en su conjunto, compuesta además de los Delegados ya señalados, por don Alfonso Montero y Cristóbal Rosas, Delegados del Perú; don Carlos Puig, Delegado del Ecuador, don Douglas Olidán y Exequiel Rodríguez, Delegados de Chile, y los señores Hellmut Heinsen; Fernando Bello y Fernando Guarello, como Asesores Técnicos. Después de discutir la materia en estudio se acordó aprobar el siguiente texto a fin de ser sometido a la aprobación de la Sesión Plenaria de la Conferencia:

“Considerando:

*Que los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, están preocupados por la falta de protección que amenaza la perpetuación de los recursos pesqueros **de las zonas marítimas de su jurisdicción y soberanía.***

*Que el desarrollo progresivo de los nuevos métodos y técnicas contribuye a la intensificación de la pesca en áreas extensas **de sus aguas** y , en algunos casos, se evidencia una seria amenaza de agotamiento de recursos pesqueros que tienen una importancia decisiva por constituir fuentes alimenticia y factores industriales insustituibles;*

Que las principales especies de la fauna del Pacífico Sur tienen periódicas migraciones desplazándose temporalmente frente a las costas occidentales de Sub América [sic];

Que existe necesidad de formular y hacer efectivas medidas de protección y conservación que permitan le [sic] mejor rendimiento en beneficio de la alimentación nacional y de la economía de los países firmantes;

Que es necesario, uniformar las normas de legislación pesquera, reglamentar el empleo o prohibición de determinadas artes, sistemas de pesca destructiva, y, en general establecer las prácticas recomendables para una explotación racional de la riqueza marítima común;

Acuerdan:

- 1) Recomendar a los Gobiernos representados organizar en sus costas e islas oceánicas de estaciones de biología marítima que sean necesarias para estudiar las migraciones y reproducción de las especies de mayor valor alimenticio, a fin de evitar una posible disminución de sus reservas.*
- 2) Coordinar las investigaciones científicas nacionales e internacionales y aprovechar la cooperación de entidades de pesca que tengan fines semejantes.*
- 3) Recomendar la dictación de los reglamentos que sean necesarios para la conservación de los recursos pesqueros, **dentro de sus zonas marítimas jurisdiccionales.***
- 4) Recomendar a los respectivos gobiernos [sic] que solo concedan autorizaciones para pesca **en sus zonas marítimas** cuando tales faenas estén destinadas a incrementar las economías de los países signatarios, y en todo caso, con respecto a las normas vigentes.¹⁹*

Esta Declaración tenía por objeto, siguiendo fielmente los lineamientos de la Conferencia, organizar y trazar un solo plan de acción de política marítima, a fin de velar por la utilización racionada y racional de los recursos vivos del Pacífico Sur. Como podemos observar, este proyecto se refiere “a las zonas marítimas jurisdiccionales” de los 3 países firmantes y no al Pacífico Sur como una sola masa de agua dotada de millones de recursos. La Declaración no es abstracta en ese sentido sino

¹⁹ MINREL. Acta de la Segunda Sesión de la Comisión Técnica de la Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 3. Énfasis añadido.

que se concretiza en medidas de protección que deben ser aplicadas por cada Estado en sus propias aguas soberanas. ¿Cómo podrían los Estados firmantes aplicar dichas medidas sin tener certeza desde donde y hasta donde se extiende su mar soberano?

El proyecto finalmente aprobado por la Sesión Plenaria de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada el 18 de Agosto de 1952, fue el siguiente:

“Considerando:

*Que los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, están preocupados por la falta de protección que amenaza la conservación de los recursos pesqueros **de las zonas marítimas de su jurisdicción y soberanía.***

*Que el desarrollo progresivo de los nuevos métodos y técnicas contribuye a la intensificación de la pesca en áreas extensas **de sus aguas** y , en algunos casos, se evidencia una seria amenaza de agotamiento de recursos pesqueros que tienen una importancia decisiva por constituir fuentes alimenticia y factores industriales insustituibles;*

Que las principales especies de la fauna del Pacífico Sur tienen periódicas migraciones desplazándose temporalmente frente a las costas occidentales de Sud América;

Que existe necesidad de formular y hacer efectivas medidas de protección y conservación que permitan el mejor rendimiento en beneficio de la alimentación nacional y de la economía de los países firmantes;

Que es necesario, uniformar las normas de legislación pesquera, reglamentar el empleo o prohibición de determinadas artes, sistemas de pesca destructiva, y, en general establecer las prácticas recomendables para una explotación racional de la riqueza marítima común;

Acuerdan:

- 1) Recomendar a los Gobiernos representados organizar en sus costas e islas oceánicas de estaciones de biología marina que sean necesarias para estudiar las migraciones y reproducción de las especies de mayor valor alimenticio, a fin de evitar una posible disminución de sus reservas.*
- 2) Coordinar las investigaciones científicas nacionales e internacionales y aprovechar la cooperación de entidades de pesca que tengan fines semejantes.*

- 3) *Recomendar la dictación de los reglamentos que sean necesarios para la conservación de los recursos pesqueros, **dentro de sus zonas marítimas jurisdiccionales.***
- 4) *Recomendar a los respectivos Gobiernos que solo concedan autorizaciones para pesca **en sus zonas marítimas** cuando tales faenas no atenten contra la conservación de las especies materia del permiso, y estén, además, destinadas a incrementar el consumo nacional o a proveer de materias primas a sus industrias.*²⁰

²⁰ MINREL. DIFROL. Tratados, Convenciones y Arreglos Internacionales de Chile. Chile-Ecuador-Perú. Acuerdos sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Imprenta Chile, Santiago, 1956. Pág. 6 y 7. Énfasis añadido.

2.1.4 Reglamento para las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur.

Un tercer Instrumento Jurídico suscrito dentro del marco de la I Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, es el Reglamento para las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur. Este Reglamento tenía por objeto racionalizar las faenas de ballenería a fin de obtener el máximo provecho de esta industria, asegurando la conservación de la especie.

Fue elaborado por la delegación chilena y presentado a las otras delegaciones el 12 de Agosto de 1952, en la reunión de la Sub-Comisión Técnica para el estudio de un Proyecto de Reglamento de Caza Marítima compuesta por los siguientes representantes: Srs. Douglas Oviden y Javier Olea, Delegados de Chile, Sr. Helmut Heinsen, Asesor Técnico de Chile; Sr. Carlos Puig, Delegado del Ecuador y los Srs. Manuel Elguera, Alfonso Montero y Cristóbal Rosas, Delegados de Perú. Una vez discutido este proyecto se sometió, al igual que el Proyecto del que hablamos en el punto anterior, a la aprobación de la Sesión Plenaria de la Comisión Técnica.

El Proyecto fue expuesto a los Representantes de los tres países participantes, en la Segunda Sesión Plenaria de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada el 18 de Agosto de 1952. Luego de varias discusiones y de intercambios de opinión, se aprobó por unanimidad el siguiente Reglamento:

“Considerando:

Que es un deber de los Gobiernos cuidar de la conservación y protección de la fauna ballenera que existe en la zona del Pacífico Sur;

Que es necesario reglamentar la caza de estos cetáceos a fin de impedir que una explotación intensiva pueda producir la extinción temporal o permanente de ésta especie animal con el consecuente perjuicio para la economía de los países del Pacífico Sur;

Que la explotación de esta industria por medio de estaciones terrestres implica por sí una limitación a la caza, por la inamovilidad propia de estas estaciones y por el escaso radio de acción de los barcos cazadores, y

Que las estaciones terrestres obtienen mejor aprovechamiento de la explotación ballenera que la realizada por barcos factorías, puesto que aquellas además de las grasas aprovechan también la carne y huesos de los cetáceos para la alimentación humana y animal;

Acuerdan:

Constituirse en Comisión Permanente Provisional y como tal dicta el siguiente Reglamento para la caza de la ballena:

*Artículo 1. La caza de ballenas en el Pacífico Sur y, **en especial, en las zonas marítimas de la soberanía o jurisdicción de los países firmantes**, sea por industrias costeras o por factorías flotantes, quedará sujeta a las normas establecidas por la Conferencia, cuya Comisión Permanente estudiará y resolverá, de acuerdo con los Gobiernos de dichos países, cualquier cambio que sea aconsejable para un mayor o mejor desarrollo de las industrias, o que se produzca con motivo de eventuales compromisos internacionales, sin apartarse de los estatutos de la Conferencia.*

*Artículo 2. El control de la caza de ballenas y la vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, sea que la caza se efectúe por factorías flotantes o desde estaciones terrestres, será ejercido por **las autoridades de los respectivos países**.*

Artículo 3. Para los efectos del artículo anterior, las empresas balleneras existentes y las que se organicen en el futuro, deberán inscribirse en el registro especial de la Comisión Permanente, declarando el número y ubicación de las estaciones terrestres, número y clase de elementos de caza de que disponen, número y características de las naves o embarcaciones que constituyen la factoría flotante.

*Artículo 4. La caza pelágica de ballenas sólo podrá realizarse **en la zona marítima de jurisdicción o soberanía de los países signatarios**, previo permiso concedido por la Comisión Permanente, la que fijará las condiciones a que quedará subordinado dicho permiso. Este permiso deberá ser concedido por acuerdo unánime de la Comisión.*

Los países firmantes establecerán las sanciones aplicables a quienes contravengan esta disposición.

*Artículo 5. La caza y el beneficio de las ballenas que se efectúe **en la zona marítima de la soberanía o jurisdicción de los países pactantes**, por estaciones terrestres, podrá ser realizada únicamente por empresas autorizadas para ello por el Gobierno respectivo de conformidad con las prescripciones de este Reglamento.*

Artículo 6. Las infracciones a este Reglamento por parte de las empresas de los países firmantes, serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente en cada país.

Artículo 7. La tripulación de los buques cazadores y los buques fábrica, así como el personal técnico que preste sus servicios en estaciones terrestres, deberá ser inscrito en un registro especial que al efecto llevará la Comisión Permanente, con indicación de la empresa a la cual sirve.

Artículo 8. La caza y el beneficio de las ballenas "gris" o "Right" (Gray o Right whale) sólo se permitirá en los casos en que la carne y los productos de estas ballenas sean destinados exclusivamente para el consumo de la población. En ningún caso se podrá cazar las de tamaño inferior a 10.70 metros.

Artículo 9. Queda prohibido cazar ballenas lactantes o ballenatos mamones, así como hembras acompañadas por sus crías.

*Artículo 10. Queda prohibida la caza pelágica de ballenas de barba **en la zona marítima de la jurisdicción o soberanía de estos países**.*

Artículo 11. Se prohíbe cazar y beneficiar ballenas cuyo tamaño sea inferior a los siguientes largos mínimos:

Metros

a.- Alfahuara 21.30

b.- Finbaques (ballenas Fin) 16.80

c.- Sei (ballenas Sei) 12.20

d.- Ambagues 10.60

e.- Cachalotes 10.70

Artículo 12. Cuando la carne de las ballenas sea destinada a la alimentación de personas o animales, los tamaños mínimos para estaciones terrestres, se reducirán a los siguientes:

a) Con 19.80 metros

b) Con 15.20 metros

c) Con 10.70 metros

e) Con 9.10 metros

Artículo 13. Las ballenas deberán ser medidas mientras estén extendidas en cubierta o plataforma, lo más exactamente posible, mediante una cinta metálica métrica de acero que se extenderá paralelamente al máximo de su estiramiento al lado de la ballena. Para calcular la dimensión serán considerados como extremos de la ballena el comienzo de la mandíbula superior hasta el vértice del ángulo que entre sí formen las aletas de la cola.

Artículo 14. Toda ballena cazada debe ser puesta a disposición de la estación de beneficio antes de las 40 horas siguientes a su muerte.

Artículo 15. Todas las ballenas cazadas serán entregadas y deberán ser elaboradas íntegramente, inclusive los órganos internos, con excepción de las aletas.

Artículo 16. No será necesario el tratamiento completo del esqueleto de las ballenas que se encuentren abandonadas.

Artículo 17. Los contratos de trabajo para el personal de capitanes, tripulación, cañoneros de los buques fábricas y cazadores, contendrán estipulaciones que vinculen el monto de la remuneración al tamaño, y no al número de cetáceos obtenidos. En lo que se refiere al personal terrestre, su remuneración estará vinculada al rendimiento de su trabajo. Queda en todo caso prohibido pagar remuneración alguna a capitanes,

cañoneros o tripulación de cazadores por unidades cazadas, con infracción de las prohibiciones del presente Reglamento.

Artículo 18. Toda empresa ballenera queda específicamente obligada a comunicar por escrito a la autoridad respectiva y a la Comisión Permanente, dentro de los primeros 15 días de cada mes, los siguientes datos correspondientes a sus actividades balleneras en el mes anterior:

- a) Número de ballenas de cada especie cazadas;*
- b) Producción de aceite, alimentos, fertilizantes y demás productos obtenidos;*
- c) Las especies y sexos de las ballenas, sus largos, su estado de preñez y dimensión y sexo del feto, si pudo ser determinado;*
- d) Todas las demás informaciones que por observación directa puedan obtener los capitanes respecto a lugares y rutas de migración y reproducción de ballenas.*

Las autoridades competentes de cada país reunirán todos los datos anteriores, y, agregando todos los demás antecedentes que estimen necesarios sobre la industria ballenera establecida en el, confeccionarán cada año un cuadro completo sobre dicha industria, copia del cual enviarán a la Comisión Permanente, antes del 1° de marzo de cada año.

Artículo 19. La caza y beneficio de las ballenas espermas o cachalotes por estaciones terrestres no está sujeta a períodos de veda ni a limitación de número, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9, 11 y 12.

Artículo 20. Antes del 1° de Septiembre de cada año los países firmantes, después de haber estudiado sus necesidades, darán a conocer a la Comisión Permanente el número de unidades de Alfahuaras que se proponen cazar durante el año calendario siguiente, a contar del 1° de enero. Con estas declaraciones de los países firmantes, la Comisión Permanente determinará oficialmente, antes del 1° de octubre, el contingente anual de caza de ballenas de barba para el Pacífico Sur.

Artículo 21. El contingente anual de caza de ballenas de barba se establecerá por unidad de Alfahuara, cuya equivalencia por contenido de aceite, con relación a las demás ballenas de barba, es el siguiente:

1 Unidad de Alfahuara es igual a 2 Finbaques.

1 Unidad de Alfahuara es igual a 2 1/2 Ambaques.

1 Unidad de Alfahuara es igual a 6 ballenas Sei.

Artículo 22. Los capitanes de las embarcaciones pertenecientes a la industria ballenera quedan obligados a dar inmediato aviso por radio a las autoridades respectivas si advierten que dentro de las aguas jurisdiccionales de los países pactantes existen buques cazadores o buques fábricas de bandera extranjera, dando a conocer en su mensaje la ubicación de los mismos. Del mismo modo darán cuenta a dichas autoridades de cualquier mensaje que logren interceptar proveniente de buques balleneros de otra nacionalidad que hagan sospechar que se encuentran dedicados a trabajos de ballenería en las aguas jurisdiccionales. Iguales avisos deberán dar con la misma oportunidad a las Oficinas Técnicas de la Comisión Permanente.

Artículo 23. Los Gobiernos signatarios se obligan a impedir que en sus aguas jurisdiccionales se realicen faenas de ballenería con quebranto de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 24. Para los efectos de este reglamento, se tendrán presentes las siguientes definiciones:

- a) Estación Terrestre es cualquiera fábrica o establecimiento industrial de beneficio de ballenas, instalado en las costas **continentales o insulares del respectivo país.***
- b) Estación Flotante es cualquier nave preparada para beneficiar a su bordo las ballenas que sean llevadas a ella, siempre que dicha nave actúe desplazándose en el mar por medios propios o por remolque.*
- c) "Ballena de Barba" es toda ballena que no sea dentada;*
- d) "Alfahuara" (Bluawahle) se llama cualquier ballena conocida con el nombre de ballena azul o Rorqual Sibbald, o de vientre solferino;*
- e) "Finbaque" (Finback) se llama cualquier ballena conocida con el nombre Finwhale, Herring Whale, Razorback;*
- f) "Ballena Sei" (Seiwhale) significa cualquier ballena conocida con los nombres de Balaenoptera Boreales, Rudolphi's Rorqual y comprenderá a la llamada Balaenoptera Bryder;*

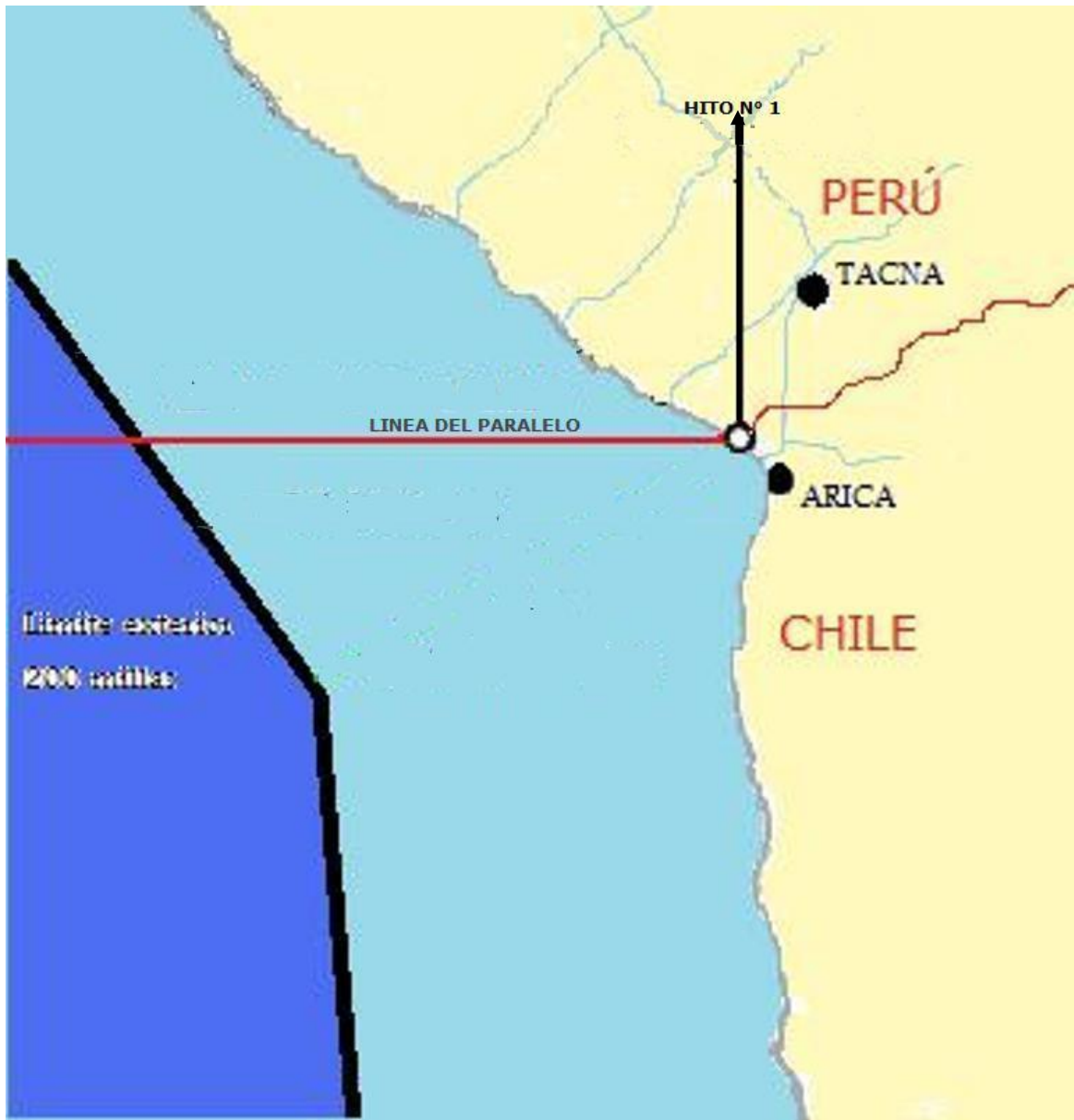
- g) "Ballena Gris" (*Grey Whale*) significa cualquier ballena conocida también con el nombre de *Gris Californiana, Devil Fish, Hard Head, Mussel Digger*;
- h) "Ambaque" (*Humpback*) significa cualquier ballena conocida con el nombre de *Bunch, Humpbacked Whale, Humpwhale o Himchbacked whale*.
- i) "Ballena Right" (*Right Whale*) significa cualquier ballena conocida con el nombre de *Right Whale del Atlántico, del Ártico o de Biscaya, Bowhead, gran ballena polar, ballena de Greenland, Nordkaper, del Norte del Atlántico, ballena North Cape, del Pacífico, ballena Right Pigneá, Senter Pigny o Right Whale Sureña*.
- j) "Cachalotes" (*Spermwhale*) significa ballena dentada, cachalote, ballena espermaceti o *Fot Whale*.
- k) "Ballena Daw" (*Dawhale*) significa cualquier ballena muerta encontrada flotando sin signos de dominio particular y que no sea reclamada.
- l) *Contingente: número máximo de unidades a cazar en cada temporada anual.*"²¹

En este Reglamento vemos como nuevamente se vuelven a utilizar términos tales como: "aguas de su jurisdicción"; "autoridad respectiva"; "aguas jurisdiccionales de los países firmantes" y otros vocablos utilizados por la Comisión al elaborar los diversos Instrumentos Jurídicos, que no pueden ser sino entendidos como claras indicaciones, de que los Gobiernos de los países firmantes, tenían claridad en torno a la Zona marítima que a cada uno de ellos correspondía. Ello no es posible, si no existe certeza en torno a los límites de dichas aguas jurisdiccionales, tanto en la zona que se extiende hasta las 200 millas marinas, como en la zona lateral, donde las aguas de uno y otro país se entremezclan.

²¹ MINREL. DIFROL. Tratados, Convenciones y Arreglos Internacionales de Chile. Chile-Ecuador-Perú. Acuerdos sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Imprenta Chile, Santiago, 1956. Pág. 8 a 15. Énfasis añadido.

A continuación se adjunta un mapa, que ilustra el paralelo que divide las aguas soberanas de Chile y Perú de acuerdo a lo señalado en la I Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur.

Mapa número 1



2.2 II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur

2.2.1 Antecedentes:

El 2 de febrero de 1954, el Excelentísimo Embajador de Chile en Ecuador, don Roberto Meza Fuentes, envió al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Roberto Aldunate León, una comunicación en la que manifestaba la inquietud que le generaba, el hecho de que el Gobierno de Ecuador quisiera discutir en el seno de la X Conferencia Panamericana, el tema de la Plataforma Continental, “[...] El peligro de que el tema de la plataforma continental sea estudiado en Caracas, (sede de la Conferencia Panamericana) parte de varios hechos [...] según se debatió en Santiago en la Conferencia de Pesca es importante el eliminar los términos que tienen una definición y traducción en las teorías clásicas del Derecho Internacional, como es ‘plataforma continental’ o ‘zócalo’, pues la ‘Declaración de Zona Marítima’ acordada en Santiago, establece precisamente la conveniencia de utilizar un nuevo vocablo para que la fijación de 200 millas de soberanía marítima pueda ser discutida, llegado el caso, en la Haya, por ejemplo, de acuerdo a los nuevos principios que constituyen la fuente del Derecho Internacional.

[...] Estimo por las razones anteriormente analizadas, ahora más que nunca es urgente que la Comisión Permanente se reúna en Santiago, anticipándose a la Conferencia de Caracas, para ver la manera que los tres países interesados: Chile, Ecuador y Perú, adopten un criterio común que deba ser expuesto en Caracas.”²²

Entre el 4 y el 8 de Octubre de 1954, se reunieron en Santiago de Chile, los Delegados de Chile, Perú y Ecuador, en la Segunda Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. En su discurso inaugural, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Alberto Aldunate León señala: “[...] Para una defensa permanente de las reservas naturales e ictiológicas de nuestros mares, no bastarían los acuerdos multilaterales. Todo pacto puede ser desahuciado y, en tal caso, el que se

²² MINREL. Mensajes Oficiales. Comunicación N° 22/8 , de 2 de febrero de 1954, enviada por el Embajador de Chile en Quito, don Roberto Meza Fuentes, al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile don Roberto Aldunate León. Pág. 3.

desliga del mismo queda en libertad para ejercer una explotación sin sujeción a otras normas que las de su interés particular. La soberanía, en cambio, mantiene una autoridad perenne que se ejercita tanto respecto de aquellos países vinculados por un convenio, como sobre aquellos otros que no han suscrito la Convención. [...] El derecho a proclamar nuestra soberanía sobre la zona de mar que se extiende hasta doscientas millas de la costa es, pues, indiscutible e inalienable. Nos reunimos ahora para reafirmar nuestro propósito de defender hasta sus últimas consecuencias esa soberanía y a ejercitarla en conformidad con los altos intereses nacionales de los países signatarios del Pacto”.²³

Producto de esta Segunda Reunión de la Comisión Permanente surgieron una serie de recomendaciones y acuerdos que, por su importancia, debían ser aprobados por los países miembros de la Conferencia. En el Acta Final se señala : “Atendido el hecho de que numerosos acuerdos adoptados en la presente Sesión de la Comisión Permanente, exceden por su naturaleza a la competencia propia de esta Comisión, porque son materia de Convenios Internacionales que solo pueden celebrarse dentro de una Conferencia Internacional, la Comisión Permanente, en uso de sus atribuciones, acuerda convocar para el día 1º de Diciembre de 1954, en la ciudad de Lima, a la Segunda Conferencia cuyo objeto será pronunciarse sobre los acuerdos adoptados en esta Sesión de la Comisión Permanente.”²⁴

El 27 de Noviembre de 1954, el Excelentísimo Embajador de Chile en Lima recibe una comunicación, mediante la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores le informaba de su designación como Plenipotenciario a fin de que representara a Chile, junto con otros Delegados y Asesores en la II Conferencia. En dicha Comunicación se señala: “Me permito señalar a US., asimismo, que con la discreción del caso, a fin de no aparecer durante el curso de la Conferencia solicitando al Perú ventajas especiales, se sirva gestionar ante ese Gobierno un cambio de notas con el de Chile en virtud del cual **se conceda autorización a las compañías pesqueras chilenas y peruanas, en las mismas condiciones que a los nacionales de uno y otro país, a fin de que puedan**

²³ MINREL. Acta de la Sesión Inaugural de la Segunda Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 2 y 3.

²⁴ MINREL. Acta Final de la Segunda Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 12

realizar faenas de pesca dentro de las aguas territoriales contiguas a las provincias de Tarapacá y Antofagasta, en Chile, y a los Departamentos de Tacna y Arequipa, en Perú.”²⁵

Si Chile y Perú no tuviesen delimitados sus mares territoriales, ¿Cómo formular semejante solicitud? ; ¿Cómo Chile podría pedir al Perú permisos especiales para que sus nacionales pescaran en aguas peruanas si ambos países no tenían definidos los límites de sus aguas jurisdiccionales?

Tal y como se había instruido a los Gobiernos al terminar la Segunda Reunión de la Comisión Permanente, la II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, se realizó en la ciudad de Lima, entre los días 1 y 4 de Diciembre de 1954.

En la sesión inaugural, el Ministro del Relaciones Exteriores del Perú en su discurso señaló: [...] “Justamente el Perú ha rechazado por medio de sus Fuerzas Armadas depredaciones extranjeras de las riquezas **de su Zona Marítima y ha juzgado y sentenciado a los agentes de esas ilícitas actividades de acuerdo con su legislación interna y por sus jueces ordinarios.** Hasta este momento se carece de una norma internacional de derecho positivo aplicable. Esta Conferencia va a solemnizar los Reglamentos y Resoluciones acordados por la Comisión Permanente de Santiago dándoles la forma de tratados internacionales para poder contar con los necesarios instrumentos jurídicos que impongan, en el futuro, las sanciones a que se hagan pasibles todos aquellos que pretendan desconocer **nuestra soberanía y nuestros derechos eminentes de control y jurisdicción sobre la Zona Marítima señalada en las legislaciones nacionales y en la Declaración de Santiago.**”²⁶

²⁵ MINREL. Mensajes Oficiales. Confidencial N° 68, de 27 de Noviembre de 1954, enviado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile don Roberto Aldunate León al Excmo. Embajador de Chile en Perú don Alfonso Bulnes Calvo. Pág. 3. Énfasis añadido.

²⁶ MINREL. Acta de la Sesión inaugural de la Segunda Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 2. Énfasis añadido.

2.2.2 El Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona de las 200 millas

El día 2 de Diciembre de 1954, se realiza la Primera Sesión de la Comisión I de la II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, con la asistencia del Excelentísimo señor Luis David Cruz Ocampo, Delegado Alternativo; señor Capitán de Fragata don Pedro Santini Santi, Asesor, como Delegados de Chile; el Excelentísimo señor Jorge Salvador Lara, Delegado Plenipotenciario del Ecuador y como Delegados del Perú, los señores Cristóbal Vecorena ; Manuel Elguera; Roberto Lecca; Cristóbal Rosas y el Capitán de Navío don Luis Edgardo Llosa, todos Asesores.

Luego de declarar inaugurada la Sesión, se procede a dar lectura del Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de Doscientas Millas, tal y como había sido aprobado en la Segunda Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur.

Dicho proyecto era el siguiente:

“Considerando:

1° Que Chile, Ecuador y Perú han proclamado la soberanía que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas, desde las referidas costas, incluyéndose el suelo y subsuelo que a esa Zona Marina corresponde.

2° Que los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, en la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile en 1952, expresaron su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios relativos a esa soberanía, en especial, en lo que respecta a la reglamentación y protección de la caza y de la pesca dentro de la Zona Marina que les corresponde.

La Comisión permanente recomienda a los Gobiernos pactantes la adopción de las siguientes normas:

- 1) Chile, Ecuador y Perú procederán de común acuerdo en la defensa jurídica del principio de la Soberanía sobre el mar territorial de 200 millas marinas, incluyéndose el suelo y subsuelos respectivos. Se entiende que la milla marina tiene una extensión de un minuto de arco medido sobre el Ecuador y que equivale a 1.852,8 metros;*
- 2) Si alguna de las partes recibiere reclamaciones o protestas o bien se formularen en su contra demandas ante Tribunales de Derecho o Arbitrales, generales o especiales, los países pactantes se comprometen a consultarse acerca de las bases de la defensa y se obligan , asimismo, a prestarse la más amplia cooperación para una defensa común;*
- 3) En el caso de violación por vías de hecho de la Zona Marina indicada, el Estado afectado dará cuenta inmediata a los otros pactantes para acordar las medidas que convenga tomar en resguardo de la Soberanía afectada;*
- 4) Cada una de las partes se compromete a no celebrar convenios, arreglos o acuerdos que signifiquen reducir la soberanía de la Zona referida, sin perjuicio de sus derechos para concertar Convenios o celebrar Contratos que no sean contrarios a las normas comunes establecidas por los países pactantes.’’²⁷*

Una vez leído el Convenio, los Delegados hacen una serie de observaciones al proyecto modificando algunos términos del mismo. Sin duda la intervención más importante es la del Delegado del Ecuador, señor Salvador Lara, quien propone que debe incluirse en este Convenio, “[...] un artículo complementario que aclare el

²⁷ Acta Final de la Segunda Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 2 y 3.

concepto de línea divisoria del mar jurisdiccional que ya ha sido expuesto en la Conferencia de Santiago, pero que no está demás repetir aquí”.²⁸

Los Delegados de Chile y Perú estimaron que “[...] el artículo 4 de la Declaración de Santiago es ya bastante claro y que no cabe nueva exposición”.²⁹

El Delegado del Ecuador “[...] Insiste en su creencia de que debe incluirse en este Convenio una declaración en ese sentido, ya que el artículo 4 de la Declaración de Santiago está destinado a establecer el principio de delimitación de las aguas en lo que se refiere a las islas, el señor Presidente propone al señor Delegado del Ecuador si aceptaría que en vez de un nuevo artículo se dejara constancia expresa de sus palabras en el Acta.

El señor Delegado del Ecuador manifiesta que si los otros países consideran que no es necesario una constancia expresa en el Convenio, él está de acuerdo en que conste en el Acta **que los tres países consideran resuelto el punto de la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales que es el paralelo que parte del punto en que la frontera terrestre de ambos países llega al mar.**

El señor Llosa manifiesta que está de acuerdo en que así se haga pero aclarando **que esta conformidad ya quedó establecida en la Conferencia de Santiago** como consta en el acta respectiva a pedido de Delegado del Ecuador señor González”³⁰

Finalmente el Convenio fue aprobado, con todas las modificaciones incluidas por los Delegados, quedando de la siguiente manera:

“Considerando:

1° Que Chile, Ecuador y Perú han proclamado su soberanía sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas, desde las referidas costas, incluyéndose el suelo y subsuelo que a esa Zona Marítima corresponde;

²⁸ Acta de la Primera Sesión de la Comisión I, de la II Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 3.

²⁹ Acta de la Primera Sesión de la Comisión I, de la II Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 3

³⁰ Acta de la Primera Sesión de la Comisión I, de la II Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 3 y 4. Énfasis Añadido.

2° Que los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, en la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile en 1952, expresaron su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios relativos a esa soberanía, en especial, en lo que respecta a la reglamentación y protección de la caza y de la pesca dentro de la Zona Marítima que les corresponde.

Conviene:

- 1) Chile, Ecuador y Perú, procederán de común acuerdo en la defensa jurídica del principio de la Soberanía sobre Zona Marítima hasta una distancia mínima de 200 millas marinas, incluyéndose el suelo y subsuelo respectivos. Se entiende que la milla marina tiene una extensión de un minuto de arco medido sobre el Ecuador y que equivale a 1.852,8 metros;*
- 2) Si alguna de las partes recibiere reclamaciones o protestas o bien se formularen en su contra demandas ante Tribunales de Derecho o Arbitrales, generales o especiales, los países pactantes se comprometen a consultarse acerca de las bases de la defensa y se obligan asimismo, a prestarse la más amplia cooperación para una defensa común;*
- 3) En el caso de violación por vías de hecho de la Zona Marítima indicada, el Estado afectado dará cuenta inmediata a los otros pactantes para acordar las medidas que convenga tomar en resguardo de la Soberanía afectada;*
- 4) Cada una de las partes se compromete a no celebrar convenios, arreglos o acuerdos que signifiquen menoscabo de la soberanía de la Zona referida, sin perjuicio de sus derechos para concertar Convenios o celebrar contratos que no sean contrarios a las normas comunes establecidas por los países pactantes.*
- 5) Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la*

Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en Agosto de 1952.”³¹

³¹ Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores. 1954. Pág. 260 y 261.

2.2.3 El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima

El 5 de Octubre de 1954, se discute el Proyecto de “Recomendación para el Establecimiento de una Zona Neutral de Pesca en la Frontera Marítima de los Países Vecinos”, en el seno de la Segunda Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Las Delegaciones de Perú y Ecuador presentaron una ponencia para crear una zona neutral de pesca en la frontera común de los países vecinos con el fin de evitar los problemas derivados de la inexperiencia de navegantes y pescadores, que atravesaban la frontera de manera accidental. En dicha oportunidad se aprobó el texto, que a continuación se transcribe, con el fin de ser sometido a la aprobación de los Plenipotenciarios que se reunirían en Lima, durante el mes de Diciembre de 1954.

“La experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar, se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, violaciones a la frontera marítima entre los Estados vecinos.

La aplicación de sanciones en estos casos produce siempre resentimiento entre los pescadores y fricciones entre los países que pueden afectar el espíritu de colaboración y de unidad que en todo momento debe animar a los países signatarios de los Acuerdos de Santiago.

A fin de evitar la posibilidad de estas involuntarias infracciones cuyas consecuencias sufren principalmente los pescadores, la Comisión Técnica recomienda:

- 1) Crear una zona neutral a partir de las 12 millas marinas de la costa, de diez millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que pasa por el punto de la costa que señala el límite entre los dos países.*
- 2) La presencia accidental en la referida zona de embarcaciones de cualquiera de los países limítrofes, no será considerada por la Policía Marítima como*

violatoria de las aguas de la zona marítima, sin que esto signifique el reconocimiento de derecho alguno para ejercer faenas de pesca o caza con propósito preconcebido, en dicha zona neutral.

- 3) *La pesca o caza dentro de la zona de 12 millas marinas a partir de la costa en esta zona neutral, estará reservada exclusivamente a los nacionales de cada país.*”³²

El día 3 de Diciembre de 1954, en la II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, se reúne la Comisión I, por segunda vez, con el fin de continuar analizando las proposiciones elaboradas por la Comisión Permanente en Octubre de ese mismo año. Participaron de ésta segunda sesión el Excelentísimo señor Don Luis David Cruz Ocampo, Delegado Alternativo; señor Capitán de Fragata don Pedro Santini Santi, Asesor y don Augusto Marambio Cabrera, Asesor, por Chile. Por Perú Señor Capitán de Navío don Luis Edgardo Llosa, Asesor y los señores Cristóbal Vecorena, Manuel Elguera, Erwin Schweigger, Roberto Lecca y Cristóbal Rosas, todos Asesores. Finalmente, en representación del Ecuador concurrió el Excelentísimo señor Jorge Salvador Lara, Delegado Plenipotenciario.

Al abrirse esta Segunda Sesión, se procedió a dar lectura al Acta de la Sesión Primera. Una vez leída ésta por el señor Secretario, el Delegado del Ecuador pidió que “[...] se aclarase lo manifestado por el señor Presidente respecto al concepto de línea divisoria, pues el señor Presidente no había propuesto que quedara constancia en el Acta de las palabras del Delegado del Ecuador sino de que los tres países estaban de acuerdo en el concepto de línea divisoria del mar jurisdiccional”³³. Con esta aclaración se dio por aprobada el Acta, y se dio inicio a la Segunda Sesión.

Se procede a la discusión del proyecto sobre establecimiento de una Zona Neutral de Pesca y Caza en la Frontera Marítima de los Países Vecinos, tal y como había sido aprobado en la Segunda Reunión de la Comisión Permanente. Los Delegados de común

³² Acta de la Sesión Plenaria de la Segunda Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 10 y 11.

³³ Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 1

acuerdo, deciden modificar el nombre del Convenio por “Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima”. De Común acuerdo también aprueban los 3 considerandos.

A propuesta del Delegado del Ecuador se incorporó en el artículo 1º, “[...] el concepto, ya declarado en Santiago, de que el paralelo que parte del punto limítrofe de la costa constituye el límite marítimo entre los países signatarios vecinos”.³⁴

El texto aprobado es el siguiente:

“Considerando:

Que la experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar, se producen con frecuencia de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos;

Que, la aplicación de sanciones en estos casos produce siempre resentimiento entre los pescadores y fricciones entre los países que pueden afectar al espíritu de colaboración y de unidad que en todo momento debe animar a los países signatarios de los acuerdos de Santiago: y

Que es conveniente evitar la posibilidad de estas involuntarias infracciones cuyas consecuencias sufren principalmente los pescadores;

Conviene:

1º Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países.

2º La presencia accidental en la referida zona de las embarcaciones de cualquiera de los países limítrofes, aludidas en el primer considerando, no será considerada como violación de las aguas de la zona marítima, sin que esto signifique reconocimiento de

³⁴ Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 7

derecho alguno para ejercer faenas de pesca o caza con propósito preconcebido en dicha Zona Especial.

3º La pesca o caza dentro de la zona de 12 millas a partir de la costa está reservada exclusivamente a los nacionales de cada país.

4º Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile en Agosto de 1952.³⁵

Este Convenio, es un complemento de la Declaración de Zona Marítima signado en 1952 y es, además, una reafirmación de que el límite marítimo comienza en el punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados participantes de las Conferencias que ahora estudiamos. Vale la pena mencionar que este Tratado tuvo su iniciativa en Perú, ya que Chile sólo lo promulgó el 16 de Agosto de 1967 después de arduas negociaciones parlamentarias, diez años después que el Gobierno del vecino país.

En el *addendum* de este pacto se contempla que la presencia involuntaria de una embarcación en dicha zona “será calificada exclusivamente por las autoridades del país cuyo límite marítimo jurisdiccional hubiere sido sobrepasado”³⁶

Destacamos también que, en la Reunión de la Comisión Permanente de octubre de 1954, el proyecto aprobado se refería en su artículo 1º a “[...] una zona neutral a partir de las doce millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que pasa por el punto de la costa que señala el límite entre los dos países”³⁷. Luego, en la Reunión de la II Conferencia el artículo 1º, recién transcrito, fue modificado quedando de la siguiente manera: “[...] una zona especial a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que

³⁵ Acta Final de la II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 11.

³⁶ Acta Final de la II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág.12.

³⁷ Acta Final de la Segunda Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 8

constituye el límite marítimo entre los dos países”³⁸. Recordamos también, que dicha modificación se hizo a solicitud del Delegado del Ecuador a fin de dejar claro que “[...] el paralelo que parte del punto limítrofe de la costa constituye el límite marítimo entre los países signatarios vecinos.”³⁹

³⁸ Acta Final de la II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 11

³⁹ Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 7

2.2.4 Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios.

El Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios, fue propuesto por la Sub Comisión Técnica de la Segunda Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, Comisión que vale la pena decir, estaba presidida por el Excelentísimo Embajador del Perú, señor Enrique Goytisolo.

El Proyecto, aprobado por la Segunda Reunión de la Comisión Permanente, sometido a la aprobación de la Segunda Conferencia era el siguiente:

- 1) *“ Corresponde a cada país signatario efectuar la vigilancia y control de la explotación de las riquezas marítimas de su zona marina por conducto de los organismos y medios que considere necesarios;*
- 2) *Un país no podrá ejercer funciones de policía pesquera fuera de las aguas de su jurisdicción. Sin embargo, podrá ingresar a la zona marítima de otro país signatario sin necesidad de nueva autorización, cuando se solicite su cooperación;*
- 3) *Las naves de los países signatarios estarán obligadas a enviar a la Autoridad que cada país señale, toda la información posible acerca de la situación, identificación y faena de los barcos de pesca y caza que aviste en el curso de su derrota. Las tele-comunicaciones que se efectúen con este fin, estarán libres de portes, tasas e impuestos. Cada país reglamentará la forma de operar para el cumplimiento de estas disposiciones;*
- 4) *A fin de hacer más efectiva la vigilancia, las Oficinas Técnicas deberán crear un sistema rápido y eficiente de intercambio de informaciones sobre los países signatarios;*

- 5) *Toda persona está habilitada para denunciar ante las Autoridades marítimas correspondientes las embarcaciones que se dediquen a la explotación clandestina de los recursos del mar dentro de la zona de 200 millas;*
- 6) *Los Cónsules de los países signatarios deberán informar permanentemente a sus Gobiernos acerca del alistamiento, zarpe, tránsito ,recalada ,aprovisionamiento y demás antecedentes relativos a todas las expediciones balleneras o pesqueras que salgan o pasen por los puertos en que estén acreditados y cuyo destino verdadero o aparente sean las aguas del Pacífico Sur.*”⁴⁰

La anterior Recomendación, es aprobada en la Segunda Sesión de la Comisión I de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada con fecha 3 de Diciembre de 1954. La citada Comisión aprobó casi en su totalidad el proyecto, efectuando pequeñas modificaciones, así:

El artículo 1 fue modificado quedando de la siguiente manera: *“Corresponde a cada país signatario efectuar la vigilancia y control de la explotación de las riquezas de su Zona marítima por conducto de los organismos y medios que considere necesarios”*.⁴¹

El artículo 2, también fue objeto de pequeñas modificaciones, puesto que a los Delegados pareció que su redacción era oscura, por ello aprobaron la siguiente redacción *“La vigilancia y control a que se refiere el artículo 1 solo podrán ser ejercitados por cada país dentro de las aguas de su jurisdicción. Sin embargo, sus naves o aeronaves podrán ingresar a la Zona Marítima de otro país signatario, sin necesidad de autorización especial, cuando dicho país solicite expresamente su cooperación.”*⁴²

El artículo 3, se aprobó agregando la palabra aeronaves: *“Las naves de los países signatarios estarán obligadas a enviar a la Autoridad que cada país señale, toda la*

⁴⁰ Acta Final de la Segunda Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág.6

⁴¹ Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 2

⁴² Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág.2

información posible acerca de la situación, identificación y faena de los barcos de pesca y caza que aviste en el curso de su derrota. Las tele-comunicaciones que se efectúen con este fin, estarán libres de portes, tasas e impuestos. Cada país reglamentará la forma de operar para el cumplimiento de estas disposiciones”⁴³;

Finalmente el artículo 5 quedó redactado de la siguiente manera: *“Toda persona está facultada para denunciar ante las autoridades marítimas correspondientes la presencia de embarcaciones que se dediquen a la explotación clandestina de los recursos del mar dentro de la Zona marítima”⁴⁴*

El texto finalmente aprobado por la Conferencia es, entonces, el siguiente:

- 1) *“Corresponde a cada país signatario efectuar la vigilancia y control de la explotación de las riquezas **de su Zona Marítima** por conducto de los organismos y medios que considere necesarios.*
- 2) *La vigilancia y control a que se refiere el artículo primero sólo podrán ser ejercitados por cada país **dentro de las aguas de su jurisdicción**. Sin embargo, sus naves o aeronaves podrán ingresar **a la Zona Marítima de otro país signatario**, sin necesidad de autorización especial, cuando dicho país solicite expresamente su cooperación.*
- 3) *Las naves o aeronaves de los tres países signatarios estarán obligadas a enviar a la Autoridad que cada país señale, toda la información posible acerca de la situación, identificación y faena de los barcos de pesca y caza que aviste en el curso de su derrota. Las telecomunicaciones que se efectúen con este fin, estarán libres de portes, tasas e impuestos. Cada país reglamentará la forma de operar para el cumplimiento de estas disposiciones.*

⁴³ Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 2.

⁴⁴ Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 2

- 4) *A fin de hacer más efectiva la vigilancia, las Oficinas Técnicas deberán crear un sistema rápido y eficiente de intercambio de informaciones entre los países signatarios.*
- 5) *Toda persona está facultada para denunciar ante las autoridades marítimas correspondientes la presencia de embarcaciones que se dediquen a la explotación clandestina de los recursos del mar dentro de la Zona Marítima.*
- 6) *Los Cónsules de los países signatarios deberán informar permanentemente a los Gobiernos acerca del avistamiento, zarpe, tránsito, recalada, aprovisionamiento y demás antecedentes relativos a todas las expediciones balleneras o pesqueras que salgan o pasen por los puertos en que estén acreditados y cuyo destino verdadero o aparente sean las aguas del Pacífico Sur.*
- 7) *Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1952.*⁴⁵

⁴⁵ Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores 1954. Pág. 264 y 265

2.2.5 Reglamento sobre el Otorgamiento de Permisos para la Explotación de Riquezas del Pacífico Sur.

La misma Comisión I, encargada de discutir los proyectos analizados en los puntos anteriores, fue la que discutió el proyecto que ahora nos ocupa. Dicho proyecto, aprobado por la Segunda Reunión de la Comisión Permanente celebrada en octubre de 1954, es el siguiente:

“Primero: Ninguna persona natural o jurídica podrá realizar faenas de pesca o caza marítima, de extracción de vegetales o cualquiera otra explotación de riquezas existentes en las aguas del Pacífico Sur, dentro de las 200 millas de la zona marítima sin contar previamente con el permiso del país respectivo;

Segundo: Los permisos para realizar faenas en las zonas marítimas de los países pactantes por parte de barcos de bandera extranjera que no trabajen para compañías nacionales, serán otorgados con sujeción a las disposiciones del presente acuerdo y previo informe favorable de los organismos técnicos de cada país;

Todo permiso para operaciones de pesca o caza de especies sujetas a contingentes internacionales será otorgado por los respectivos países pero ciñéndose estrictamente a los contingentes señalados por la Comisión Permanente en su reunión anual o a falta de esta por la Secretaria General, con la aprobación unánime de la Comisión Permanente;

Tercero: El otorgamiento del permiso obliga en todo caso al solicitante a cumplir con las normas de conservación de las especies contempladas en los reglamentos respectivos y en las disposiciones aprobadas por los países pactantes; así mismo a rendir garantía cuyo monto se fijará en cada caso;

Cuarto: En cada permiso se expresará la naturaleza de las faenas, la cantidad de las especies que el solicitante podrá pescar o cazar, la zona marítima en que podrá actuar, la fecha de comienzo y término del periodo que se le concede para la realización de sus faenas, el puerto en que deberá embarcar al o los inspectores encargados de la fiscalización, el monto de la garantía que se haya fijado y las demás condiciones que

se estimen convenientes para asegurar el cumplimiento de la reglamentación respectiva, incluyendo la autorización para el uso del servicio de tele comunicaciones;

Quinto: Los solicitantes deberán señalar el puerto de cualquiera de los países en que recalarán para el embarque de los inspectores que ejercerán la fiscalización de las disposiciones correspondientes. Los gastos que origine esta fiscalización serán de cargo del solicitante con excepción de los sueldos que serán pagados por el respectivo Gobierno.

Los inspectores en el desempeño de su misión, fiscalizaran el cumplimiento de todas las obligaciones y llevaran una estadística completa de la explotación;

Sexto: Los permisos para que barcos de bandera nacional o bandera extranjera que trabajen para compañías nacionales, pesqueras o cazadores, realicen sus faenas en aguas exclusivas de cada uno de los países, seguirán otorgándose por la autoridad competente con sujeción a las normas internas vigentes y de conformidad a los acuerdos de las Convenciones relativas a la defensa de las riquezas marítimas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° inciso 2°. Estas autorizaciones se comunicaran a la Secretaria General para información común;

Artículo transitorio: Se encomienda la Secretaria General la tarea de preparar dentro de un plazo de seis meses, los proyectos de Reglamentos Administrativos o de otra especie que sean necesarios para la correcta aplicación del presente acuerdo. El o los proyectos serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente, sin perjuicio de que entren provisionalmente en vigencia mientras se obtiene la aprobación de ellos.”⁴⁶

Los Plenipotenciarios acordaron modificar una serie de artículos con el objeto de dar mayor coherencia a la redacción. Así también, discutieron arduamente sobre el proyecto puesto que en esa fecha se encontraba vigente el artículo 4 del Reglamento para las Faenas de la Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur de acuerdo al cual, es la Comisión Permanente la encargada de otorgar los permisos y las disposiciones del presente acuerdo modificaban dicha situación. El Secretario General de la Comisión

⁴⁶ Acta Final de la Segunda Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 6 y 7.

Permanente, don Julio Ruiz, manifiesta que le preocupa la situación antes planteada, porque puede generar desajustes en lo que se refiere al otorgamiento de permisos para cazar. De la larga discusión generada quisiéramos destacar algunos de los argumentos planteados por los Delegados:

“[...] El señor Cruz Ocampo manifiesta que tratándose de una riqueza común lo más racional es que sea la Comisión quien dé el permiso. Además puede presentarse el caso de que una empresa **que ha recibido permiso para cazar en aguas de un país, se vea tomada como infractor al pasar a aguas jurisdiccionales de otro**, lo que significaría un procedimiento ilógico pues se trata de la caza de ballenas que constituyen un bien común de los tres países.

El señor Comandante Llosa, **no ve inconveniente para que una empresa que ha cazado con permiso en las aguas de un país sea tomada como infractora si continúa cazando en las aguas de otro país que no le había dado permiso.**”⁴⁷

“[...]El señor Salvador Lara insiste en que hay contradicción entre lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Santiago y las nuevas disposiciones pues conforme al artículo 4 es la Comisión Permanente la que otorga los permisos y que esa disposición no debe ser modificada. Después de una intervención de los señores Rosas, Salvador Lara, Cruz Ocampo y Lecca, el señor Ruiz manifiesta que hay que tener en cuenta que no es lo mismo **la jurisdicción de los países dentro de la zona marítima** y la protección a las especies biológicas que pueden tener alcances fuera de esa zona.

El señor Comandante Llosa manifiesta que él no tiene inconvenientes en que sea la Comisión Permanente la que otorgue los permisos pero que en vista de las razones ya expuestas, al fijarse áreas y otorgar permisos, debe tomarse en consideración cuales son las zonas de mayor concentración de cetáceos. Agregando el señor Elguera que **había que evitar que la mayor parte de contingente se sacara de aguas peruanas**”⁴⁸

⁴⁷ Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág.4. Énfasis añadido.

⁴⁸ Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág.5.Énfasis añadido.

De las frases de los Delegados y del Secretario de la Comisión Permanente de la Conferencia, no podemos sino concluir que cada uno de ellos tenía plena conciencia de donde y hasta donde se extendían las zonas marítimas de sus respectivos países. Pensar que solo se refieren a la extensión de 200 millas desde las costas, sin considerar el límite entre el mar soberano que a cada uno de ellos pertenecía resultaría absurdo e ilógico.

El Convenio definitivo es el siguiente:

“ Primero: Ninguna persona natural o jurídica podrá realizar faenas de pesca o caza marítima, de extracción de vegetales o cualquiera otra explotación de riquezas existentes en las aguas del Pacífico Sur, dentro de la zona marítima sin contar previamente con el permiso respectivo.

Segundo: Los permisos para realizar faenas en las Zonas Marítimas de los países pactantes por parte de barcos de bandera extranjera que no trabajen para compañías nacionales, serán otorgados con sujeción a las disposiciones del presente Convenio y previo informe favorable de los organismos técnicos de cada país.

Todo permiso para operaciones de pesca o caza de especies sujetas a contingentes internacionales será otorgado por los respectivos países, pero ciñéndose estrictamente a los contingentes señalados por la Comisión Permanente en su reunión anual o a falta de esta por la Secretaria General con la aprobación unánime de la Comisión Permanente.

La caza pelágica de ballena solo podrá realizarse en la Zona Marítima de jurisdicción o soberanía de los países signatarios, previo permiso concedido por la Comisión Permanente, la que fijará las condiciones a que quedara subordinado dicho permiso, Este permiso deberá ser concedido por acuerdo unánime de la Comisión;

Tercero: El otorgamiento del permiso obliga en todo caso al solicitante a cumplir con las normas de conservación de las especies contempladas en los reglamentos respectivos y en las disposiciones aprobadas por los países pactantes así mismo a rendir garantía cuyo monto se fijará en cada caso.

Cuarto: En cada permiso se expresará la naturaleza de las faenas , la cantidad de las especies que el solicitante podrá pescar o cazar, la Zona Marítima en que podrá actuar, la fecha de comienzo y término del periodo que se le concede para la realización de sus faenas, el puerto en que deberá embarcar al o los inspectores encargados de la fiscalización, el monto de los derechos y garantía que se haya fijado, así como las demás condiciones que se estimen convenientes para asegurar el cumplimiento de la reglamentación respectiva, incluyendo la autorización para el uso del servicio de tele comunicaciones.

Quinto: Los solicitantes deberán señalar el puerto de cualquiera de los países donde recalarán para el embarque de los Inspectores que ejercerán la fiscalización de las disposiciones correspondientes. Los gastos que origine esta fiscalización serán de cargo del solicitante con excepción de los sueldos que serán pagados por el respectivo Gobierno.

Los inspectores en el desempeño de su misión, fiscalizaran el cumplimiento de todas las obligaciones y llevaran una estadística completa de la explotación;

Sexto: Los permisos para que barcos de bandera nacional o bandera extranjera que trabajen para compañías nacionales, pesqueras o cazadoras, realicen sus faenas en aguas exclusivas de cada uno de los países, seguirán otorgándose por la autoridad competente con sujeción a las normas internas vigentes y de conformidad a las Convenciones relativas a la defensa de las riquezas marítimas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso dos. Estas autorizaciones se comunicarán a la Secretaria General para información común.

Séptimo: Se recomienda la Secretaria General la tarea de preparar dentro de un plazo de seis meses, los proyectos de reglamentos administrativos o de otra especie que sean necesarios para la correcta aplicación del presente acuerdo. El o los proyectos serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente, sin perjuicio de que entren provisionalmente en vigencia mientras se obtiene su aprobación.

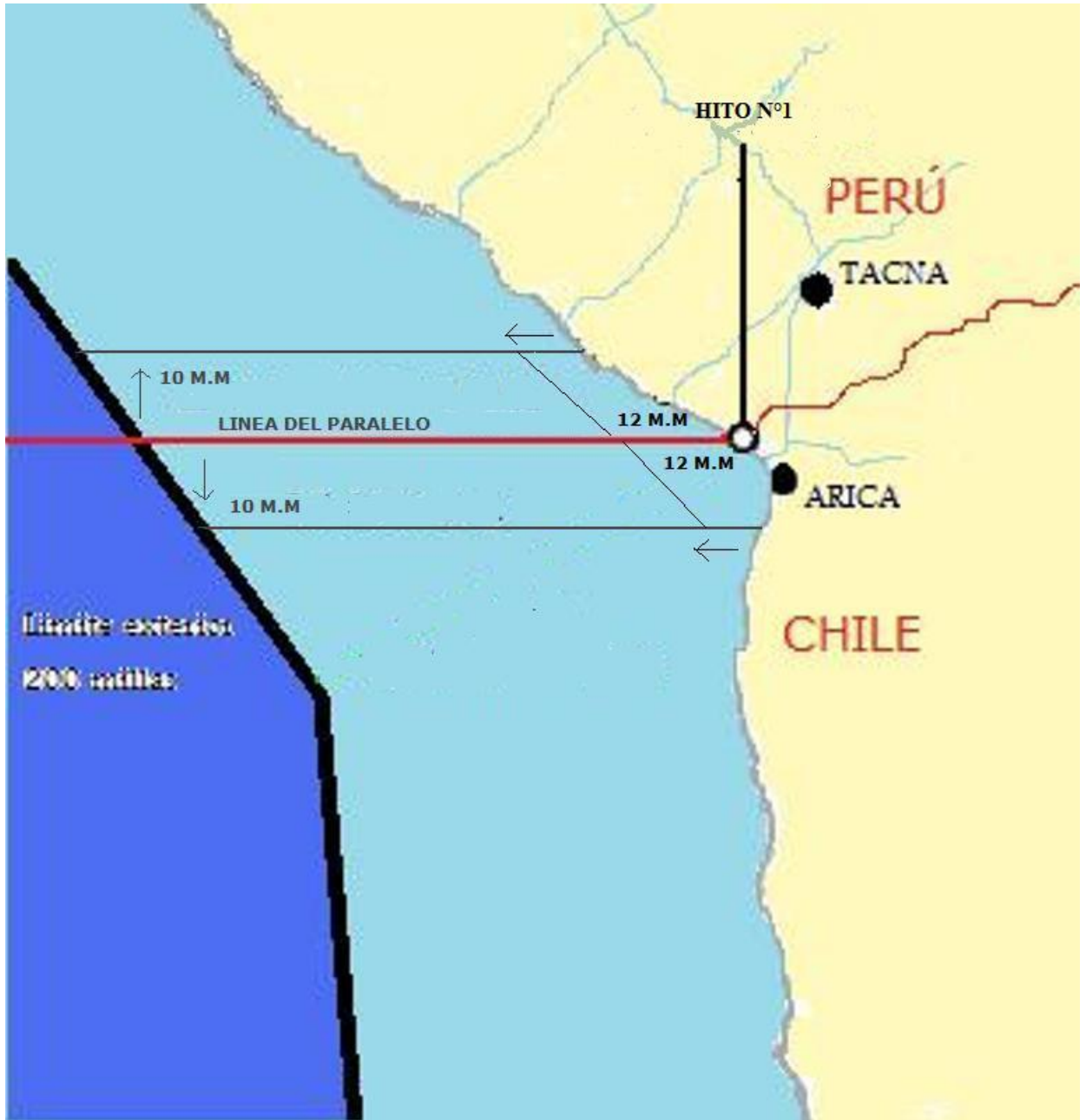
*Octavo: Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante , complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1952”.*⁴⁹

¿Cómo distinguir cuál es la autoridad competente?; ¿Cómo saber cuándo una nave traspasa la zona donde tiene permitido pescar e ingresa la aguas jurisdiccionales de otro país?; ¿Cómo saber quiénes son los inspectores y el Gobierno que les debe pagar la remuneración?, ¿Cómo sabrían los barcos a que Gobierno pedirle su autorización si no están previamente delimitadas las aguas soberanas? ; ¿Será que bastaba que los barcos pescaran cercanos a las costas donde limitan los países para burlar los Reglamentos? Sólo algunas de las muchas de preguntas que se vienen a la mente. También vale la pena preguntarse ¿Cómo habrían podido ejecutarse los diferentes acuerdos celebrados sin que previamente se encontraran delimitadas las aguas jurisdiccionales de los países firmantes?

⁴⁹ Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. 1954. Pág264 y265.

El mapa que a continuación se adjunta, ilustra la zona neutral creada por el “Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima”

Mapa número 2



3. La demarcación del límite marítimo.

La Embajada chilena en Lima comunicó a la cancillería, con fecha 12 de Mayo de 1965 , que el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, había instruido al Embajador de dicho país en Santiago sugerir a Chile, entre otras medidas, que ambos países estudiaran la colocación de faros luminosos a 5 kilómetros cada uno de la línea fronteriza, de apreciables proporciones y visibles a gran distancia en el punto en que la frontera común llega al mar, considerando que ello podría evitar en gran medida las incursiones de los pesqueros en las aguas jurisdiccionales del otro país.

A iniciativa del Director de Fronteras y Límites del Estado, se acordó constituir una Comisión Mixta en el terreno a fin de que verificara la posición del Hito N°1 y propusiera la construcción de dichas torres de enfilación. En los años 1968 y 1969 la Comisión Mixta se reúne a fin de cumplir con los objetivos propuestos por ambos Estados. Se acordó utilizar un simple mecanismo óptico para ayudar a las tripulaciones pesqueras a localizar el límite marítimo entre las zonas peruana y chilena. Dicho mecanismo consistía en la instalación de dos Faros, uno en territorio chileno a la altura del Hito N°2 y otro en territorio peruano a la altura del Hito N°1, que mediante sus respectivos ases de luces permitían a los navegantes saber cuando pasaban de una jurisdicción a otra.

En el acta final, suscrita el 19 de Agosto de 1969, se señala:

*“Los representantes de Chile y Perú, que suscriben, designados por sus respectivos Gobiernos con el fin de verificar la posición geográfica primigenia del Hito de concreto número 1 de la frontera común y de fijar los puntos de ubicación de las marcas de enfilación **que han acordado instalar ambos países para señalar el límite marítimo y materializar el paralelo que pasa por el citado Hito uno**, situado a orilla de mar se reunieron en una Comisión Mixta, en la ciudad de Arica, el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.*

A. *Acordaron adoptar el siguiente procedimiento de trabajo a realizar en el terreno:*

1. *Ubicación del punto X.3. (Punto que sirvió para ubicar los lugares de erección del Hito de fierro número dos y del Hito de concreto número uno)*
 - a) *Estacionar en el Hito de concreto número tres.*
 - b) *Apuntar con origen “)” al Hito de concreto número cuatro.*
 - c) *En la dirección 174° (determinada por los demarcadores en el año 1930) , jalonar hacia X.3.*
 - d) *Medir la distancia entre el Hito número tres y X.3. de manera que se cumpla la de 611 metros. (Cálculo de la ordenada de X.3. al Hito número dos).*
 - e) *Estacar la posición de X.3.*
 - f) *Verificar que la distancia X.3 al Hito número dos, sea de 13.32 metros. (Cálculo de la ordenada de X.3. al hito número dos).*
 - g) *Una vez determinado X.3. estacionar en él. Con Origen en el Hito número tres visar 180° para continuar alineación hacia la playa.*
 - h) *Medir la distancia de 435,7 metros en esa dirección y determinar la ubicación del Hito número uno.*
 - i) *La distancia del Hito número tres al Hito número uno debe ser de 1.046.7 metros.*
 - j) *Verificación: Estacionar en el Hito número uno y con péndulo giroscópico determinar el azimut del Hito número uno hacia X.3. Debe Ser de $35^\circ 48' 30''$ (Según trabajos de 1930)*
2. *Determinación y materialización del paralelo que pasa por el Hito número uno.*
 - a) *Estacionar el Giroscopio en el Hito número uno y determinar el paralelo en la dirección 90° - 270°*
 - b) *Materializar el paralelo por dos puntos (uno al Oeste y otro al Este del Hito número uno) de manera que permiten continuar la alineación del paralelo hacia el Este donde se ubicará la torre chilena y hacia el Oeste donde se erigirá la torre peruana.*

c) *Determinar, por nivelación trigonométrica, la diferencia de nivel entre los puntos donde se ubicarán la torre anterior y la torre posterior.*

d) *Verificación: Se hará a base del azimut obtenido en 1930 de la línea número uno – X.3.*

3. *Instrumentos a utilizar.*

a) *Teodolito universal wild T.2 sexagesimal*

b) *Geodímetro AGA modelo 6.*

c) *Giroscopio Wild GAK 1*

d) *Huíncha metálica de 50 metros.*

4. *Señalización.*

a) *Se señalarán con pilar de concreto a ras de suelo y con señal de bronce los puntos: Hito número uno y los lugares de erección de las torres de enfilación.*

b) *Además se colocarán tres marcas de referencia (señales ocultas) por cada una de las indicadas en el párrafo anterior, con el fin de restablecer la posición de las marcas principales en caso de desaparecimiento o destrucción de éstas.*

5. *Registros de campo.*

a) *Se elaborarán en dos ejemplares uno para cada país.*

B. *Trabajos en terreno.*

1. *El día 20 de Agosto se reunió la Comisión mixta en el Hito número tres. Se hizo estación en el citado Hito número cuatro en la dirección del punto X.3. con Teodolito Universal Wild T-2, sexagesimal número 110553.*

Con el Geodímetro AGA modelo 6, N° 6437, se midió una distancia entre el Hito número tres y un punto denominado auxiliar de X.3. que dio 610.46 metros, a los que se sumó 0.54 metros sumados con huíncha metálica para determinar el punto X.3. en su distancia original de 611 metros.

Para verificar la posición obtenida del punto X.3. se midió con huíncha metálica la distancia entre este punto y el Hito número dos,

obteniéndose 13.32 metros, que difieren 0.02 metro de la distancia original de 13.32 metros, medida en el año 1930; valor aceptable para la comisión mixta.

Con estación en X.3 y Origen el Hito número tres, se midió el ángulo de 180° hacia el mar, en la dirección de la ubicación original del Hito número uno, materializándose esta dirección con una señal (jalon) colocada en la orilla del mar y que se le denominó punto auxiliar del Hito número uno.

Con estación en la señal antes mencionada, se midió con Geodímetro la distancia al punto X.3, obteniéndose 436.71 metros. Se hizo la corrección restándose 1.01 metros, medidos con huincha metálica, para obtener el punto de la posición original del Hito número uno, a 435.7 metros del punto X.3.

Revisados los cálculos de medición de los ángulos y distancia quedó determinada la distancia del Hito número tres al Hito número uno en 1.046,7 metros.

2. El día 21 de Agosto se reunió la Comisión Mixta en el Hito número uno. Haciendo estación en dicho Hito número uno, con Giroscopio Wild GAK 1 número 2859, para verificar el azimut $35^\circ 48' 30''$ (según trabajos de 1930) del Hito número uno al punto X.3. encontrándose el siguiente azimut $35^\circ 54' 04''$ que difiere en $5'34''$, diferencia angular que la comisión encontró aceptable, considerando principalmente, entre otros factores, las diferencias de sistema e instrumentos utilizados con respecto a 1930.

En la misma estación Hito número uno y con origen en X.3. se midió con Teodolito Wild T-2 número 24667 el ángulo de $54^\circ 11' 30''$ (complemento del azimut $35^\circ 48' 30''$) para determinar topográficamente el paralelo que pasa por el Hito número uno. Determinado el paralelo, se materializaron sobre esta línea los dos puntos donde se erigirán las torres anterior y posterior de la enfilación: torre anterior, a 6.0 metros al Oeste del Hito número uno, en territorio peruano; torre posterior, a 1.843,8 metros (distancia medida con Geodímetro) al Este del Hito número uno en territorio chileno.

La posición del Hito número uno y los puntos de situación de las dos torres de enfilación fueron señalados con marcas de bronce incrustadas en pilares de concreto de 0.30 por 0.30 metro a ras del suelo. Cada una de estas señales tiene tres marcas de referencia (señales ocultas).

Se determinó por nivelación trigonométrica en 20.7 metros la diferencia de nivel entre los puntos donde se erigirán las torres anterior y posterior de enfilación, con una distancia entre ellos de 1.849.8 metros.

C. Torres de enfilación.

Las características de las marcas de enfilación, teniendo en cuenta los valores determinados, tales como la distancia entre las indicadas marcas y su diferencia de nivel, serán las siguientes:

- 1. Torre anterior: altura 22 metros aproximadamente sobre el terreno al punto focal del faro.*
- 2. Torre posterior: altura de 20 metros sobre el terreno al punto focal del faro.*
- 3. La señalización diurna estará compuesta por paneles alternados de color blanco y rojo-naranja, cubriendo tres de sus cuatro caras.*
- 4. Por razones de su cercanía con el aeropuerto de Chacalluta, el faro posterior deberá tener un sector de oscuridad comprendido entre el 060° y 160° verdaderos aproximadamente; y en faro anterior, un sector de 068° al 140° verdadero aproximadamente, que no interfiere en lo absoluto para los efectos de visibilidad desde el mar.*
- 5. Las características de los fanales serán fijadas previamente a su funcionamiento, entre los organismos técnicos respectivos (Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile y Dirección de Hidrografía y Faros del Perú).*
- 6. Las demás características indicadas en el documento suscrito el 26 de Abril de 1968 en la frontera peruano-chilena en el que se recomendaba a los respectivos Gobiernos la colocación de marcas de enfilación, permanecen inalterables.*

D. Hito número uno.

Al comenzar sus labores la Comisión Mixta pudo evidenciar que ésta pirámide se encontraba caída y aparentemente desplazada de su ubicación original, desplazamiento que se pudo comprobar con las mediciones realizadas durante el trabajo.

Este Hito ha perdido su forma original y se encuentra en mal estado por la acción del tiempo, especialmente su base.

Con el fin de evitar falsas interpretaciones acerca del recorrido del límite internacional, se colocó este Hito sin basamento y en forma provisional, junto al la señal construida donde inicialmente fue erigida esa pirámide de concreto.

E. Documentos Anexos

Anexo 1.

Estación Hito 3 con el ángulo Hito 4-X.3. (1930)

Anexo 2

Estación Hito1 (señal) con el ángulo X.3 (1930) dirección del paralelo del Hito 1.

Anexo 3.

Estación Hito 1 (señal) con la verificación del azimut por medio de giroscopio.

Anexo 4.

Formulario de distancia con Geodímetro del auxiliar del X.3. Hito n° 3

Anexo 5

Formulario de distancia con Geodímetro del auxiliar del Hito N° al punto X.3

Anexo 6

Formulario de distancia con Geodímetro del Hito 1 (señal) al Aux. línea paralelo.

Anexo 7

Formulario de distancia con Geodímetro del Aux. línea paralelo al Aux. Torre Posterior

Anexo 8

Croquis del trabajo realizado

Anexo 9

Croquis señales de referencia (ocultas) del Hito 1 (señal) y Torre Anterior.

Anexo 10

Croquis señales de referencia (ocultas) de la torre posterior.

Anexo 11

Registro de distancias.

F. Conclusiones

1.Hito número uno (Nº 1)

La comisión mixta sugiere se reconstruya el Hito de concreto número uno en el lugar donde fue erigido originalmente en el año 1930, punto que ha quedado materializado en el terreno por una señal de concreto.

2.Marcas de enfilación.

La comisión Mixta juzga que se han cumplido todas las condiciones necesarias para la erección de las torres de enfilación y que, en consecuencia, se puede proceder a ejecutar de inmediato los trabajos respectivos.

En cuanto a la coordinación para la puesta en servicio de las citadas marcas de enfilación, la Comisión Mixta recomienda que los organismos técnicos de ambos países la realicen directamente.

Se suscribe la presente Acta en dos ejemplares originales, a Arica a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Informe Conjunto

*Los presidentes de las Delegaciones de Chile y Perú que suscriben elevan a sus respectivos Gobiernos el presente informe acerca del estado de conservación de los hitos de la sección chileno- peruana que han tenido oportunidad de inspeccionar con ocasión de los trabajos que les fueron encomendados **para verificar la posición del Hito número uno y señalar el límite marítimo.***

Comprobaron que los hitos de fierro número dos, seis, once (situados en las proximidades del tramo de la carretera panamericana que une ambos países) y trece, se encuentran oxidados, especialmente el número dos por su cercanía al mar y requieren limpieza y pintura.

Acerca de los hitos de concreto número tres, cuatro, cinco, siete, ocho, diez, doce y catorce, pudo comprobarse que carecen de basamento.

El Hito de concreto armado número nueve “Concordia” necesita limpieza y pintura.

Los suscritos estiman que podría aprovecharse las facilidades que se deriven de los próximos trabajos de instalación de las torres de enfilación, para que personal de ambos países ejecute conjuntamente las reparaciones sugeridas.

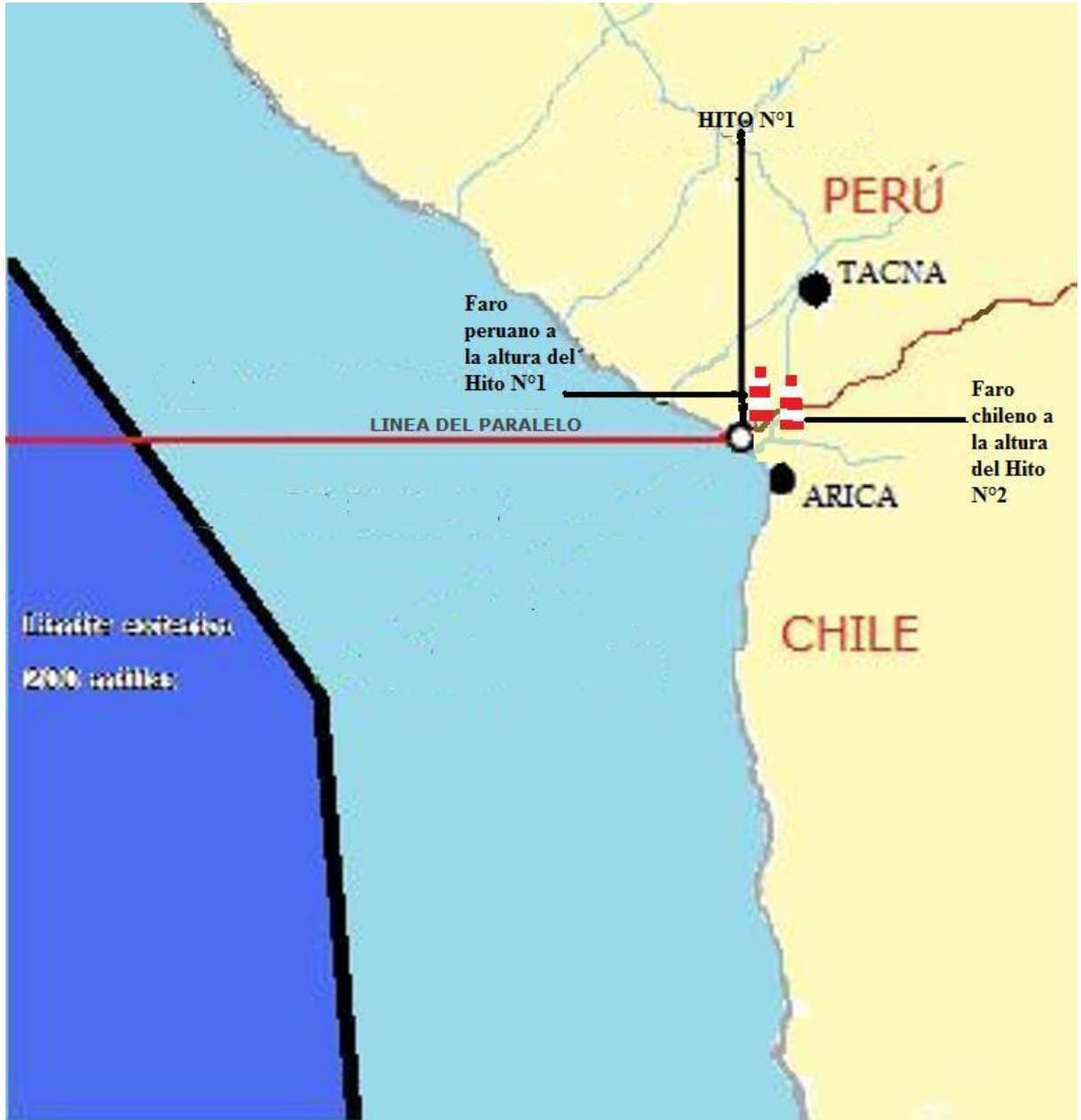
Arica 22 de agosto de 1969⁵⁰

Dichos faros fueron construidos por ambos países y, mientras el chileno aún se encuentra ubicado en las cercanías del Hito Número 2, el faro peruano fue gravemente dañado con el terremoto que asoló dicho territorio en el año 2001, y en el año 2002 fue completamente destruido y retirado por Perú.

⁵⁰ www.difrol.cl

El siguiente mapa, muestra la ubicación, a modo ejemplar, de las Torres de Enfilación construidas.

Mapa número 3



CAPITULO III

“METODOS DE DELIMITACIÓN MARÍTIMOS. EL MÉTODO DE LA EQUIDISTANCIA.”

1. Evolución del Derecho del Mar.

En la medida que el hombre se adentró en los océanos y extendió sus dominios por regiones lejanas, aparecieron costumbres y leyes que perfilaban los Derechos de las naves y marineros que surcaban las aguas y Estados que enfrentaban al mar. Desde el inicio de las civilizaciones, Roma, Mesopotamia, Egipto, etc. fueron los usos y las costumbres las que predominaban, no existiendo normas escritas que reglaran la conducta que los diversos pueblos debían observar en los espacios marinos.

Acorde a la práctica internacional, los Estados se encontraban facultados para extender su soberanía sobre las aguas adyacentes hasta una distancia de 3 millas náuticas, pues era el alcance máximo de los cañones de la época. Esta franja de mar se denominaba mar territorial y en él únicamente era aceptable el paso inocente de las naves extranjeras. Más allá de éstas 3 millas existía el Alta Mar donde imperaba la libertad absoluta de exploración y explotación de los recursos. Esta libertad convenía ciertamente a los intereses militares y económicos de las grandes potencias.

Después de la Segunda Guerra Mundial, los países organizaron su vida internacional en torno a la carta de la ONU. Esta cesión de soberanía estatal a organismos internacionales y supranacionales, así como la conformación de un nuevo orden internacional de hegemonía unipolar y la comprensión de la comunidad internacional del problema de la conservación y la preservación de los océanos para las futuras generaciones y la pérdida de recursos hídricos para el planeta, determinaron que las diferentes naciones comenzaran un proceso de creación de nuevas normas relativas al derecho del mar y a sancionar diversas disposiciones sustentadas en la costumbre internacional.

La Comunidad internacional entonces, fue tratando diferentes temas relativos al régimen jurídico del mar en diversas reuniones y conferencias de carácter regional e internacional. A nivel regional, destacamos las Conferencias sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, de las cuales ya hablamos en el capítulo anterior y, a nivel internacional, destacamos la labor de las diferentes Conferencias de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que llevarían a adoptar la

Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CONVEMAR) y que pasamos a revisar a continuación.

2. Conferencias sobre el Derecho del Mar.

La Comisión de Derecho Internacional en el año de 1953, a través de un Comité de Expertos estudió el problema de delimitación en aguas territoriales. Se planteó 4 posibilidades: La línea media o equidistante, la línea del paralelo, la prolongación de la frontera terrestre o el trazado de líneas perpendiculares a la dirección de la costa.

Siguiendo a doña Marisol Agüero diremos que la línea equidistante “[...] es una línea cuyos puntos equidistan de los puntos salientes de las líneas de base más próximas de dos Estados con costas adyacentes”⁵¹; que la línea del paralelo consiste “[...] en utilizar como límite marítimo el paralelo geográfico que pasa por el punto en que llega al mar la frontera común a dos Estados.”⁵²; que el método de la prolongación de la frontera terrestre consiste en “[...] prolongar en el mar la línea que marca la frontera terrestre de dos Estados”⁵³ y finalmente el método de líneas perpendiculares a la dirección a la costa consiste en que, “[...] luego de acordarse la adopción de una línea como representativa de la dirección general de la costa, debe trazarse sobre el mar una perpendicular a ella.”⁵⁴

Luego de discutir las ventajas y desventajas de dichos métodos, el Comité declaró “[...] que la frontera entre las aguas territoriales respectivas de dos Estados adyacentes, en los casos en que las Partes no la hubiesen fijado de otra manera, debería ser trazada según el principio de la equidistancia de la costa, de una parte y otra del punto de convergencia de la frontera.”⁵⁵

La Comisión previno también la circunstancia de que, en ciertas ocasiones, el método de la línea media o equidistante puede causar resultados inequitativos, por dicha razón se establece la cláusula de las “circunstancias especiales”. Como puede también ser que los Estados hayan solucionado el tema de los límites marítimos por aplicación de otro método se salvaguarda también esta posibilidad.

⁵¹ AGÜERO COLUNGA, M. Ob. Cit. Pág. 78.

⁵² AGÜERO COLUNGA, M. Ob. Cit. Pág. 81.

⁵³ AGÜERO COLUNGA, M. Ob. Cit. Pág. 80.

⁵⁴ AGÜERO COLUNGA, M. Ob. Cit. Pág. 81.

⁵⁵ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, ALONSO. *Jurisprudencia internacional en material de delimitación marítima*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. 1989. Pág. 21.

En el año 1958, se llevó a cabo la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar en la ciudad de Ginebra, en base al proyecto elaborado por la citada Comisión de Derecho Internacional. A dicha Conferencia concurrieron representantes de 86 Estados, entre los cuales se encontraban los representantes de Chile y del Perú.

En dicha ocasión fueron aprobadas 4 Convenciones, a saber: Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua; Convención sobre la Alta Mar; Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar y Convención sobre la Plataforma Continental.

Al concluir la Conferencia, las Delegaciones de Chile, Ecuador y Perú emitieron una Declaración en la cual manifestaban su intención de “[...] aprovechar cualquier oportunidad, sea en negociaciones con otros países, sea en futuras conferencias internacionales, a fin de que se establezca y se extienda un régimen del mar más justiciero, que salvaguarde de modo efectivo el reconocido derecho especial de los Estados ribereños para defender su economía y la subsistencia de las poblaciones. La falta de un consenso internacional, lo bastante comprensivo y justo, que reconozca y equilibre razonablemente todos los derechos e intereses, así como los resultados aquí obtenidos, dejan en plena vigencia el sistema regional del Pacífico Sur, que representa la protección de situaciones vitales para los países de esta región mientras no se encuentren soluciones justas y humanas”⁵⁶

Como señala doña Marisol Agüero, en su libro *“Consideraciones para la delimitación marítima del Perú”*, “En cuanto a las normas en materia de delimitación marítima incluidas en las Convenciones de Ginebra de 1958, tanto sobre el mar territorial y la zona contigua, como sobre la plataforma continental, reflejan, en general, los mismos principios que fueron luego consagrados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”⁵⁷; así:

⁵⁶ RONCAGLIOLO HIGUERAS, NICOLÁS. *La Comisión Permanente del Pacífico Sur frente al Siglo XXI*, Fundación Academia Diplomática del Perú. Lima. 2000. Capítulo I, Pág. 11

⁵⁷ AGÜERO COLUNGA, MARISOL. *Consideraciones para la delimitación marítima del Perú*. Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, 2001. Pág. 144

- En cuanto al Mar Territorial, el artículo 12 de la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona contigua señala:
 1. Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide al anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.
 2. La línea de demarcación de los mares territoriales entre dos Estados cuyas costas estén situadas frente a frente o sean adyacentes será marcada en las cartas a gran escala, reconocidas oficialmente por los Estados ribereños.

- En cuanto a la Zona Contigua, el artículo 24 de la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona contigua señala:
 1. En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:
 - a) Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial.
 - b) Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial.
 2. La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.
 3. Cuando las costas de dos Estados estén situadas frente a frente o sean adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que

sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado.

- En cuanto a la Plataforma Continental, el artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental señala:
 1. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a la otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.
 2. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.
 3. Al efectuar la delimitación de la plataforma continental, todas las líneas que se tracén, de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.

Como los Estados participantes de ésta I Conferencia no lograron un acuerdo en torno a la anchura del mar territorial, ni sobre los límites de las zonas pesqueras de los Estados ribereños, se solicitó a la Asamblea General de las Naciones Unidas que evaluara la posibilidad de citar a una Segunda Conferencia, la cual tiene lugar en Ginebra en el año 1960 y con la concurrencia de 88 Estados.

Esta segunda Conferencia resulta ser mucho menos fructífera que la primera. No logra obtener un acuerdo de los Estados participantes en torno a la extensión del mar territorial, ni de la zona pesquera, ya que ninguna de las propuestas logra obtener los dos tercios de votación requeridos. Podemos decir que el fracaso de ésta segunda conferencia se debe a que “[...] La solución sobre ambos problemas requería una preparación técnica y diplomática mucho más cuidadosa, para la cual no había sido suficiente el breve lapso transcurrido entre la I Conferencia y la II”⁵⁸, así también las propuestas formuladas estaban “[...] aún inspiradas en el antiguo Derecho del Mar [...] ignorándose las distintas realidades de los Estados y las peculiaridades geográficas y biológicas de cada región”.⁵⁹

El 17 de Diciembre de 1970, La Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. Dicha Conferencia se celebró entre 1973 y 1982, en las ciudades de Nueva York, Ginebra y Caracas. Sin duda, esta Tercera Conferencia tuvo un desarrollo excepcional, no solo por la diversidad de temas, sino también por el respeto con el que los diversos Delegados que trabajaron en ella trataron los temas allí ventilados. Producto de esta Tercera Conferencia, surge la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada en Abril de 1982, contando con el voto favorable de 130 Estados, 17 abstenciones y 4 votos en contra. Fue abierta a la firma el 10 de Diciembre de 1982 en Montego Bay, Jamaica, y suscrita por representantes de 119 delegaciones. Se encuentra en vigor desde el 16 de Noviembre de 1994, contando a la fecha con más de 130 Estados Partes.

La Convención compila normas relativas al uso y aprovechamiento de los espacios marinos, su suelo y subsuelo, regula la navegación, la investigación, la conservación, explotación y exploración de los mares y sus riquezas, así como también contiene un capítulo relativo a la solución pacífica de controversias que puedan suscitarse en torno a la ejecución y desarrollo de la Convención.

⁵⁸ RONCAGLIOLO HIGUERAS N. Ob. Cit. Pág. 11

⁵⁹ FERRERO COSTA, EDUARDO. *El Perú y las 200 millas*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.1979. Pág. 89.

En este cuerpo normativo, se dividen los Océanos en 7 zonas, a saber:

1.- Mar Territorial: Corresponde al mar adyacente hasta la distancia de 12 millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base. Forma parte del territorio de cada Estado y la soberanía que se ejerce en él es igual a la detentada sobre el territorio terrestre, sin perjuicio del derecho a paso inocente.

2.- Zona Contigua: Es la extensión de 24 millas marinas contadas desde las respectivas líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial y en la cual el Estado ejerce jurisdicción para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de las leyes y reglamentos nacionales de carácter aduanero, fiscales, de inmigración o sanitarios.

3.-Zona económica exclusiva: Es aquella que comprende el mar adyacente hasta la distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial y más allá de este último, donde el Estado tiene derecho de soberanía para explotar conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y el subsuelo del mar y para desarrollar cualquiera otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de esa zona.

4.- Plataforma continental: La Plataforma Continental comprende el subsuelo de las áreas marinas y submarinas que se extienden más allá de su Mar Territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial, en los casos que el borde exterior de margen continental no llegue a esa distancia.

5.- Alta mar: Es aquella parte del mar, no comprendida dentro de la Zona Económica Exclusiva ni el Mar Territorial ni en las Aguas Interiores nacionales, que es común a todos los Estados, quienes tiene iguales derechos y deberes, sea que se trate de Estados ribereños o de Estados mediterráneos.

La Convención de Ginebra de 1958 en su artículo 2, y la de Jamaica en su artículo 89, coinciden en que ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la Alta Mar a su soberanía. El uso común de Alta Mar para todos los Estados, con o sin litoral, se estableció en la Convención de Ginebra en cuatro libertades fundamentales:

1. Libertad de Navegación.
2. Libertad de Pesca.
3. Libertad de colocar cables y tuberías Submarinas.
4. Libertad de volar en el Alta Mar.

6.- La Zona: La Zona, está constituida por los fondos marinos y oceánicos, a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial, sin comprender las plataformas extendidas.

La Zona ocupa un lugar especial en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, porque no existían antecedentes sobre el régimen jurídico que se le debería aplicar, lo cual implicó un arduo trabajo para crear un conjunto de reglas y lograr el consenso entre Estados.

En los artículos 133 al 191 de la Convención de Jamaica de 1982, se tratan todos los aspectos relacionados con la exploración, explotación y administración de los recursos que se encuentran en dicha zona, estableciéndose que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, están fuera de los límites de cualquier jurisdicción estatal, por lo tanto son inapropiables y su explotación se realizará en beneficio de la humanidad.

7.- Aguas interiores: Están constituidas por aquellas que se encuentran en los golfos, cuya boca de entrada no sobrepase las 24 millas de anchura, o las que se encuentran hacia el interior de las líneas de base del mar territorial, vale decir aquellas que van hacia el interior del territorio terrestre o están situadas dentro de éste. Pueden ser dulces o marinas. El Estado es dueño absoluto de estas, no existiendo acá la figura del paso inocente.

Chile es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, desde 1997, año en que ésta fue ratificada. Consecuentemente ha adecuando su legislación interna a las normas de dicho instrumento estableciendo en el Código Civil un Mar Territorial de 12 millas marinas, una Zona Contigua de 24 y una Zona Económica Exclusiva de 200 millas contadas a partir de las líneas de base desde donde se mide la anchura del Mar Territorial.

Por el contrario Perú no es parte de esta Convención no obstante su Delegación votó a favor de ella. La razón principal de ello, como señala don Eduardo Ferrero Costa, es que “[...] ésta contempla un mar territorial de 12 millas y una zona económica exclusiva de 200 millas, que son nuevos espacios marítimos no previstos expresamente en nuestra legislación, que se refiere a un dominio marítimo único con un límite de 200 millas. En efecto, el Perú no tiene en su legislación interna ni un mar territorial de 200 millas ni una zona económica exclusiva, sino más bien, una zona de soberanía marítima hasta las 200 millas que comprende el agua, el suelo y el subsuelo”⁶⁰. Así la Constitución Política del Perú, en su artículo 98 señala que “*El Dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo hasta la distancia de 200 millas marinas*”.

⁶⁰ FERRERO COSTA, EDUARDO. “Los intereses marítimos económicos del Perú en su relación con Chile en el contexto de la Convención sobre el Derecho del Mar”, en *Relaciones del Perú con Chile y Bolivia*. Centro Peruano de Estudios Internacionales. Lima. 1989. Pág. 117

3.- Fronteras marítimas y los métodos de delimitación consagrados en la CONVEMAR

3.1 Conceptos previos.

Previo a analizar los métodos de delimitación, aclararemos ciertos conceptos. El “Límite”, es “la línea que separa dos espacios territoriales”⁶¹. Puede ser dos departamentos u otras circunscripciones administrativas o bien, dos zonas marítimas. La “Frontera” en cambio, es “la zona adyacente a la línea que define los límites entre dos Estados y su superficie es variable, 5 a 10 Km. según lo acuerden los países, o se define unilateralmente según el valor que esta frontera represente para cada país.”⁶² Como se puede observar, “[...] el término frontera es sólo apropiado para designar la línea que delimita los mares territoriales entre dos Estados, por ser el mar territorial el único espacio sobre el que el Estado ribereño ejerce soberanía plena.”⁶³

La delimitación Marítima es “[...] el proceso mediante el cual se definen las líneas imaginarias que separan dos zonas marítimas, se tratará de un proceso unilateral cuando el objetivo sea determinar la extensión de una zona marítima sobre la que el Estado ribereño ejerce soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción; y se requerirá de un proceso de negociación cuando el objetivo sea ‘definir las fronteras que separan las zonas marítimas donde dos o más Estados limítrofes o que se encuentran frente a frente ejercen las competencias respectivas, reconocida por el Derecho Internacional’ ”⁶⁴ Para la adopción del acuerdo que resulte del proceso de negociación, se requiere lógicamente del consentimiento de los Estados participantes. Dicho consentimiento puede ser dado de manera explícita o implícita. “El consentimiento explícito estará contenido, en general, en un tratado. El consentimiento tácito tiene lugar cada vez que una reclamación unilateral recibe la aquiescencia del Estado interesado”⁶⁵.

Los principios básicos en materia de delimitación marítima han sido señalados por la Corte Internacional de Justicia en varios fallos. Así en la sentencia referente al Caso

⁶¹ OPAZO SANTANDER, TOMÁS. *Los límites internacionales de Chile*. Academia Militar Politécnica y Instituto Histórico de Chile. 1994. Pág. 7.

⁶² OPAZO SANTANDER, T. Ob. Cit. Pág.7.

⁶³ AGÜERO COLUNGA, M. Ob. Cit. Pág. 45.

⁶⁴ AGÜERO COLUNGA, M. Ob. Cit. Pág. 52 y 53.

⁶⁵ LLANOS MARDONES I. Ob. Cit. Pág. 25.

de las Pesquerías entre Reino Unido y Noruega la Corte señaló que “La delimitación de los espacios marítimos posee siempre un aspecto internacional; no podría depender de la sola voluntad del Estado ribereño tal y como se llegare a expresar en su derecho interno. Si bien es verdad que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral, ya que el Estado ribereño es el único competente para emprenderlo, sin embargo la validez de la delimitación frente a Estados terceros, depende incuestionablemente del derecho internacional.”⁶⁶ Este mismo principio fue reiterado por la Corte en varias sentencias posteriores, así en el caso del Golfo de Maine, la Corte señaló que cualquier delimitación unilateral de la Plataforma Continental sin tener en cuenta la opinión de otros Estados interesados, era inoponible a esos otros Estados.

Otros dos principios fueron enunciados por la Corte en la sentencia relativa al caso del Templo Preah Vihear. En dicha sentencia la Corte señaló “[...] En general cuando dos Estados establecen una frontera entre ellos, uno de los objetivos principales es lograr estabilidad y finalidad. Esto es imposible si la línea establecida puede, en cualquier momento y sobre la base de un proceso continuamente disponible, ser cuestionada y reclamada su rectificación cada vez que se descubriera alguna inexactitud con referencia a una cláusula del tratado original. Tal proceso podría continuar indefinidamente y la finalidad nunca se alcanzaría mientras todavía se pudiera descubrir posibles errores. Tal frontera lejos de ser estable sería completamente precaria.”⁶⁷

En la sentencia del caso relativo a la controversia territorial entre Libia y Chad, la Corte reitera dichos principios, al señalar que “[...] De este modo, una frontera establecida por un tratado logra una permanencia de la que el tratado en sí mismo no necesariamente goza. El tratado puede dejar de estar en vigor, sin que afecte la continuidad de la frontera.”⁶⁸

⁶⁶ I.C.J Reports, 1951, Page 132. Traducción de la autora.

⁶⁷ I.C.J Reports 1962. Pág. 34. Traducción de la autora.

⁶⁸ I.C.J Reports 1994. Pág 37.

3.2 Normas de delimitación contenidas en la CONVEMAR

I Mar territorial:

El artículo 2 de la Convención señala que la soberanía del Estado ribereño se extiende mas allá de su territorio y de sus aguas interiores, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de Mar Territorial. Luego el artículo 3 establece la anchura del mismo hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base.

Las líneas de base pueden ser de dos tipos: Líneas de base normal y Líneas de base rectas. Las primeras, son la regla general, y corresponden a la línea de bajamar a lo largo de la costa, y de acuerdo a la Convención figurarán en las cartas reconocidas por el Estado ribereño debidamente marcadas. Las segundas, son la excepción, puesto que solo pueden utilizarse cuando la costa tenga profundas aberturas o escotaduras, o bien existan islas a lo largo de la costa situadas en la proximidad inmediata; en este caso se utilizan líneas que unen determinados puntos y cuyo trazo debe ceñirse a la dirección general de la costa.

Las líneas de base de cada Estado deben figurar en cartas a escala adecuada para precisar su ubicación o bien en listas de coordenadas geográficas de puntos en cada uno de los cuales se indique específicamente el datum geodésico, publicadas por el Estado y depositadas en poder del Secretario General de Naciones Unidas.

Delimitación del Mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. Artículo 15 CONVEMAR

“Cuando las costas de dos Estado sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados, salvo acuerdo en contrario, tendrá derecho a extender su Mar Territorial mas allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando por existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.”

II Zona Económica Exclusiva:

La Zona Económica Exclusiva es un área situada más allá del Mar Territorial y adyacente a éste, cuya extensión no puede ser de más de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial y en ella el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de explotación y exploración, conservación y administración de los recursos naturales tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona tales como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y los vientos. Así mismo tiene jurisdicción para la investigación científica marina, protección y preservación del medio marino y el establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras.

En el ejercicio de los derechos y cumplimiento de deberes establecidos en esta convención en relación a la Zona Económica Exclusiva el Estado ribereño tendrá en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados.

Delimitación de la Zona Económica Exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. Artículo 74 CONVEMAR.

“Esta delimitación se efectuará por acuerdo entre los Estados sobre la base del derecho internacional a que se hace referencia en el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Haya a fin de llegar a una solución equitativa. Si dentro de un plazo razonable no se llega a un acuerdo los Estados interesados harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales que no prejuzgarán la delimitación definitiva. Así mismo evitarán poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Cuando exista un acuerdo las cuestiones sobre delimitación de la Zona Económica Exclusiva se resolverán de conformidad a las disposiciones de dicho acuerdo.”

III Plataforma Continental:

La Plataforma Continental comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del Mar Territorial y a lo largo de toda la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. En ella el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para la exploración y explotación de sus recursos naturales.

Delimitación de la Plataforma Continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. Artículo 83 CONVEMAR.

“La delimitación en estos casos se hará por acuerdo entre los Estados sobre la base del derecho internacional a que se hace referencia en el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Haya a fin de llegar a una solución equitativa. Si dentro de un plazo razonable no se llega a un acuerdo los Estados interesados harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales que no prejuzgarán la delimitación definitiva. Así mismo evitarán poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Cuando exista un acuerdo las cuestiones sobre delimitación de la Plataforma Continental se resolverán de conformidad a las disposiciones de dicho acuerdo.”

Como hemos podido apreciar, la CONVEMAR contiene 3 normas que hacen expresa mención a la delimitación de espacios marinos. Los artículos 74 y el 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativos a la Plataforma Continental y la Zona Económica Exclusiva, establecen que la delimitación debe efectuarse mediante el acuerdo de los Estados interesados, que este acuerdo debe realizarse en conformidad al Derecho Internacional tal y como se desprende de las fuentes enunciadas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y, que el acuerdo que se adopte debe arrojar un resultado equitativo. Por su parte el artículo 15 de la CONVEMAR, relativo a la delimitación del Mar Territorial, establece que a falta de acuerdo previo, la delimitación se hará recurriendo al método de la

equidistancia, salvo que existan derechos históricos o que por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de otra forma. A diferencia de los artículos 74 y 83 de la CONVEMAR “[...] esta disposición no incluye ninguna referencia a que la delimitación deba lograr una solución equitativa”⁶⁹, pero menciona directamente al método de la equidistancia.

El Comité de Expertos declaró que, “[...] En caso de que las partes no hayan fijado otro modo, la frontera debería ser trazada según el principio de la equidistancia de la costa de una parte y otra del punto de convergencia de la frontera. Si de dicho método no se obtenía una solución equitativa, la solución sería encontrada en el curso de las negociaciones”.⁷⁰

Ahora bien, ¿Cuál es la línea equidistante? o ¿Cuál es el método de la equidistancia?

Tal y como ya hemos señalado, la línea equidistante, “Es una línea cuyos puntos equidistan de los puntos salientes de las líneas de base más próximas de dos Estados con costas adyacentes. El número de puntos seleccionados dependerá de la interrelación entre los segmentos relevantes de la línea de base de ambos Estados, de la configuración de la línea de costa y de la distancia de la línea desde los puntos de base más cercanos. Mientras más grande sea la distancia, menor será en número de puntos de base que la afectarán y mayor será la distancia que puede seleccionarse entre los puntos en una costa regular”.⁷¹

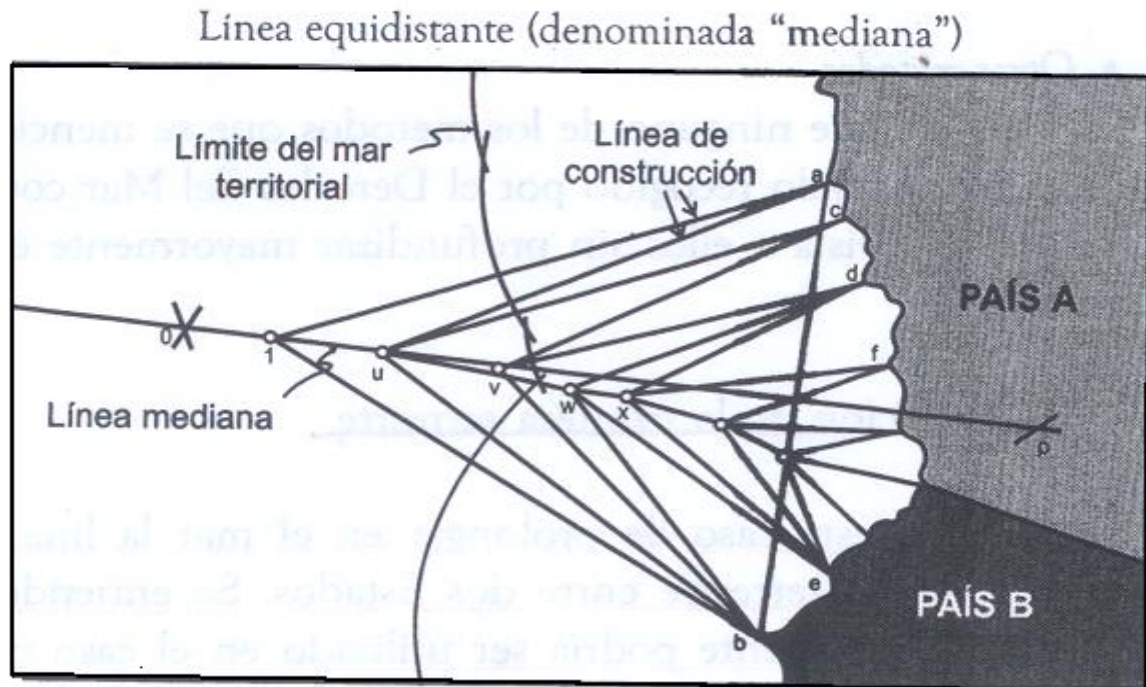
⁶⁹ LLANOS MARDONES, I. Ob. Cit. Pág. 53

⁷⁰ GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A. Ob. Cit. Pág 21.

⁷¹ AGÜERO COLUNGA, M. Ob. Cit. Pág.78.

El siguiente Mapa, ilustra el trazado de dicha línea.

Mapa número 4



72

La Corte Internacional de Justicia ha definido también al método de la equidistancia. Así en la sentencia del caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte de 1969, la Corte definió al método de la equidistancia como “Aquel método que deja a cada una de las partes interesadas todas las porciones de la plataforma continental que estén más próximas a un punto de su propia costa que a cualquier punto de la costa de la otra parte”.⁷³ Según la Corte, éste método es ampliamente utilizado “[...] porque tiene un cierto valor intrínseco debido a su carácter científico y a la relativa facilidad con la que puede aplicarse”⁷⁴.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, el artículo 15 de la CONVEMAR prescribe que para la delimitación del Mar Territorial primeramente debe trazarse una línea equidistante, la cual podrá ser reajustada en la medida que existan circunstancias especiales. Por tanto “las circunstancias especiales” a que se refiere el artículo 15 de la

⁷² Fuente GOMEZ VERDUZCO, A. Ob. Cit. Pág.43.

⁷³ I.C.J Reports. 1969. Pág.20 Traducción de la autora

⁷⁴ Sentencia del Caso relativo a la disputa territorial y marítima entre Honduras y Nicaragua en el Mar del Caribe. 8 de Octubre de 2007. Página 74, Párrafo 272. Traducción de la autora

CONVEMAR no son una excepción a la regla de la equidistancia, sino un complemento.

En lo relativo a la delimitación de la Plataforma Continental y la Zona Económica Exclusiva, la Corte ha señalado que, al igual que en el caso de la delimitación del Mar Territorial, la solución equitativa es la finalidad de cualquier proceso de delimitación y es una exigencia del Derecho consuetudinario. Para proceder a la delimitación de dichas zonas marítimas, primeramente debe trazarse una línea media que será ajustada en la medida que existan circunstancias pertinentes. De acuerdo a la Corte están muy ligadas la norma de la equidistancia y circunstancias especiales con los principios equitativos a que se refieren los artículos 74 y 83 de la CONVEMAR.

En la sentencia del caso relativo a la Delimitación de la frontera marítima entre Groenlandia y Jan Mayen, la Corte señaló que “[...] la Convención de 1958 obliga a considerar cualesquiera ‘circunstancias especiales’ y el Derecho consuetudinario basado en los principios equitativos, por otro lado, obliga a considerar cualesquiera ‘circunstancias pertinentes’. El concepto de ‘circunstancias especiales’ fue discutido exhaustivamente en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebrada en 1958. Fue incluido tanto en la Convención de Ginebra de 29 de Abril de 1958 relativa al Mar Territorial y a la Zona Contigua, como en la Convención de Ginebra de 29 de Abril de 1958 relativa a la delimitación de la Plataforma Continental. Fue y sigue siendo vinculado al método de la equidistancia. [...] las ‘circunstancias especiales’ son todas aquellas que puedan distorsionar el resultado producido por aplicación incondicional del principio de la equidistancia.”⁷⁵

Por su parte el concepto de Circunstancias pertinentes “[...] puede ser descrito como hechos que es necesario tener en cuenta en el proceso de delimitación, en la medida en que afecta a los derechos de las partes sobre ciertas zonas marítimas”.⁷⁶

⁷⁵ I.C.J Reports 1993. Page 62. Traducción de la autora

⁷⁶ I.C.J Reports 1993. Page 62. Traducción de la autora.

Entonces, tanto para la delimitación del Mar Territorial como en la Delimitación de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental, la Corte ha señalado que debe procederse primeramente al trazado de una línea de equidistancia la cual será reajustada en la medida que existan circunstancias especiales que justifiquen dicho reajuste.

En la sentencia del caso relativo a la disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe, de fecha 8 de Octubre de 2007, la Corte señala que para la delimitación del Mar Territorial resulta aplicable el artículo 15 de la CONVEMAR y que de acuerdo a lo prescrito por dicho artículo lo más lógico y sabio es trazar una línea equidistante y después considerar si la línea debe ajustarse a la luz de la existencia de circunstancias especiales. Para la delimitación de la Zona Económica Exclusiva y de la Plataforma Continental la Corte recuerda que los artículos aplicables son los 74 y 83 de la CONVEMAR que dispone que dichas zonas deban de ser delimitadas “[...] por acuerdo sobre la base del Derecho Internacional, para lograr una solución equitativa”⁷⁷. Así también la Corte señala que en este caso, se utiliza la fórmula “Principios equitativos/Circunstancias pertinentes”, que también resulta adecuado para lograr un resultado equitativo y que es similar al método “Equidistancia/Circunstancias especiales” aplicable a la delimitación del mar territorial. “[...] Se debe trazar una línea de equidistancia, y luego considerar si hay elementos que justifiquen el ajuste o cambio, a fin de lograr un resultado equitativo.”⁷⁸

No obstante la CONVEMAR establece un método de delimitación para el Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental, dichos métodos no son de aplicación obligatoria y por tanto, los Estados en cuestión son libres de delimitar sus zonas marítimas de acuerdo al método que estimen pertinentes. Lo único que se prescribe es que toda delimitación se lleve a cabo conforme a criterios que arrojen resultados equitativos, considerando las circunstancias particulares de configuración de cada costa. En la sentencia del caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte de 1969, la Corte señaló que el empleo del método de la equidistancia no

⁷⁷ Sentencia del caso relativo a la disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe. 8 de Octubre de 2007. Pág. 74

⁷⁸ I.C.J Reports 2002. Page 441. Traducción de la autora

era obligatorio para las partes y que ningún otro método de delimitación era en todas las circunstancias obligatorio.

La misma idea se repite en la sentencia relativa al caso de Delimitación de la Plataforma Continental entre Libia y Malta de 1985, donde Malta señalaba que el método de la equidistancia tenía primacía para los efectos de delimitación de la plataforma y la Corte señaló que dicho método no era el único apropiado, ni el único punto de partida permisible. La Corte consideró que la práctica de los Estados en este sentido no llegaba a probar la existencia de una norma que prescribiera el uso obligatorio de la equidistancia o de cualquier otro método. La Convención de 1958 establecía solamente que debía llegarse a un resultado equitativo sin indicar el método por el cual debía obtenerse dicho resultado, por lo que las partes o el tribunal son libres de escoger cualquiera. También señaló que “[...] equidad no significa igualdad y que la equidad no se trataba de una justicia distributiva.”⁷⁹ Por tanto la equidad no es el método de delimitación sino únicamente el objetivo que debe tenerse presente al realizar el proceso de delimitación.

La equidad no es el método para proceder a la delimitación de las fronteras sino el resultado al que se debe llegar a través de la aplicación del método de delimitación escogido, sin perjuicio de que dicho resultado debe además estar conforme con el Derecho internacional vigente.

En la sentencia del caso relativo a la controversia territorial entre Jamahiriya Árabe Libia y Chad de 1994, la Corte señaló que “[...] La fijación de una frontera depende del deseo de los Estados soberanos directamente interesados. No hay nada que impida a las partes decidir por acuerdo mutuo considerar como frontera una línea determinada, cualquiera que sea la condición jurídica previa de esa línea. Si ya era un límite territorial queda confirmado pura y simplemente. Si no era previamente un límite territorial el acuerdo de las partes de ‘reconocerlo’ como tal le confiere la fuerza legal de que carecía anteriormente.”⁸⁰.

⁷⁹ I.C.J Reports 1985. Pág 39 y 40. Traducción de la autora.

⁸⁰ Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1992-1996. Naciones Unidas, Nueva York. 1998. Pág. 73.

En todo caso, La Convención señala que si las partes no logran llegar a ningún acuerdo, dentro de un plazo razonable, deberán recurrir a alguno de los medios pacíficos de solución de las controversias internacionales, Tribunal del Derecho del Mar, Corte Internacional de Justicia, arbitraje o cualquier otro medio previsto por el artículo 33 de la Corte Internacional de Justicia.

CAPITULO IV

“EL CONFLICTO LÍMITROFE ENTRE CHILE Y PERÚ”

1. ¿En qué consiste el conflicto?

El conflicto de la delimitación marítima con el Perú, consiste en una supuesta especificación pendiente de la frontera chileno-peruana en el mar que baña todo el territorio limítrofe al norte de Tarapacá, desde un punto común en la costa hasta mar abierto, en la longitud de las 200 millas náuticas que se extienden en calidad de soberanía marítima de ambos países.

Para Chile, tal conflicto no existe, puesto que la frontera marítima entre ambos países ha sido fijada mediante una serie de acuerdos adoptados en el seno de las Conferencias sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur celebradas en la década de los 50. Dicho límite correspondería a la línea recta hacia el mar, como un paralelo en proyección desde el punto de contacto de la frontera terrestre con el litoral (Hito N°1). El Perú considera hoy en día, que tal delimitación nunca ha sido establecida y que la línea divisoria de las aguas debe ir hacia mar adentro siguiendo un ángulo que parte de la costa con un trazo en dirección perpendicular, pues la prolongación de las 200 millas sería radial y envolvente, criterio que según Chile jamás fue establecido y pactado por las partes. Con esta delimitación en ángulo descendente, al sur oeste, Perú se apropiaría de un triángulo oceánico de unos 35.000 kilómetros cuadrados de mar que hasta hoy en día es tratado como soberano chileno.

En consecuencia, para el Perú habría una delimitación pendiente en la frontera marítima chileno-peruana y, a juicio de esa nación, debe procederse a la delimitación de la misma siguiendo el método establecido en la CONVEMAR para la delimitación del Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental, mientras que para Chile dicha delimitación ya ha sido establecida y por tanto la reclamación del Perú es totalmente infundada y caprichosa.

2. Historia del conflicto

La historia del conflicto de la delimitación marítima entre Chile y Perú se remonta al año 1977, curiosamente en pleno período de discusión de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En dicho año por primera vez un peruano, el ex Comandante de la Armada Don Guillermo Faura Gaig, plantea la tesis “[...] de un diferendo marítimo con Santiago y le restó valor al Convenio de 1952 y al Convenio de 1954”⁸¹, indicando que no constituyen un tratado sobre límites marítimos entre los países signatarios. *“El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima solo puede pues, ser considerado como el resultado de un apresuramiento debido a las circunstancias, por las cuales no se efectuó un detenido estudio [...] Para el caso de nuestro deslinde marítimo con Chile, emplear como límite el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre, es totalmente desfavorable para Perú, ya que por esta circunstancia dejan de ser pertenencia del Perú [...] íntegramente las aguas del área de mar que se encuentran al sur de dicho paralelo”*⁸². A partir de esta declaración comenzaron a aparecer otras más, por parte de diferentes autores y autoridades peruanas, en torno a que el acuerdo de 1954 así como el de 1952, no serían tratados de límites, y que dicha delimitación debía adecuarse conforme a las nuevas concepciones establecidas en la CONVEMAR.

En 1979, don Eduardo Ferrero Costa publica su libro “El nuevo Derecho del mar: el Perú y las 200 millas”, donde señala que “[...] frente a la inexistencia de un tratado especial para establecer los límites de la frontera marítima, se ha interpretado que dichos límites están fijados en función al paralelo geográfico; o sea, muchos consideran que el paralelo de la frontera terrestre por el Norte es el límite marítimo con el Ecuador y que el paralelo de la frontera terrestre por el Sur es el límite marítimo con Chile”⁸³.

⁸¹ FERNANDEZ VALDÉS, JUAN JOSÉ. “El límite marítimo chileno- peruano” en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 2005, N°114, Pág. 14.

⁸² FAURA GAIG, GUILLERMO. “*El Mar Peruano y sus límites*” Editorial Amauta, Lima, Perú. 1977.

⁸³ FERRERO COSTA, EDUARDO. “*El Nuevo Derecho del Mar. El Perú y las 200 Millas*” Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima, 1979. Pág. 379,380.

El 23 de Mayo de 1986, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Allan Wagner viajó a Chile acompañado del Excelentísimo Embajador don Juan Miguel Bákula, experto en Derecho Marítimo, con el objeto de tratar simultáneamente dos asuntos. Por un lado el régimen administrativo del malecón de atraque que Chile entregaría al Perú en cumplimiento del Tratado de 1929 y por otro, la cuestión del límite marítimo.

El Canciller chileno Jaime del Valle, recibió al entonces embajador del Perú Juan Miguel Bákula, quién expuso por primera vez que para el Perú el tema de la delimitación marítima estaba aún pendiente. Junto con dicha declaración, entregó al Canciller chileno un *memorandum* según el cual la existencia de una zona especial establecida en 1954 referida a la línea del paralelo, “[...] *debe considerarse como una fórmula que no resulta adecuada para satisfacer las exigencias de la seguridad ni para la mejor atención de la administración de los recursos marinos, con el agravante de que una interpretación extensiva podría generar una notoria situación inequitativa y de riesgo, en desmedro de los legítimos intereses del Perú, que aparecerían gravemente lesionados*”.⁸⁴

El planteamiento del Excelentísimo Embajador Bákula, puede ser considerado como la primera presentación oficial de la posición peruana respecto del límite marítimo con Chile, puesto que hasta el año 1986 Chile y Perú compartieron la misma tesis en lo referente a esta materia.

En los años posteriores, el Perú continuó manifestando de forma intermitente, que desconocía la validez de los Tratados de 1952 y 1954, como instrumentos que definen la frontera marítima entre ambos países. Así el 20 de Octubre del año 2000 Perú reitera, mediante una nota enviada por su Ministerio de Relaciones Exteriores, la postura sobre la delimitación marítima expresada por medio de la visita del Embajador Bákula aquel 23 de Mayo de 1986.

Internacionalmente, la pretensión del Perú se manifestó de manera formal, mediante una nota de fecha 9 de Enero de 2001, entregada al Secretario de las Naciones Unidas

⁸⁴ FERNANDEZ VALDES, J. Ob. Cit. Pág.15

luego de que Chile, en cumplimiento a lo establecido en la CONVEMAR, diera a conocer públicamente sus límites y líneas de base. Dicha declaración es la siguiente:

“La Representación Permanente del Perú ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene a honra presentarle la siguiente Declaración:

Del Gobierno del Perú con respecto a la línea del paralelo 18°21'00” mencionada por el Gobierno Chileno como límite de la Frontera marítima entre Chile y el Perú:

En las cartas que el Gobierno de Chile, conforme a lo dispuesto en el artículo 16°, párrafo 2; Artículo 75, Párrafo 2; y artículo 84, párrafo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, depositó con fecha 21 de septiembre de 2000, según se da cuenta en la página 55 de la Información Circular sobre Derecho del Mar de las Naciones Unidas correspondiente al mes de octubre de 2000, el Gobierno chileno menciona el paralelo 18°21'00” como límite marítimo entre Chile y Perú:

Sobre el particular, el Gobierno del Perú declara lo siguiente:

1. Hasta la fecha el Perú y Chile no han celebrado, de conformidad con las reglas pertinentes del derecho internacional, un tratado específico de delimitación marítima, por lo tanto, la indicación del paralelo 18°21'00” como límite marítimo entre los dos Estados, carece de fundamento legal.

2. Al respecto, el Gobierno del Perú, en nota NRO. 50-4-M/17, de 23 de Mayo de 1986, comunicó al Gobierno de Chile su posición oficial sobre la necesidad de proceder a la delimitación formal y definitiva de los espacios marítimos entre los dos países, comunicación que ha sido recientemente reiterada mediante nota RE (GAB) NRO. 6-4/113, de 20 de octubre de 2000, por tratarse de un asunto pendiente.

3. En consecuencia, el Gobierno del Perú no reconoce la indicación de la línea del paralelo como límite marítimo entre el Perú y Chile.

En tal sentido, solicita que la presente declaración sea incluida en la próxima Información Circular de la División de Asuntos Oceánicos y el Derecho del Mar de la Organización de las Naciones Unidas.

La Representación Permanente del Perú ante las Naciones Unidas hace propicia la oportunidad para reiterar al Secretario General de las Naciones Unidas las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Nueva York, 09 de enero de 2001

Al Secretario General de las Naciones Unidas

Nueva York. ”⁸⁵

El año 2002, el Director del Instituto Geográfico Nacional del Perú, General Gustavo Bobbio, publicó un mapa en el que introduce, tanto en el límite marítimo con Ecuador como con Chile, una bisectriz de 30° en dirección Noroeste y Suroeste respectivamente, respecto del paralelo que en cada caso marca el límite marítimo que durante más de 50 años dichas naciones habían reconocido y respetado.

El conflicto se agrava el 3 de Noviembre de 2005, cuando el ex Presidente del Perú, Don Alejandro Toledo, promulga la Ley n° 28.621 sobre Las Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú. La razón de ello es que dicha Ley altera de manera unilateral el *terminus* de la frontera terrestre con Chile (punto de partida de la frontera marítima) señalando que ésta se encuentra ubicada en las coordenadas 18° 21'08'' y no en las coordenadas 18°21'03'' acordadas por la Comisión Mixta de Límites de 1930 y 1969. El límite según el Perú se ubicaría a 265 metros al suroeste del Hito N° 1 y 230 metros al Sur del paralelo que según Chile delimita las aguas soberanas de ambos países.

Atendidas las coordenadas de los puntos contribuyentes de las líneas de base del litoral peruano, se forma en el límite sur de ésta frontera un polígono cuyos vértices son:

- Vértice oriental, ubicado a 200 millas al suroeste de Punta San Juan, en la región de Tacna.
- Vértice meridional, ubicado a 200 millas al noreste de Piragua, en la Región de Arica y Parinacota
- Vértice occidental, ubicado en la costa Chilena a 265 metros al Sur del Hito n° 1.

⁸⁵ AGÜERO COLUNGA, M. Ob. Cit. Pág. 338,339.

El mapa a continuación, ilustra dicho vértice:
Mapa número 5



El mencionado polígono - que se declara como territorio soberano del Perú - , se superpone en 10.820 millas cuadradas al mar que hoy se encuentra bajo la administración chilena y se declara como territorio soberano del Perú. La ley peruana toma como base del límite el punto denominado “Concordia” que de acuerdo al Tratado de 1929 era el punto de partida de la frontera terrestre entre ambos países. Más, la Comisión de Límites de 1930, acordó que el punto de partida de la frontera terrestre fuera el Hito N° 1, ubicado en las coordenadas 18°21’03’’, más al Norte que el punto Concordia, y ello fue aprobado por los Gobiernos de la época y ratificado luego, en 1969 por los trabajos de la Comisión Mixta encargada de verificar la posición del Hito N° 1 y señalar el límite marítimo entre Chile y Perú.

El Gobierno de Chile respondió al Perú, señalando que “[...] significa un flagrante desconocimiento del límite chileno-peruano fijado por los tratados de 1952 y 1954, así como de otros acuerdos que hacen referencia al paralelo que constituye el límite marítimo pactado entre ambos países e internacionalmente reconocido, el cual se origina en el Hito número 1. La situación planteada precedentemente, así como la eventual aprobación del mencionado proyecto, no es aceptable y carece de todo efecto jurídico para el gobierno [sic] chileno [...] la firme decisión del Gobierno de Chile de continuar ejerciendo en plenitud los derechos soberanos y jurisdiccionales que le corresponden en los espacios terrestres y marítimos que le son propios, tal como lo ha venido haciendo desde su establecimiento , al amparo del Derecho Internacional y de los acuerdos que lo vinculan con el Perú y que esta Ley pretende desconocer.”⁸⁶

El Gobierno de Chile envió el 27 de Mayo de 2007 a las Naciones Unidas una objeción respecto de la "Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú", tras la publicación de dicha Ley en la sección sobre Legislación y Tratados del sitio web de la *Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea* (DOALOS) de las Naciones Unidas. Esta objeción plantea que el punto N° 266 indicado en la Ley, con coordenadas 18°21’08" S y 70°22’39 W y descrito como "*Punto en la costa Límite internacional terrestre Chile-Perú*" o Punto "*Terminus Sur*", no coincidiría con las mediciones establecidas por ambos países e implicaría un desconocimiento de la línea fronteriza

⁸⁶ LLANOS MANCILLA, H. Ob. Cit. Pág. 15

marítima convenida que correspondería al paralelo 18°21'03" materializado en el Hito N°1.

“El Gobierno de Chile ha tomado conocimiento de la reciente publicación en la página electrónica de la sección sobre Legislación y Tratados de la Division for Ocean Affairs and Law of the Sea, de las Naciones Unidas, de la Ley de Lineas de Base del Dominio Marítimo del Perú (Ley N°28621, de 3 de Noviembre de 2005).

Respecto de esta publicación, corresponde señalar que la Ley indica un punto N°266 con coordenadas 18°21'08'' S y 70°22'39'' W, y lo describe como “Punto en la costa Limite Internacional terrestre Perú-Chile” o Punto “Terminus sur”. Junto con reservar sus derechos, el Gobierno de Chile se ve en la obligación de precisar que este punto no coincide con las mediciones establecidas por ambos países, e implica un desconocimiento de la línea fronteriza convenida.

Esta línea fue establecida mediante el Tratado de 3 de Junio de 1929, fijada y señalizada por una Comisión Mixta y aprobada por acta de Plenipotenciarios de 5 de Agosto de 1930. Chile y Perú establecieron además – sobre la base de la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio de 1954 sobre zona especial fronteriza marítima- su límite marítimo en el paralelo 18°21'03'' de Latitud Sur, que es el Hito N°1, materializado mediante Actas de los Representantes de Chile y Perú de 26 de Abril de 1968 y 22 de Agosto de 1969.”⁸⁷

El 10 de Agosto de 2007, el Gobierno del Perú envió su respuesta a las Naciones Unidas, señalando que “El Hito N° 1” no sería el *terminus terrestre*, sino el “Punto Concordia”, en la zona de intersección de la tierra con el mar, y que figuraba así en las cartas de la rada de Arica publicadas por Chile hasta el 30 de Agosto de 1998, situación modificada en ediciones posteriores y que tal hecho implicaría un desconocimiento de la línea fronteriza fijada por ambos países mediante el Tratado de 1929 y la demarcación de 1930. Junto con ello, el Gobierno del Perú reitera que la delimitación marítima es un tema pendiente, debido a la inexistencia de un tratado sobre la materia.

⁸⁷ www.un.org

“El Gobierno del Perú ha tomado conocimiento de la publicación efectuada el día 29 de Mayo de 2007, en el portal electrónico de la División de Asuntos Oceánicos y Derecho del Mar de las Naciones Unidas, del documento titulado ‘Objeción del Gobierno de Chile respecto de la Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú enviada a las Naciones Unidas’.

Al respecto el Gobierno del Perú declara:

1.El Punto 266 mencionado en la Ley 28621 – Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú- corresponde al punto denominado expresamente “Concordia” en el Tratado de 1929, mediante el cual quedó delimitada a perpetuidad la frontera entre los territorios de Perú y Chile.

2. De conformidad con el artículo 2 del citado Tratado de 1929, ‘el territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes. Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas partes, y en consecuencia, la frontera entre los territorios del Perú y Chile, partirá de un punto de la costa que se denominará “Concordia”, distante a diez kilómetros al norte del puente del río Lluta, para seguir hacia el oriente paralela a la vía de la sección chilena del Ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella’

3. Durante los trabajos demarcatorios llevados a cabo por la Comisión Mixta de Límites en 1930, los Gobiernos del Perú y Chile acordaron, de conformidad con lo dispuesto en dicho Tratado, que el punto de inicio de la frontera es la intersección en el Océano Pacífico de un arco de diez kilómetros de radio trazado hacia el poniente desde un punto situado a esa distancia hacia el norte del mencionado puente del río Lluta.

4. La intersección de dicho arco limítrofe con el Océano Pacífico se aprecia perfectamente bien en los planos elaborados por Enrique Brieba, representante de Chile ante la Comisión Mixta de límites de 1930, así como en las cartas oficiales chilenas de la rada de Arica publicadas hasta el 30 de Agosto de 1998. A partir de la décima edición de tales cartas en la citada fecha, inexplicablemente, el trazado del citado arco limítrofe ya no llega al mar. Ello implica un desconocimiento del punto “Concordia” como punto de inicio de la frontera entre los territorios del Perú y de Chile, y constituye un desconocimiento de la línea fronteriza acordada por ambos países mediante el Tratado de 3 de Junio de 1929 y la demarcación de 1930.

5. Por consiguiente el Hito N° 1 no es el terminus terrestre, lo es la intersección de la tierra con el mar, denominado punto Concordia, el cual coincide con el Punto 266 de la Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú.

6. En cuanto a la delimitación marítima con Chile, conviene recordar que se trata de una controversia jurídica, debido a la inexistencia de un tratado sobre esta materia y, en consecuencia, es un asunto pendiente que debe ser resuelto de conformidad con lo establecido en el Derecho Internacional”⁸⁸

El 12 de Septiembre de 2007, Chile envía nuevamente una Nota a las Naciones Unidas por la publicación en la página electrónica de la División sobre Derecho del Mar y Asuntos Oceánicos de las Naciones Unidas de una copia del Decreto Supremo N° 47 -2007 -RE dictado por el Gobierno de la República del Perú, con fecha 12 de Agosto de 2007, y que contenía un mapa. Chile señala:

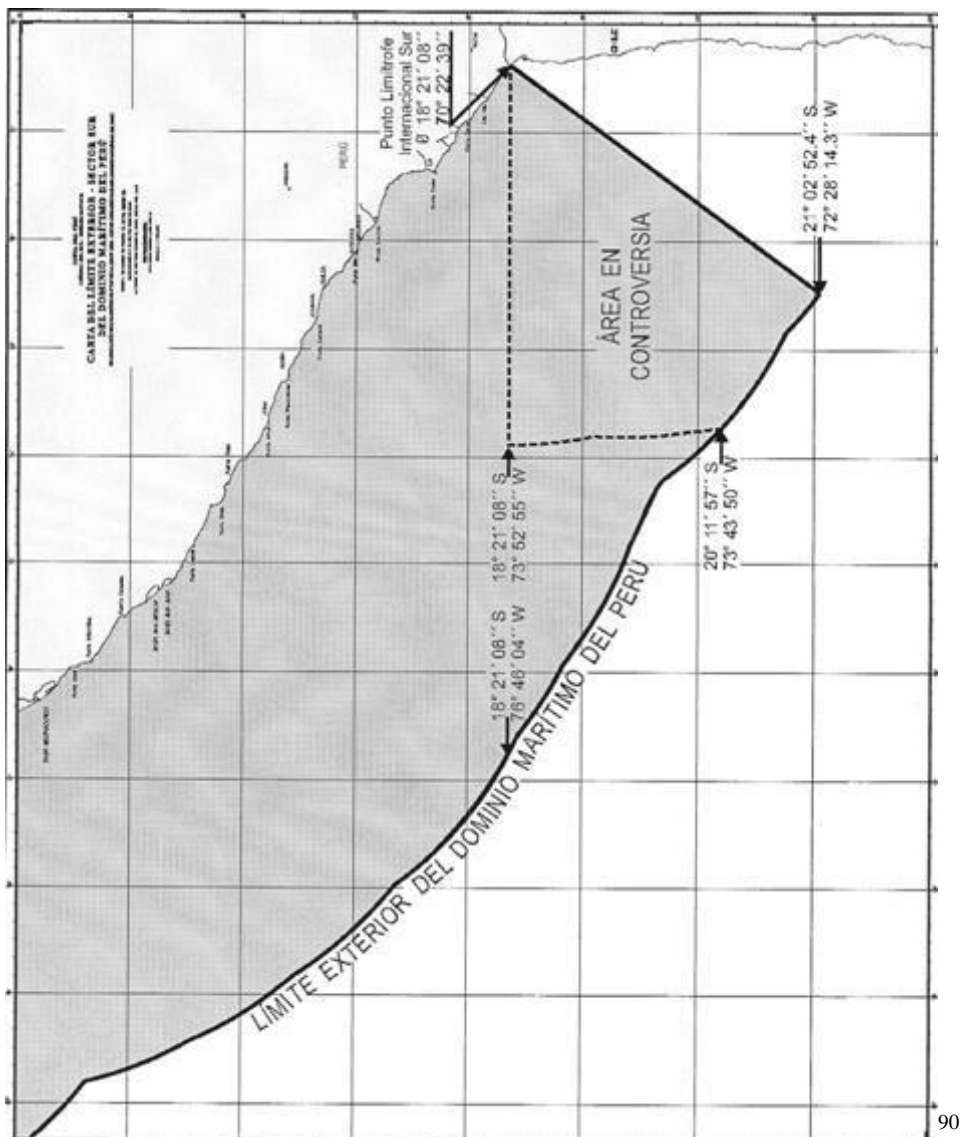
“El Gobierno de la República de Chile expresa su desacuerdo por la utilización por parte del Perú de este medio para divulgar posiciones que desconocen los tratados vigentes respecto a la delimitación marítima con Chile. El Decreto Supremo en cuestión y el mapa que se incluye, pretenden atribuir al Perú un área marítima que está sujeta plenamente a la soberanía y derecho soberanos de Chile, así como un área de alta mar adyacente a la misma. Las proyecciones que el Perú muestra al sur del límite fronterizo vigente no son aceptables para Chile y carecen de todo efecto jurídico internacional.

Chile y Perú establecieron su límite marítimo en el paralelo 18°21'03'' de latitud sur, conforme a la Declaración de Santiago de 1952 y al Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. Este límite fue materializado en terreno según las Actas de los Representantes de Chile y Perú, de 26 de Abril de 1968 y 22 de Agosto de 1969. El Gobierno de la República de Chile reitera que continuará ejerciendo plenamente todos los derechos que le corresponden en los espacios bajo su soberanía y jurisdicción al amparo del derecho internacional”⁸⁹

⁸⁸ www.un.org

⁸⁹ www.un.org

El mapa contenido en dicho Decreto Supremo era el siguiente:



Lo cierto es que hasta la fecha, el Gobierno de Chile continúa ejerciendo Jurisdicción sobre las aguas situadas al sur del paralelo que se proyecta desde el Hito número uno.

⁹⁰ www.un.org

3. Posición del Perú.

¿Cómo nace esta disconformidad en nuestro vecino país, en lo que respecta a la delimitación de las fronteras marítimas?

Aún cuando ninguno de los autores peruanos lo diga de manera expresa, lo cierto es que, atendido el tiempo y el contexto en que se formula esta pretensión, la idea de intentar modificar el límite marítimo nace de las nuevas concepciones acerca de la delimitación de las fronteras marítimas entre Estados con costas adyacentes, que se generan en el seno de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Es en dicha Conferencia, donde se manifiesta por parte de la mayoría de los países participantes, que el método que resulta más adecuado para delimitación de los espacios marítimos de Estados con costas adyacentes, es el método de la equidistancia y que todo resultado de delimitación debe arrojar un resultado equitativo.

Lo primero que los autores peruanos destacan es que, entre Chile y Perú no existiría un “tratado específico” de frontera marítima como si existe para las fronteras terrestres (Tratado de Lima de 1929), por lo que dicha frontera no se encontrarían entonces fijadas.

En una entrevista publicada por el Diario La República, el 1 de Noviembre de 2005, don Enrique Bernales, profesor de Derecho Internacional de la Pontificia Universidad Católica de Lima señala “[...] no hay ningún límite establecido. Chile pretende que aceptemos que el límite es donde ellos dicen que es el límite. O sea, si Chile dice mañana que Paracas es el límite ¿Habría que creerles? [...] (Refiriéndose a los Tratados de 1952 y 1954) Esos son acuerdos pesqueros que establecen bases y criterios técnico-operativos para precisar cómo se pesca en alta mar en las zonas de frontera. Pero lo que Chile olvida es que los acuerdos de frontera entre dos o más Estados son tratados específicos que tienen todo un procedimiento dentro del derecho internacional. Para fijar la frontera marítima entre Chile y Perú nunca ha existido un tratado de límites tal cual lo dispone el derecho internacional. Hay acuerdos pesqueros, pero las concesiones

que mutuamente establecen dos Estados para determinar una zona de pesca no pueden considerarse zona limítrofe.”⁹¹

En cuanto a la Declaración de Santiago de 1952, Doña Marisol Agüero Colunga se refiere en su libro “Consideraciones para la Delimitación Marítima del Perú” a la naturaleza jurídica de dicha Declaración señalando que “[...] por un lado se ha argumentado que dicho instrumento constituye un negocio jurídico, es decir, un acto generador de derechos y obligaciones y, por otro lado, se ha sostenido que no configura un tratado internacional.

Con respecto al ‘nivel y obligatoriedad’ de la Declaración algunos autores opinan que, dado el proceso de aprobación por el Perú mediante Resolución Legislativa, ‘(...) la Declaración constituye a nivel interno una norma de la más alta jerarquía y a nivel externo un tratado multilateral subregional, obligatorio para los tres estados [sic] signatarios’.

No obstante, un minucioso análisis que considere algunos elementos de juicio usualmente dejados de lado, llevaría a una conclusión diferente. Para ello se precisará, en primer término, el concepto de declaración. Una declaración puede ser definida como ‘(...) la expresión pública de un Estado al que adhieren los demás o de varios conjuntamente, sobre un determinado punto, sobre el que generalmente se impone una explicación pública que espera la opinión.’ [...] mal podría pensarse que en la intención de los Estados firmantes de una declaración – orientada por una línea de acción política- pudiera ser la misma que la de los suscriptores de un tratado internacional, que constituye un acuerdo entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, dotado de plena exigibilidad en relación con los derechos y obligaciones derivados del mismo. En otras palabras, la finalidad de un tratado es normar o legislar [...] la finalidad de una declaración, en cambio, es simplemente enunciar, dar a conocer o publicitar una intención, un propósito o una decisión vinculados a un determinado tema, generalmente de carácter político, y cuyo tenor – a veces impreciso o abstracto- en modo alguno es jurídicamente exigible, aunque tal vez si moralmente, circunstancia esta por demás

⁹¹ BERNALES BALLESTEROS, ENRIQUE, “Perú y Chile sólo tienen acuerdos para la pesca” en *Diario La República On Line*. Cuerpo Política, Lima, 1 de Noviembre de 2005.

consecuente con el hecho de no contener este tipo de documento un pacto sobre posibles derechos y obligaciones de los Estados firmantes.”⁹²

Como es sabido, la Declaración de Santiago contiene una cláusula de delimitación a propósito del territorio insular, respecto de la cual los autores peruanos señalan que no sería una cláusula general aplicable a todas las aguas jurisdiccionales, sino que solo a las islas y que, en el caso del límite con Chile, estas islas no existen por lo que tal referencia no tendría ningún efecto en la delimitación con nuestro país.

Según Marisol Agüero se inferiría que “[...] los autores de la Declaración de Santiago consignaron dicho caso, como un caso de excepción a la regla de la línea equidistante, teniendo en cuenta que es ésta la aplicable para la delimitación de la zona marítima general de los tres Estados, en ausencia de islas que justifiquen el empleo del paralelo geográfico”⁹³.

En cuanto al Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, la misma autora ha señalado que la afirmación contenida en dicho Convenio de que “el paralelo que constituye el límite marítimo entre ambos países” es una afirmación basada “[...] posiblemente en el supuesto erróneo de que éste (límite) había sido establecido por la Declaración de Santiago de 1952, cuando en realidad-como ya fue expuesto-dicho instrumento sólo adoptó el paralelo geográfico para el caso excepcional de la presencia de alguna isla, infiriéndose *a contrario sensu* que para la delimitación general, el límite debía seguir otro criterio.”⁹⁴

Don Juan Miguel Bákula sostiene que “[...] La Declaración sobre Zona Marítima de 1952 y el Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 están desprovistos de efectos jurídicos y que serían meros instrumentos de coordinación política. Según Bákula, el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 tuvo un objetivo distinto del trazado de una frontera, a saber, el establecimiento ‘de un espacio *sui generis* o si se permite la expresión, agua de nadie’”⁹⁵

⁹² AGÜERO COLUNGA, M. Ob. Cit. Pág. 266, 267

⁹³ AGÜERO COLUNGA, M. Ob. Cit. Pág. 266.

⁹⁴ AGÜERO COLUNGA, M. Ob. Cit. Pág. 271, 272.

⁹⁵ LLANOS MARDONES, I. Ob. Cit. Pág. 93 y 94.

La posición peruana se basa en los artículos 15 ,74 y 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o Convención de Jamaica de 1982. Dichos artículos establecen los procedimientos de delimitación del Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. De dichos artículos y la aplicación que de ellos ha hecho la Corte Internacional de Justicia se infiere que para la delimitación del Mar Territorial debe utilizarse el método de la equidistancia/ circunstancias especiales, y por tanto debe trazarse una línea media que será modificada en la medida que existan circunstancias especiales que así lo justifiquen. Tratándose de la Plataforma Continental y de la Zona Económica Exclusiva los artículos 74 y 83 de la CONVEMAR exigen que la delimitación se haga de acuerdo al Derecho Internacional a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa. A diferencia de la regla de delimitación del Mar Territorial, no se menciona expresamente al método de la equidistancia (ni a ningún otro) por tanto las partes o el tribunal en su defecto, podrían escoger cualquier método en la medida que su aplicación arroje un resultado equitativo. En la práctica la Corte utiliza el mismo criterio que para la delimitación del Mar Territorial, vale decir, traza provisionalmente una línea media que luego modifica en la medida que existan circunstancias que así lo justifiquen.

Más, la República del Perú olvida que los mismos artículos exceptúan su aplicación *“Cuando la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales o acuerdos, hacen necesario delimitar el mar territorial de otra forma”*.⁹⁶ Y *“Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la Zona Económica Exclusiva (y también la Plataforma Continental) se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo”*⁹⁷

Los argumentos del Perú para sustentar su pretensión, fueron expuestos claramente en el mes de octubre de 2007, por don Eduardo Ferrero Costa, en el seno de una Conferencia Internacional celebrada en Seul, Korea:

⁹⁶ Artículo Número 15 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

⁹⁷ Artículo 74 n° 4 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

1. La delimitación marítima está aún pendiente. Los Tratados de 1952 y 1954 no regulan el asunto fronterizo, sino la particular jurisdicción y situación pesquera originada con las Declaraciones de Derechos sobre las 200 millas, emitidas por Chile, Ecuador y Perú.
2. La Declaración de 1952, establece las 200 millas hacia el Oeste, en toda su extensión. No es posible hacer referencia al artículo 4, puesto que éste solamente se refiere al caso de las islas y el territorio insular.
3. La línea equidistante y la equidad, deben ser aplicados para delimitar la frontera marítima.
4. La jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, se basa en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá que señala que: *“De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:*
 - a) *La interpretación de un Tratado;*
 - b) *Cualquier cuestión de Derecho Internacional;*
 - c) *La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;*
 - d) *La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”*

4.- Posición de Chile

El Gobierno de Chile ha señalado incansablemente que no existe nada pendiente en torno a la delimitación marítima, y que por tanto no existe ningún tratado que negociar al respecto. Que es un tema ya zanjado y que se rige por la Declaración de Santiago y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima y la práctica seguida por ambos Estados a lo largo de más de 50 años.

Don Ignacio Llanos Mardones opina que: “Según el derecho convencional pertinente, la frontera marítima sigue ‘el paralelo el punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos’. El origen de esta frontera se remonta a 1947, cuando los dos países emitieron sendos actos unilaterales reivindicando áreas marítimas extendidas. Fue Perú el que se refirió en 1947 al paralelo como la frontera marítima, acto consentido por Chile. Este paralelo formó una frontera puramente consuetudinaria entre Chile y Perú hasta principios de la década de los cincuenta [...] Las coordenadas de esa frontera marítima fueron identificadas convencionalmente con ocasión de la demarcación de la respectiva frontera terrestre. En efecto, el Acta final de la Comisión Mixta de Límites que demarcó la frontera terrestre, identificó la situación del Hito N° 1 en 18°21’03’’ sur y 70°22’56’’ oeste.”⁹⁸

Don Hugo Llanos Mancilla, señala que “La argumentación peruana [...] sostiene que emplear como límite el paralelo del punto en que llega la frontera terrestre es totalmente desfavorable al Perú al no estar sujeta a su soberanía y jurisdicción todas las aguas del mar que se encuentran al Sur del paralelo, frente a las costas de Arequipa, Moquegua y Tacna. Así, afirman, que el actual sistema de delimitación restringe las aguas costeras del sur del Perú, ya que por la proyección del paralelo desde Arica se forma un triángulo que deja prácticamente sin mar a la provincia de Tacna. Además, le impide proyectar las 200 millas hacia el mar desde sus costas. [...] Perú invoca, en relación a la delimitación de las costas entre Estados adyacentes, lo estipulado en la Convención de Ginebra de 1958, sobre Mar Territorial y Zona Contigua, (y la Convención de Ginebra de 1958 sobre Zona Económica Exclusiva) que establece lo siguiente:

⁹⁸ LLANOS MARDONES, I. Ob. Cit. Pág. 86, 87.

Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media [...] La Convención del Mar , de 1982, contiene una disposición similar [...] el artículo 74 de la Convención de Montego Bay, al referirse a la delimitación de la Zona Económica Exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, señala que dicha delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional. Y agrega en su N°4, lo siguiente: ‘Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva, se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo’.

En resumen, ambas disposiciones de la Convención del Mar hacen prevalecer, por sobre lo que ellas señalan, los acuerdos que se encuentren [sic] vigor entre los Estados interesados”⁹⁹

Hernán Salinas Burgos, profesor de Derecho Internacional de la Pontificia Universidad Católica de Santiago, señala que el límite marítimo con Chile se estableció convencionalmente “[...] en los tratados de 1952 y 1954, debidamente corroborado y señalado en los acuerdos de 1968 y 1969 y ratificado por una práctica consistente y sostenida de ambas partes por más de cincuenta años.”¹⁰⁰

Jorge Cruz Jaramillo y Roberto Sandoval Santana, en su obra “*Consideraciones en torno al límite marítimo Chile-Perú*” publicada en el Memorial del Ejército de Chile, señalan que “El límite marítimo corresponde al paralelo geográfico del punto en que la frontera terrestre demarcada alcanza la orilla del mar, señalada por el Hito N° 1, como fue establecido por la comisión mixta de límites en 1930, de conformidad al procedimiento acordado por ambos Gobiernos. Este límite marítimo fue inicialmente definido de manera unilateral por Perú en su decreto supremo N° 781 de 1947, recogido en una norma jurídica multilateral en la Declaración de Santiago de 1952, suscrita por Perú, Ecuador y Chile; posteriormente reconocido en forma explícita en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, suscrito por Perú, Ecuador y Chile en 1954;

⁹⁹ LLANOS MANCILLA, HUGO. “La frontera marítima entre Chile y Perú” en *Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O’ Higgins*. N° 1, 2005, Santiago. Pág. 9,10.

¹⁰⁰ SALINAS BURGOS, HERNÁN. “Nueva cartografía peruana” en *Columna de opinión de El Mercurio de Santiago*. 15 de Agosto de 2007, Cuerpo A, Pág. 2.

reafirmado mediante la erección de faros de enfilación cuya ubicación definió la comisión mixta de 1968 y 1969; aceptado sin reparos por parte del Perú hasta el 23 de Mayo de 1986 y respetado en la práctica por Chile y Perú hasta la fecha”¹⁰¹

Por consiguiente, para el Gobierno de Chile y para los autores que han tratado el tema, el asunto del límite marítimo con el Perú se encontraría ya resuelto en virtud de los diferentes instrumentos suscritos en el marco de las Conferencias sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, reforzado por la práctica constante y uniforme de ambos Estados por más de 50 años.

¹⁰¹ CRUZ JARAMILLO, JORGE; SANDOVAL SANTANA, ROBERTO. “Consideraciones en torno al límite marítimo Chile-Perú”, en *Memorial del Ejército de Chile*. 2006. Pág. 19

CAPITULO V

“ANALISIS CRÍTICO Y CONCLUSIONES”

El presente estudio plantea lo siguiente:

1. Existencia de Tratados Internacionales

La primera conclusión a la que llegamos, según lo estudiado en los capítulos precedentes, es que Chile y Perú han delimitado sus fronteras en virtud de los instrumentos suscritos en el seno de las Conferencias sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur.

Si bien es cierto que, dichas reuniones no tuvieron como fin el establecimiento de fronteras marítimas, producto de la naturaleza de los asuntos tratados en las mismas, resultó absolutamente necesario fijar los límites de las aguas jurisdiccionales de los países participantes. Así, se elaboró la cláusula de delimitación de los espacios marinos mediante el método del paralelo proyectado desde el término de la frontera terrestre, incorporada expresamente en la Declaración de Santiago de 1952 y reiterada en el Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954. Cláusula que además se ve reflejada en todos y cada uno de los Instrumentos suscritos en las diferentes Conferencias del Pacífico Sur. Y no solo eso, de la lectura de las actas de las reuniones de la Conferencia resulta evidente la constante preocupación de los Estados participantes de que existiera claridad en torno a “[...] *el concepto, ya declarado en (la declaración de) Santiago, de que el paralelo que parte del punto límite de la costa constituye el límite marítimo entre los países signatarios vecinos*”.¹⁰²

La importancia de la existencia de Tratados Internacionales que regulen los límites marítimos de Chile y Perú radica en que, si bien la CONVEMAR establece el método de la equidistancia como el más adecuado para la delimitación de las aguas jurisdiccionales y demás espacios marinos, la misma Convención exceptúa la aplicación de dicho método “[...] *Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados.*”¹⁰³ De manera que, en virtud del principio de la Autonomía de la Voluntad, los países pueden delimitar sus aguas según el método que mejor les parezca y solo a falta de dicho acuerdo expreso de voluntades, rigen las normas consagradas en

¹⁰² Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 7

¹⁰³ Artículo 83 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

la CONVEMAR para la delimitación de los espacios marinos entre países con costas adyacentes o situadas frente a frente.

Así las cosas, la Corte Internacional de Justicia se vería imposibilitada de modificar las fronteras existentes entre Chile y Perú, y en consecuencia, de acoger la reclamación peruana, puesto que ambos países de manera libre y consciente han decidido utilizar el método de la línea del paralelo proyectada desde el punto en que termina la frontera terrestre, como el método para definir sus respectivos espacios marinos y han elaborado y ratificado instrumentos que plasman dicho acuerdo, que se encuentran en pleno vigor.

2. Convergencia de otras fuentes del Derecho Internacional

No obstante lo ya señalado, la frontera marítima de Chile y Perú no solo se encuentra establecida mediante los Tratados Internacionales suscritos en el seno de las Conferencias sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Además de dicha fuente, podemos encontrar otras más que convergen con los Tratados que hemos estudiado y que ratifican el hecho de que el límite marítimo es un asunto ya tratado por ambos países y definido por las voluntades de ambos Estados. Así, el conjunto de instrumentos suscritos por ambos países en el seno de las Conferencias sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, y la práctica de los Estados desde 1947, constituyen una segunda fuente, cual es la Costumbre Regional, suficientemente larga y coherente, tal y como lo establece la CONVEMAR. Resulta entonces más evidente aún, que ambos países tienen sus límites marítimos ya definidos y la reclamación del Perú sería por tanto infundada.

2.1 ¿Qué es la Costumbre Internacional? :

La Costumbre es una Fuente del Derecho Internacional, de manera que ella también es capaz de generar normas de carácter obligatorio. A mayor abundamiento, durante muchos años fue la única fuente creadora de Normas de Derecho Internacional General e incluso hoy en día, aún cuando existe la tendencia a la codificación, sigue generando normas internacionales y continúa siendo mencionada por las Sentencias de la Corte, manifestando que tiene plena vigencia.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia define a la Costumbre como “prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”. Nosotros la definiremos siguiendo la cátedra de Derecho Internacional impartida en la Universidad de Valparaíso el año 2003 cómo “La expresión de una práctica seguida por los Sujetos de Derecho Internacional y generalmente aceptada por estos como derecho”. Cuando hablamos de Sujetos de Derecho Internacional nos referimos al Estado, a las Organizaciones Internacionales, al individuo, y la Comunidad Beligerante, o como señala Rousseau: Instituciones *sui generis* o Sujetos Paraestatales.

Del concepto de costumbre internacional se desprende que ésta se encuentra formada por dos elementos: Un elemento objetivo, que es la práctica o *praxis* y un elemento subjetivo que es la convicción del Sujeto de que esa práctica es obligatoria u *opimo iuris*.

- *Praxis*: Está referido a los denominados “precedentes” que están formados por la repetición constante y uniforme de actos o abstenciones. Ésta práctica debe ser constante (debe estar permanentemente repitiéndose) y uniforme (la repetición debe ser siempre de la misma manera). No se exige que la repetición constante y uniforme sea unánime porque los Estados pueden obrar de diversa manera, pero si se exige una participación amplia y representativa.
- *Opimo iuris*: Está constituida por la convicción que tiene los Sujetos en orden a que los actos o abstenciones son realizados como ejercicio de un Derecho o cumplimiento de una Obligación.

La Costumbre Internacional es característicamente espontánea, se genera a partir de diferentes situaciones que se producen en la vida diaria y que los Sujetos reconocen como obligatorias. Ahora bien, este reconocimiento como obligatorias se manifiesta no solo en la observancia de una determinada conducta o abstención sino también en el espacio de tiempo dentro del cual dicha conducta o abstención es respetada.

En la sentencia del caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte de 1969 la Corte señaló respecto de la Costumbre Internacional, que su formación era un proceso de bastante complejidad, que la *praxis* y la *opimo iuris* no podían medirse con criterios matemáticos, por lo que cada caso debía apreciarse individualmente, evaluando dichos

elementos con flexibilidad. Las Costumbres hoy en día se forman con mayor rapidez que antes, por lo que el factor tiempo puede no ser ya tan decisivo como el de la práctica de los propios Estados. Incluso es más, cuando la costumbre nace, vale decir, antes de que la norma misma sea formulada en el plano internacional, los Estados suelen conformar su conducta a ella, por tanto es la costumbre la que se desprende del comportamiento de éstos y no los Estados los que adecúan su conducta a una regla consuetudinaria. Son los propios Estados, en especial los órganos que resultarían directamente obligados si la norma se enunciara, quienes con su conducta uniforme forman la regla consuetudinaria.

La Costumbre Internacional puede ser Universal (Aquellas aceptadas por la Comunidad de Estados en su conjunto, como las reglas de interpretación de los Tratados contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados); Regional (Referida a aquellas que tienen lugar en una zona, región o continente determinado como el Derecho de Asilo Diplomático) y Locales o Bilaterales (Aquellas que están reducidas a dos Estados y por tanto reconocidas solamente por ellos como el Derecho de Paso por el Territorio de la India).

2.2 Algunas manifestaciones de la Costumbre Regional relativa a la delimitación de las aguas jurisdiccionales siguiendo la línea de los paralelos geográficos.

2.2.1. Decreto Supremo N° 781 y Declaración Oficial chilena de 1947.

La Costumbre Regional relativa a la delimitación marítima siguiendo la línea de los paralelos geográficos a que venimos aludiendo, tiene su génesis en 1947, fecha en que Chile y Perú efectúan las respectivas Declaraciones Reivindicatorias del Suelo y Subsuelo marinos. Si comparamos ambas Declaraciones podremos notar que la Declaración chilena, al referirse a la delimitación del espacio a reivindicar, habla de *“una ‘paralela matemática’ proyectada a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas”*, por tanto es una línea que sigue la dirección Norte Sur, mientras que el vecino país habla de *“una línea imaginaria, paralela a las costas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas millas marinas, medidas siguiendo la dirección de los paralelos geográficos”*, y por tanto una línea que tiene dirección Este Oeste, y no Norte Sur como la indicada en la declaración Chilena.

Encontramos aquí la primera referencia al sistema de delimitación siguiendo la línea de los paralelos geográficos. Ambas Declaraciones pueden ser consideradas como expresiones de una Costumbre existente en materia de delimitación marítima.

2.2.2. I y II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur.

Las siguientes manifestaciones de la costumbre regional, las encontramos en los instrumentos suscritos en el seno de la I y II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur.

El primer instrumento al que nos referiremos es la Declaración de Santiago de 1952. En dicha Declaración se utiliza el sistema de los paralelos geográficos expresamente y por ello puede ser considerado el primer pilar convencional del sistema de delimitación por los paralelos, así en el párrafo 4° señala: *“En el caso del territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”*.

La pregunta lógica entonces es si ¿el sistema de los paralelos geográficos se aplica solamente a caso de las islas o es una cláusula de delimitación general? Para responder esta pregunta nos remitiremos a los trabajos preparatorios de la Declaración que, como Historia Fidedigna del Establecimiento de la Ley, nos otorga luces a fin de interpretar el sentido de ésta cláusula. El proyecto originalmente presentado a la aprobación de los Plenipotenciarios no hacía ninguna referencia al sistema de los paralelos geográficos sino que señalaba: *“Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviera a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponda a otro de ellos, según lo establecido en el primer inciso de este artículo la zona marítima de dicha isla o grupo de islas quedará limitada, en la parte que corresponde, a la distancia que la separa de la zona marítima del otro estado o país.”* En la etapa de discusión fue el Delegado del Ecuador, quien observó “[...] que convendría dar más claridad al artículo 3°, a fin de evitar cualquier error de

interpretación de la zona de interferencia en el caso de las islas y sugirió que la declaración se redactara sobre la base de que la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país fuera el paralelo respectivo desde el punto en que la frontera de los países toca o llega al mar.”¹⁰⁴

Como se puede observar entonces, los Delegados fueron quienes propusieron que “*la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país fuera el paralelo respectivo desde el punto en que la frontera de los países toca o llega al mar*”, razón por la cual debemos entender que dicha referencia no es exclusiva a las islas sino que se refiere a toda la zona marítima, sólo que utilizando el caso de una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes, se hace referencia expresa a este sistema de delimitación.

Un segundo instrumento al que haremos referencia es el Convenio de Zona Especial Fronteriza Limítrofe, suscrito en el seno de la II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Dicho Convenio señala en su artículo primero: “*Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países.*” Suponiendo que aún no está del todo claro que el paralelo constituye el límite marítimo entre los países signatarios recurriremos nuevamente a los trabajos preparatorios.

Proyecto del Convenio señalaba en su artículo primero: “*Crear una zona neutral a partir de las 12 millas marinas de la costa, de diez millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que pasa por el punto de la costa que señala el límite entre los dos países.*” Dicho artículo fue modificado a propuesta del Delegado del Ecuador, quién solicitó que se incorporara en el artículo 1º, “[...] *el concepto, ya declarado en Santiago, de que el paralelo que parte del punto limítrofe de la costa constituye el límite marítimo entre los países signatarios vecinos*”.¹⁰⁵

Por tanto en la Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur de Octubre de

¹⁰⁴ MINREL. Acta de la Primera Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 2 y 3.

¹⁰⁵ Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 7

1954, la recomendación VII aprobada, se refería a “*una zona neutral a partir de las 12 millas marinas de la costa , de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que pasa por el punto de la costa que señala el límite entre los dos países*”, que en la reunión de Lima de Diciembre de 1954 se convirtió en el Convenio que allí fuera suscrito, denominado “Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima”, en donde la frase recién transcrita fue modificada por “*una zona especial a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países.*” precisamente con el fin de disipar cualquier duda que pudiese existir respecto de la delimitación de las aguas jurisdiccionales.

Más aún, se puede observar en las actas de las sesiones de la Comisión encargada de discutir el Convenio que al abrirse la sesión en donde se debía discutir dicho proyecto el Delegado del Ecuador pidió que “[...] *se aclarase lo manifestado por el señor Presidente respecto al concepto de línea divisoria, pues el señor Presidente no había propuesto que quedara constancia en el Acta de las palabras del Delegado del Ecuador sino de que los tres países estaban de acuerdo en el concepto de línea divisoria del mar jurisdiccional*”¹⁰⁶.

En el texto íntegro del Convenio nos encontramos con que éste se refiere, tanto en sus considerando como en su parte resolutive a “*la frontera marítima*” o al “*límite marítimo*”, demostrado que los Gobiernos de esa época y sus Representantes tenían plena claridad en torno a que los espacios marítimos soberanos de cada uno de ellos. En el *addendum* de este pacto se contempla que la presencia involuntaria de una embarcación en dicha zona “*será calificada exclusivamente por las autoridades del país cuyo límite marítimo jurisdiccional hubiere sido sobrepasado*”¹⁰⁷

Este Convenio, es un complemento de la Declaración de Zona Marítima signado en 1952 y es, además, una reafirmación de que el límite marítimo comienza en el punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados participantes de las Conferencias.

¹⁰⁶ Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 1

¹⁰⁷ Acta Final de la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur.

Vale la pena mencionar que este Convenio tuvo su iniciativa en Perú, ya que Chile sólo lo promulgó el 16 de Agosto de 1967 después de arduas negociaciones parlamentarias, diez años después, que el Gobierno del vecino país.

Un tercer instrumento al que haremos referencia es el Convenio complementario a la declaración de soberanía sobre la zona de 200 millas. Dicho instrumento tenía por objeto reafirmar el compromiso adquirido en la I Conferencia, mediante la Declaración de Santiago, de defensa común de la zona de soberanía de 200 millas declarada en virtud de dicho instrumento, en el sentido de que los tres países firmantes reafirmaban la soberanía que a cada uno de ellos correspondía sobre el mar que baña sus costas hasta la distancia mínima de 200 millas marinas y se comprometían a obrar de consuno frente a reclamaciones de terceros Estados. Más que el Convenio en sí, lo que a nosotros interesa se encuentra en las actas de las sesiones de discusión de este Convenio, pues allí consta que el Delegado del Ecuador, señor Salvador Lara, propone que debe incluirse en este Convenio, “[...] un artículo complementario que aclare el concepto de línea divisoria del mar jurisdiccional que ya ha sido expuesto en la Conferencia de Santiago, pero que no está demás repetir aquí”,¹⁰⁸ frente a lo cual los Delegados de Chile y Perú estimaron que “[...] el artículo 4 de la Declaración de Santiago es ya bastante claro y que no cabe nueva exposición”.¹⁰⁹ Como el Delegado del Ecuador “[...] insiste en su creencia de que debe incluirse en este Convenio una declaración en ese sentido, ya que el artículo 4 de la Declaración de Santiago está destinado a establecer el principio de delimitación de las aguas en lo que se refiere a las islas, el señor Presidente (de la Comisión encargada de estudiar el proyecto) propone al señor Delegado del Ecuador si aceptaría que en vez de un nuevo artículo se dejara constancia expresa de sus palabras en el Acta. El señor Delegado del Ecuador manifiesta que si los otros países consideran que no es necesario una constancia expresa en el Convenio, él está de acuerdo en que conste en el Acta que los tres países consideran resuelto el punto de la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales, que es el paralelo que parte del punto en que la frontera terrestre de ambos países llega al mar.

¹⁰⁸ Acta de la Primera Sesión de la Comisión I, de la II Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 3.

¹⁰⁹ Acta de la Primera Sesión de la Comisión I, de la II Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 3

El señor Llosa (Delegado del Perú) manifiesta que está de acuerdo en que así se haga pero aclarando que esta conformidad ya quedó establecida en la Conferencia de Santiago como consta en el acta respectiva a pedido de Delegado del Ecuador señor González”¹¹⁰

Podemos ver, entonces, como una y otra vez se ventila en el seno de las Conferencias, tanto en la de 1952 como en la de 1954, la inquietud de si está o no suficientemente claro el hecho de que Chile, Perú y Ecuador tienen sus fronteras marítimas delimitadas y que el método de delimitación utilizado es el de los paralelos geográficos, mediante una línea que se proyecta hacia el océano a partir del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos. Una y otra vez los diferentes Delegados, en distintas épocas y distintos momentos históricos, confirman que los límites ya están claramente establecidos y que las aguas soberanas de los Chile, Ecuador y Perú se dividen siguiendo la línea de los paralelos geográficos.

Podemos también, observar como en todos y cada uno de los demás instrumentos suscritos en el seno de las Conferencias, si bien no se hace alusión expresa al sistema de los paralelos geográficos, si se utilizan términos que no pueden sino entenderse como manifestaciones de la claridad existente en ese entonces en torno al espacio marítimo soberano de cada país participante. A modo de ejemplo, en la Declaración Conjunta relativa a los problemas de la pesquería en el Pacífico Sur se señala en la parte considerativa: *“Que los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, están preocupados por la falta de protección que amenaza la conservación de los recursos pesqueros **de las zonas marítimas de su jurisdicción y soberanía.***

*Que el desarrollo progresivo de los nuevos métodos y técnicas contribuye a la intensificación de la pesca en áreas extensas **de sus aguas...**”.*

*En la parte resolutive se indica: “Recomendar la dictación de los reglamentos que sean necesarios para la conservación de los recursos pesqueros, **dentro de sus zonas marítimas jurisdiccionales.***

*Recomendar a los respectivos Gobiernos que solo concedan autorizaciones para pesca **en sus zonas marítimas...**”*

¹¹⁰ Acta de la Primera Sesión de la Comisión I, de la II Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Pág. 3 y 4. Énfasis Añadido.

En el Reglamento para las Faenas de Caza Marítima en las aguas del Pacífico Sur se indica en el artículo primero “*La caza de ballenas en el Pacífico Sur y, en especial, en las zonas marítimas de la soberanía o jurisdicción de los países firmantes...*”; en el artículo cuarto “*La caza pelágica de ballenas sólo podrá realizarse en la zona marítima de jurisdicción o soberanía de los países signatarios...*”; en el artículo quinto “*La caza y el beneficio de las ballenas que se efectúe en la zona marítima de la soberanía o jurisdicción de los países pactantes...*”; en el artículo décimo “*Queda prohibida la caza pelágica de ballenas de barba en la zona marítima de la jurisdicción o soberanía de estos países...*”; en el artículo veintidós “*Los capitanes de las embarcaciones pertenecientes a la industria ballenera quedan obligados a dar inmediato aviso por radio a las autoridades respectivas, si advierten que dentro de las aguas jurisdiccionales de los países pactantes existen buques cazadores o buques fábricas de bandera extranjera, dando a conocer en su mensaje la ubicación de los mismos. Del mismo modo darán cuenta a dichas autoridades de cualquier mensaje que logren interceptar proveniente de buques balleneros de otra nacionalidad que hagan sospechar que se encuentran dedicados a trabajos de ballenería en las aguas jurisdiccionales...*” y en el artículo veintitrés “*Los Gobiernos signatarios se obligan a impedir que en sus aguas jurisdiccionales se realicen faenas de ballenería con quebranto de las disposiciones del presente reglamento...*”.

En el Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios, se señala en el artículo primero “*Corresponde a cada país signatario efectuar la vigilancia y control de la explotación de las riquezas de su Zona Marítima...*”; en el artículo segundo “*La vigilancia y control a que se refiere el artículo primero sólo podrán ser ejercitados por cada país dentro de las aguas de su jurisdicción. Sin embargo, sus naves o aeronaves podrán ingresar a la Zona Marítima de otro país signatario, sin necesidad de autorización especial, cuando dicho país solicite expresamente su cooperación.*”

No podemos sino entender, que los Gobiernos de la época, tenían certeza en torno a cuáles eran sus aguas soberanas, desde donde y hasta donde se extendían y cuál era el método para delimitarlas. Si bien el objeto y fin de las Conferencias sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur era precisamente formar un

bloque de acción a fin de proteger los recursos vivos y no vivos del Pacífico así como regular su explotación, tanto por parte de flotas nacionales como extranjeras, no es menos cierto que es imposible pensar en regular dicha actividad, mediante el ejercicio de potestades administrativas, judiciales, de súper vigilancia, etc. sin que cada Estado supiera previamente cual era la zona dentro de la cual podía ejercer dichas potestades y hacer cumplir los fines de dichos Convenios. ¿Podría la Policía Marítima chilena detener una nave en las inmediaciones de la costa de Tacna? ¿Podrían los Tribunales peruanos conocer de aprehensiones de naves ocurridas frente a las costas de Arica? La respuesta es lógica, no. Y ello se debe a que cada país tenía claridad en torno a donde y hasta donde ejercía su jurisdicción. Y dicha claridad imperaba, en virtud de la existencia de Tratados Internacionales que se habían ocupado de regular la materia.

2.2.3 ¿Una costumbre regional?

La regla consuetudinaria a que nos hemos referido, es de carácter regional, pues es reconocida por todos los países del Pacífico Sudeste: Chile; Ecuador; Perú y Colombia. Colombia, no fue parte del sistema sino desde 1979, fecha en que pasa a ser Estado Parte del sistema del Pacífico Sur. Completando así el ámbito territorial de aplicación de la regla consuetudinaria, ya que era el único país que aún no formaba parte del sistema a pesar de que las aguas del Pacífico Sudeste bañan sus costas. Una clara manifestación de la aceptación expresa de Colombia de la regla de delimitación de las aguas soberanas por el método del paralelo, incluso antes de ser Parte del Sistema del Pacífico Sur, se encuentra en el Convenio sobre Delimitación Marítima celebrado entre dicho país y Ecuador el 23 de Agosto de 1975 que señala en su artículo primero *“Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas, que estén establecidas o puedan establecerse en el futuro, la línea del paralelo geográfico que corta el punto en que la frontera internacional terrestre ecuatoriano - colombiano llega al mar.”*

Vemos además que los Estados han obrado coherentemente con dichas reglas por más de 50 años, adecuando sus legislaciones internas y obrando en consecuencia, respetando los espacios marítimos soberanos que a cada uno de ellos corresponde, incluso hasta el día de hoy. Así en la Resolución Suprema peruana N° 23 de 1955, dictada por el gobierno de Perú con el objeto de delimitar la zona marítima de 200

millas se señala: “1° *La indicada zona está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de 200 millas náutica.*

2° *De conformidad con el inciso 4 de la declaración de Santiago, dicha línea no podrá sobrepasar el paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú*”.¹¹¹

3. Punto de partida de la frontera marítima, terminus de la frontera terrestre

La frontera marítima de Chile y Perú corresponde al paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre, por ende, es de suma importancia, conocer con exactitud cuál es este punto a fin de proyectar desde él, el límite marítimo.

3.1 La Comisión de Límites de 1930.

De acuerdo al Tratado de 1929 “*El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes, Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas partes, y, en consecuencia, la frontera entre los territorios de Chile y el Perú, partirá de un punto de la costa que se denominará "Concordia", distante diez kilómetros al norte del puente del Río Lluta, para seguir hacia el oriente paralela a la vía de la Sección chilena del ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella, con las inflexiones necesarias para utilizar, en la demarcación, los accidentes geográficos cercanos que permitan dejar en territorio chileno las azufreras del Tacora y sus dependencias, pasando luego por el centro de la Laguna Blanca, en forma que una de sus partes quede en Chile y la otra en el Perú [...] La línea fronteriza a que se refiere el inciso primero del artículo segundo, será fijada y señalada en el territorio con hitos, por una comisión mixta compuesta de un miembro designado por cada uno de los Gobiernos signatarios, los que costearán, por mitad, los gastos comunes que esta operación requiera. Si se produjera algún desacuerdo en la comisión, será resuelto con el voto dirimente de un tercer miembro designado por el Presidente de los Estados Unidos de América, cuyo fallo será inapelable.*”

¹¹¹ Resolución Suprema n° 23, 12 de Enero de 1955

Durante 1930 la Comisión Mixta de Límites Perú-Chile determina lo siguiente para indicar el punto inicial de la frontera terrestre: *“Se medirán diez kilómetros desde el primer puente del ferrocarril de Arica a La Paz, sobre el río Lluta, en dirección hacia el Norte, en la pampa de Escritos, y se trazará hacia el poniente, un arco de diez kilómetros de radio, cuyo centro estará en el indicado puente y que vaya a interceptar la orilla del mar, de modo que, cualquier punto del arco diste diez kilómetros del referido puente (...) Este punto de intersección del arco trazado con la orilla del mar, será el inicial de la línea divisora entre Perú y Chile. Se colocará un hito en cualquier punto del arco, lo más próximo al mar, donde quede a cubierto de ser destruido por las aguas del océano”*

Resulta que la Comisión Mixta de Límites, decidió que “la demarcación efectiva de la frontera terrestre fuera efectuada desde el Hito N ° 1 hacia el interior y no desde el punto Concordia, en la Costa.”¹¹² Dicho Hito fue denominado “Orilla de mar”¹¹³ siendo el punto más cercano a la costa. Sus coordenadas fueron 18° 21’03” de latitud y 70° 22’ 56” de longitud.

Vale decir, que las partes convencionalmente determinaron que el punto de partida de la frontera no fuera el punto Concordia sino el Hito N° 1.

3.2 La Comisión Mixta chileno-peruana encargada de verificar la posición del Hito N ° 1 y señalar el límite marítimo.

En 1968, se configuró una Comisión Mixta para verificar la posición del Hito N° 1 y para demarcar la frontera marítima desde tierra firme a fin de que las embarcaciones pudieran saber cuando entraban en aguas jurisdiccionales de uno u otro país. Esta Comisión mantuvo al Hito N°1 como “Orilla de mar”, en las mismas coordenadas que había sido fijado en 1930, por tanto, hay una ratificación de lo convencionalmente acordado por la Comisión en los años 30’.

Si el Gobierno de Perú no estaba de acuerdo con que el Hito N°1 fuera el punto de partida de la frontera terrestre debió decirlo en el seno de la Comisión Mixta, a través de sus Representantes, a fin de evitar la cristalización de dicho acuerdo que alteraba lo

¹¹² LLANOS MARDONES, I. Ob. Cit. Pág. 151.

¹¹³ Acta final de la Comisión de Límites de 21 de Julio de 1931.

señalado en el Tratado de 1929. Más no lo hizo, muy por el contrario aprobó el trabajo de dicha Comisión y también el trabajo de la Comisión de 1930, por lo que no puede ahora pretender unilateralmente alterar dicho punto de partida de la frontera terrestre volviendo a fijarlo en el Punto Concordia, como lo ha hecho en su recién aprobada Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú.

Concluimos entonces que el punto de partida de la frontera marítima es el Hito N° 1, *terminus* de la frontera terrestre y por tanto a partir de la coordenada 18°21'03'' debe proyectarse el paralelo que divide las aguas soberanas de Chile y de Perú respectivamente.

No podemos dejar de destacar, que la Comisión de 1969, no sólo debía verificar la posición del Hito N° 1 sino que también debía “[...] *fijar los puntos de ubicación de las Marcas de Enfilación que han acordado instalar ambos países para señalar el límite marítimo y materializar el paralelo que pasa por el citado Hito número uno, situado a orilla de mar*”¹¹⁴.

Dichas Marcas de Enfilación, fueron dos faros fueron construidos por ambos países. El faro peruano debía situarse al oeste del Hito N° 1, y el chileno a una distancia aproximada de 1.800 metros del faro peruano, en dirección del paralelo de la frontera marítima, en territorio chileno.

Mientras el faro chileno aún se encuentra ubicado en las cercanías del Hito N° 2, el faro peruano fue gravemente dañado con el terremoto que asoló dicho territorio en el año 2001, y en el año 2002 fue completamente destruido y retirado por Perú.

¹¹⁴ Acta de la Comisión Mixta Chileno-Peruana encargada de verificar la posición del Hito número uno y de señalar el límite marítimo. En www.difrol.cl

4. En cuanto al rol de La CONVEMAR

Como brevemente se mencionó en el punto uno de éste capítulo, la CONVEMAR se refiere al método de la Línea media o equidistante a propósito de la delimitación del Mar Territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente y al resultado equitativo en lo que se refiere a la delimitación de la Plataforma Continental y la Zona Económica Exclusiva. Más, dichos métodos no resultan obligatorios para las partes, quienes siempre serán soberanas de delimitar las fronteras conforme al sistema que mejor les parezca. Ahora, si dichos Estados no logran llegar a un acuerdo dentro de un plazo razonable y formaren parte de la CONVEMAR, decidiendo dirimir el asunto por alguno de los medios previstos en dicha Convención o en la Carta de las Naciones Unidas, la solución del asunto se hará de acuerdo al método ya citado y recomendado en la CONVEMAR y además sustentado en la práctica de la Corte Internacional de Justicia, siempre que no exista un tratado en vigor que ya haya solucionado el asunto, puesto que en este caso la contienda será dirimida conforme dicho tratado o bien que por la existencia de Derechos Históricos corresponda aplicar otro método de delimitación.

La aplicación de dicho método no es en ningún caso obligatorio. Así lo ha señalado la misma Corte “[...] Sin embargo, el método de la equidistancia no tiene una prioridad automática sobre otros métodos de delimitación y en particulares circunstancias, puede haber factores que hacen que la aplicación del método de la equidistancia sea inapropiado.”¹¹⁵

Como podrá verse claramente, aún cuando Perú llegara con su reclamación a la Corte Internacional de Justicia de la Haya se encontraría con el gran problema de que efectivamente existen tanto Derechos Históricos a favor de Chile, como Tratados vigentes que ya han zanjado el asunto. “*El Derecho internacional establece que una vez celebrado el tratado de delimitación marítima éste crea una presunción irrefutable de*

¹¹⁵ Sentencia del Caso relativo a la disputa territorial y marítima entre Honduras y Nicaragua en el Mar del Caribe. 8 de Octubre de 2007. Pág. 74.

su carácter equitativo. Los acuerdos de frontera están protegidos por el principio de estabilidad y finalidad. La delimitación se entiende final, completa y concluyente”¹¹⁶

Durante muchos años, el Gobierno del Perú ha manifestado su negativa a ratificar la CONVEMAR, puesto que en ella se establece un régimen de aguas territoriales que es incompatible con el establecido en la Constitución del Perú. Autores de dicho país han escrito una y otra vez las diferentes razones por las cuales su Gobierno debe o no suscribir la Convención. Sin perjuicio de que la figura contemplada en la Constitución del Perú es, a nuestro juicio, fácilmente adaptable a la figura establecida en la CONVEMAR dicho Gobierno se ha mantenido durante años sin manifestar intención alguna de ratificarla. Más hoy, *ad portas* de un conflicto por el tema de la delimitación marítima con Chile, dicho Gobierno manifiesta públicamente su intención de adherir a la Convención más no porque crea fielmente los principios que en ella se han establecido, sino que por que pretende obtener un beneficio a partir de dicha ratificación. Atendida la circunstancia de que la CONVEMAR prescribe la norma de la equidistancia para la delimitación de espacios marítimos entre Estados con costas adyacentes el Perú busca obtener en ella el fundamento de su absurda alegación.

Tal y como ya hemos señalado la Delimitación de los espacios marítimos no depende de la sola voluntad del Estado ribereño “[...] Si bien es verdad que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral, ya que el Estado ribereño es el único competente para emprenderlo [...] la validez de la delimitación frente a Estados terceros, depende incuestionablemente del derecho internacional.”¹¹⁷

Por tanto Chile no podría haber impuesto al Perú una determinada delimitación marítima ya que para que ésta tenga validez necesariamente necesita de la aquiescencia del Perú y de la aquiescencia de los demás miembros de la Comunidad de Estados. En el caso que nos compete indudablemente el Perú ha consentido con su conducta a aceptar que los espacios marítimos de ambas naciones se han delimitado siguiendo la línea de los paralelos geográficos.

¹¹⁶ Llanos Mardones, Ignacio. Op. Cit. Pág. 10

¹¹⁷ I.C.J Reports, 1951, Page 132. Traducción de la autora.

5. El rol de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

5.1 Validez de los Tratados:

El artículo 42 de la Convención de Viena señala que “*La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente convención*”. Los casos que la Convención, establece cuales son la Nulidad, la Terminación y la Suspensión.

En cuanto a la Nulidad diremos que ésta es la “Ineficacia de un acto jurídico proveniente de la ausencia de validez de una de las condiciones de forma o de fondo requeridas para su validez”¹¹⁸

La Convención consagra tres grupos de causales:

- 1) Aquellos casos en que el Representante del Estado al expresar el consentimiento en obligarse por el Tratado viola de una manera manifiesta una norma de su Derecho Interno o bien excede sus funciones.
- 2) Los vicios del Consentimiento.
- 3) Infracciones al *Jus Cogens*.

En el primer grupo encontramos el caso en que el consentimiento del Estado en obligarse por el Tratado se ha manifestado en violación a una disposición de su Derecho Interno relativa a la competencia para celebrar tratados y el caso de la inobservancia de las restricciones de los poderes de los Representantes del Estado.

En el segundo grupo encontramos el caso del Error, del Dolo, de la Corrupción del representante del Estado, de la Coacción sobre el Estado y la Coacción sobre el Representante del Estado.

Y en el tercer grupo se ubican las infracciones a las normas de *Jus Cogens*.

El Gobierno del Perú no podría invalidar los Tratados suscritos de delimitación de las aguas soberanas siguiendo la línea de los paralelos por ninguna de las causales que hemos señalado. Las hipótesis contempladas en el primer grupo no se presentan, ya que

¹¹⁸ Definición de CAPITANT, tomada de los apuntes de la Cátedra de Derecho Internacional Público de la Universidad de Valparaíso año 2002.

de la Historia Fidedigna de las Conferencias sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, aparece claramente que todos los Representantes de los Estados participantes contaban con los Poderes necesarios para la adopción de los instrumentos allí sancionados, los cuales fueron posteriormente sujetos a la ratificación respectiva de acuerdo a las normas internas de cada Estado participante. Aún cuando dicho vicio se hubiese presentado en la oportunidad aludida, fue posteriormente subsanado por la ratificación que de dichos Convenios hicieron los respectivos Estados. Recordemos que el artículo 8 señala que cuando un Estado es representado por quién no tiene la facultad de hacerlo, dicho Estado tiene derecho a desautorizar el acto de su representante, el cual no surtirá efectos jurídicos. Pero también puede confirmar ulteriormente dicho acto, manifestando de esta manera su consentimiento en obligarse por el tratado.

En cuanto al segundo grupo de causales, el Error tampoco podría ser alegado, puesto que el propio Perú ha contribuido con su conducta a entender que el paralelo es el límite marítimo entre Chile y Perú y además las circunstancias han sido tales que sin duda ha quedado advertido de la posibilidad del error (en el evento de que éste existiera).

Tampoco ha existido Dolo de parte de Chile, quién jamás ha inducido al Perú a suscribir acuerdos mediante conductas fraudulentas.

La Corrupción del Representante del Estado así como la Coacción sobre el Representante del Estado o sobre el Estado mismo mediante la amenaza del uso de la fuerza simplemente no se configuran en el caso que estudiamos.

Respecto del tercer grupo de causales, a nuestro juicio no existen tampoco normas de *Jus Cogens* que se opongan al acuerdo adoptado por los países del Pacífico Sur en el seno de las Conferencias sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, puesto que los instrumentos que han consagrado la delimitación siguiendo la línea de los paralelos geográficos fueron acordados y sancionados aún antes de la enunciación de la norma de la equidistancia para la delimitación del Mar Territorial en la Convención de Ginebra de 1958, y en dicha fecha e incluso al día de hoy, no puede decirse que exista como una norma imperativa de Derecho Internacional General, aceptada y reconocida por la Comunidad de Estados en su conjunto como una

norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter. La misma Corte Internacional de Justicia ha señalado que los métodos de delimitación consagrados en la CONVEMAR no son obligatorios y que los Estados libremente pueden elegir el método que mejor les parezca a fin de proceder a la delimitación de sus aguas jurisdiccionales. Y aún cuando el método de delimitación consagrado en la CONVEMAR hubiese adquirido el carácter de norma de Jus Cogens su efecto no podría ser el de dejar sin validez todos y cada uno de los Tratados de delimitación marítima suscritos con anterioridad a su cristalización, ya que ello no sería jamás aceptado por la Comunidad de Estados y dotaría de una inseguridad jurídica abismante el sistema de tratados limítrofes que como hemos dicho y como ha señalado la Corte hasta el cansancio, están amparados por los principios de finalidad y estabilidad.

En cuanto a la terminación o retiro de un tratado, el artículo 54 de la Convención de Viena dispone que ésta tenga lugar de conforme a las disposiciones contenidas en el mismo tratado o por consentimiento de todas las partes contratantes. Ninguno de los acuerdos que hemos estudiado contemplan dichas normas por lo que no sería posible para el Perú basarse en éste artículo con el fin de librarse de la fuerza vinculadora de los mismos. La posibilidad de modificarlo de mutuo acuerdo también está descartada, ya que Chile ha mantenido firme su postura de no tranzar frente a la reclamación peruana. Ahora bien, el artículo 56 contempla el caso de que un tratado no contenga disposiciones relativas a la terminación del mismo, señalando que en este caso el tratado solamente podrá ser objeto de retiro, denuncia o terminación si consta que la intención de las partes era admitir la posibilidad de denunciarlo o retirarse de él o que el derecho de denuncia o retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

Atendida la circunstancia de que los acuerdos que hemos venido estudiando delimitan la frontera marítima de Chile y Perú y además codifican una regla consuetudinaria regional sobre delimitación de los espacios marítimos siguiendo la línea de los paralelos geográficos, no podría tampoco inferirse que la intención de las partes fue admitir dicho retiro o terminación, ni dicho derecho puede inferirse de la naturaleza del tratado.

En cuanto a la suspensión, se trata de una figura que no es aplicable al caso que estudiamos, por lo que no será mayormente analizada.

5.2. El *Estoppel*

Como ya hemos señalado, el Gobierno peruano solamente manifestó oficialmente a Chile su postura de la inexistencia de un límite marítimo en 1986, con ocasión de la visita a nuestro país del Excelentísimo Embajador Juan Miguel Bákula. Por ende al menos desde 1947 hasta 1986 guardó un absoluto silencio al respecto, dando a entender que no existía ningún problema y que ambos países estaban de acuerdo en torno a la delimitación de las aguas jurisdiccionales siguiendo la línea del paralelo que se proyecta desde el Hito N° 1. ¿Podrá el Perú manifestar hoy una pretensión que se contradice con su conducta anterior? La respuesta la encontramos en la figura del *Estoppel*.

El *Estoppel* está enunciado en el artículo 45 de la Convención de Viena de la siguiente manera: “*Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:*

- a) *Ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación según el caso;*
- b) *Se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.”*

Una buena definición de dicha figura se encuentra en la Sentencia del caso del Templo *Preah Vihear* de 1961, donde el Juez Alfaro señaló: “El principio según lo entiendo, es que un Estado que es parte en un litigio internacional está ligado por sus actos o actitudes posteriores si ellos están en contradicción a sus actuales pretensiones en el litigio”¹¹⁹ “El efecto del *Estoppel* será entonces, la inadmisibilidad de la pretensión de un Estado que contradice su actitud anterior.”¹²⁰

Una aplicación práctica del *Estoppel* está en la Sentencia del Caso de las Pesquerías de 1951, donde la Corte aludiendo a la falta de protesta oportuna del Reino Unido señala

¹¹⁹ I.C.J Reports 1962.Pág. 39

¹²⁰ LLANOS MANCILLA, H. Ob. Cit. Pág. 11.

que “La notoriedad de los hechos, la general tolerancia de la comunidad internacional, la posición de Gran Bretaña en el mar del Norte, sus propios intereses en la cuestión y su prolongada abstención, justifican en todo caso, la consolidación del sistema Noruego (de Líneas de Base) por sobre el de Gran Bretaña”¹²¹

Por tanto, los Estados se encuentran vinculados a sus actos, y resulta inadmisibile una pretensión que se contradice con la conducta anterior del mismo Estado que la formula. Así, “la parte que por su reconocimiento, representación, declaración, conducta o silencio ha mantenido una actitud totalmente manifiestamente contraria al derecho que pretende reivindicar ante un tribunal internacional, carece de título jurídico para reclamar tal derecho y su pretensión es inadmisibile.”¹²²

5.3. El cambio fundamental en las circunstancias

Otra situación que vale la pena analizar es la contemplada en el artículo 62 de la Convención de Viena: El cambio fundamental en las circunstancias. Dicho artículo señala:

1) *“Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes, no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:*

- a) *La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado.*
- b) *Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.*

2) *Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminad un tratado o retirarse de él:*

- a) *Si el tratado establece una frontera; o*
- b) *Si el cambio fundamental es el resultado de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte del tratado.*

¹²¹ I.C.J Reports 1951.Pág.139.

¹²² LLANOS MANCILLA, H. Ob. Cit. Pág. 12.

3) Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.”

Las condiciones para que se pueda alegar un cambio en las circunstancias son:

- a) El cambio debe ser respecto de las circunstancias existentes al momento de la celebración del tratado;
- b) tal cambio debe ser fundamental;
- c) debe tratarse de un cambio no previsto por las partes,
- d) la existencia de estas circunstancias debe haber constituido una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado;
- e) el cambio debe tener por efecto una modificación importante del alcance de las obligaciones que todavía deban ejecutarse;
- f) Salvo que el tratado establezca una frontera, o el cambio resulte de una violación, por quien la alega, de una obligación emergente del tratado o de toda obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Es evidente que las circunstancias de la vida internacional cambian constantemente y resulta fácil alegar cambios que hacen inaplicables los tratados, más, atendido los principios de estabilidad y finalidad que inspiran los tratados de frontera, dicho cambio no puede invocarse para dar por terminado un tratado de delimitación marítima o terrestre. Al respecto la Corte señaló en la sentencia relativa al Caso de la Plataforma Continental del Mar Egeo “[...] bien sea una frontera terrestre o una línea de frontera de la plataforma continental que esté en cuestión, el proceso es esencialmente el mismo e inevitablemente envuelve el mismo elemento de estabilidad y permanencia, y está sujeto a la regla que excluye a los acuerdos de frontera del cambio fundamental en las circunstancias”¹²³

Por lo tanto, el Perú no puede pretender la modificación de la frontera existente, porque de acuerdo a las concepciones del Nuevo Derecho del Mar el método recomendable, para efectuar las delimitaciones, es el de la línea media o equidistante, y

¹²³ I.C.J Reports 1978. Pág. 3.

no la prolongación del punto en que llega al mar la frontera terrestre. Si bien es cierto que por dicho método Chile resulta beneficiado, el Perú consintió en ello mediante su conducta inequívoca por más de 40 años.

6. Competencia de la Corte Internacional de Justicia

No cabe duda, de que en el evento de que Chile y Perú no tuvieran sus fronteras delimitadas, la Corte procedería a aplicar el método presente en todas y cada uno de sus fallos, el de la línea equidistante/circunstancias especiales. Más el principal problema que la Corte deberá dilucidar es si el trazado de la frontera se encuentra ya establecido mediante los Tratados Internacionales que hemos analizado y la Costumbre Regional ha que hemos hecho referencia. Es por ello que en el evento de que el Gobierno del Perú llevara su reclamación a la Haya, la Corte debería primero resolver si es o no competente para conocer del litigio.

Sin duda el Gobierno de Chile debe plantear previamente cuestiones relativas a la falta de competencia de la Corte basándose en el artículo 6 y 34 del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá, dichos artículos señalan: *“Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”*; *“Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia”*.

La Corte ha sido clara al señalar que no existe un método de delimitación obligatorio y que las partes son siempre libres de elegir el o los métodos de delimitación que estimen adecuados. En ningún caso la Corte procederá a modificar fronteras existentes porque ellas no se ajustan a las actuales orientaciones del Derecho del Mar. La inmutabilidad de una frontera es un principio que debe ser respetado y el curso de la misma no puede alterarse porque arroja un resultado desfavorable para una de las partes, más cuando el Perú durante años se mantuvo en silencio, respetando los límites así establecidos y adecuando su conducta a ello.

7. El rol de algunos medios probatorios

En varios casos, la Corte dio una gran importancia a los Mapas, sobre todo a aquellos que emanan de organismos neutrales, que recogen la realidad que perciben y que no tienen mayor interés que el de informar sobre una situación concreta a la comunidad internacional.

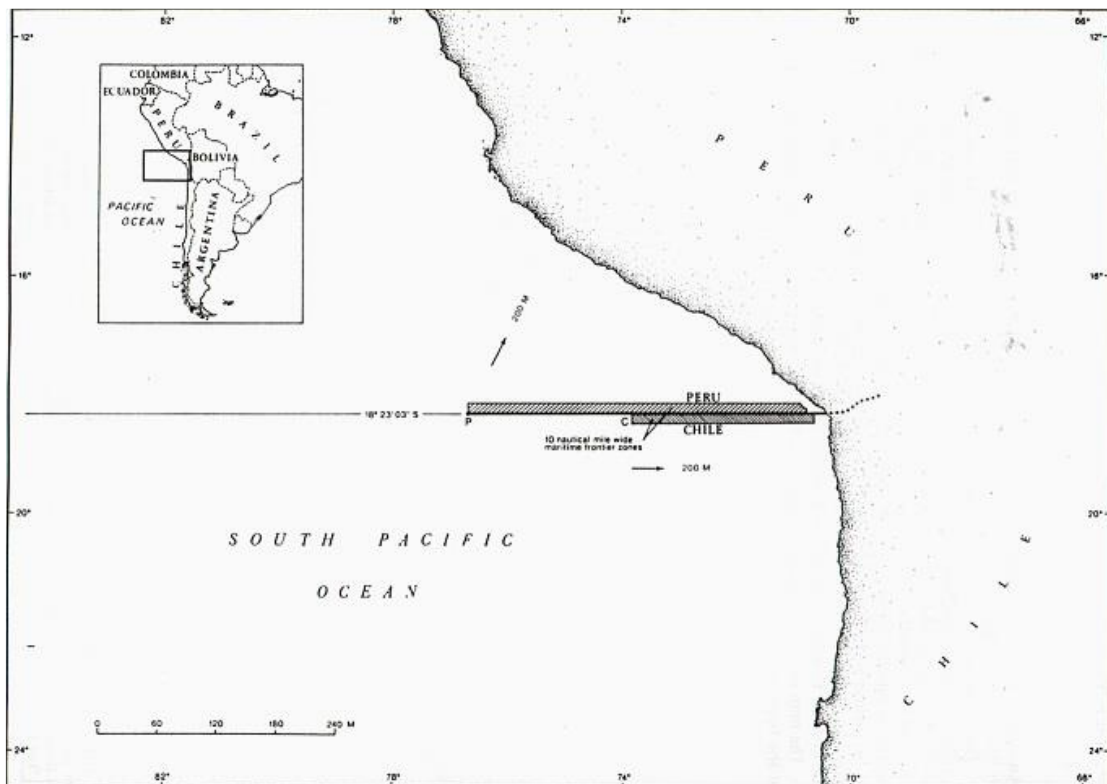
En el caso relativo a la controversia fronteriza entre Burkina Faso y la República de Mali, de 1986, la Corte señaló respecto de los mapas que en las delimitaciones fronterizas éstos constituyen simplemente información y nunca títulos territoriales por sí solos. Son pruebas extrínsecas que pueden usarse junto con otras para determinar hechos reales. Su valor depende de su fiabilidad técnica y de su neutralidad en relación con la controversia y las partes en ella. La Corte consideró que el Mapa del Institut Geographique National (IGN) francés, publicado en 1958 y 1960, al ser trazado por un órgano neutral respecto de las partes, aunque no posee el carácter de título legal, constituye una descripción visual de los textos disponibles y la información obtenida sobre el terreno. En el caso de la Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein, de 2001, en su opinión disidente conjunta, los Magistrados Bedjaoui, Ranjeva y Koroma lamentaron que la Corte hubiese guardado silencio respecto de las pruebas cartográficas, señalando que aún cuando es cierto que el mérito probatorio de dichas pruebas es relativo, sigue dándose el caso de que los mapas constituyen el reflejo de la opinión pública en general y gozan de predicamento.

En el caso de la disputa territorial y marítima entre Honduras y Nicaragua de 2007, la Corte señaló que cualquier mapa en el que no se indica con precisión la política de distribución de los territorios, debe ser rechazado de inmediato. Por tanto la primera condición que requieren los mapas que van a servir como prueba es su exactitud geográfica.

Así, en el evento de que el Perú logre llegar con su reclamación a la Corte Internacional de Justicia, para Chile serán de mucha importancia los Atlas publicados por tratadistas extranjeros que reconocen al paralelo proyectado desde el límite terrestre

hacia el Océano Pacífico como el límite chileno-peruano. Como ejemplos podemos mencionar:

- a) El Atlas “Lines in The Sea”¹²⁴, indica en la página 214 que la delimitación establecida por Chile, Perú y Ecuador en 1952, corresponde al paralelo de latitud dibujado a partir del punto en el cual la frontera terrestre alcanza el mar. Luego especifica que, no obstante pudiese ser ambigua la referencia a las islas en la Declaración de Santiago, esta duda queda despejada con la firma por parte de Chile y Perú del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954. Luego en la página 215 se encuentra el mapa que representa la frontera marítima.



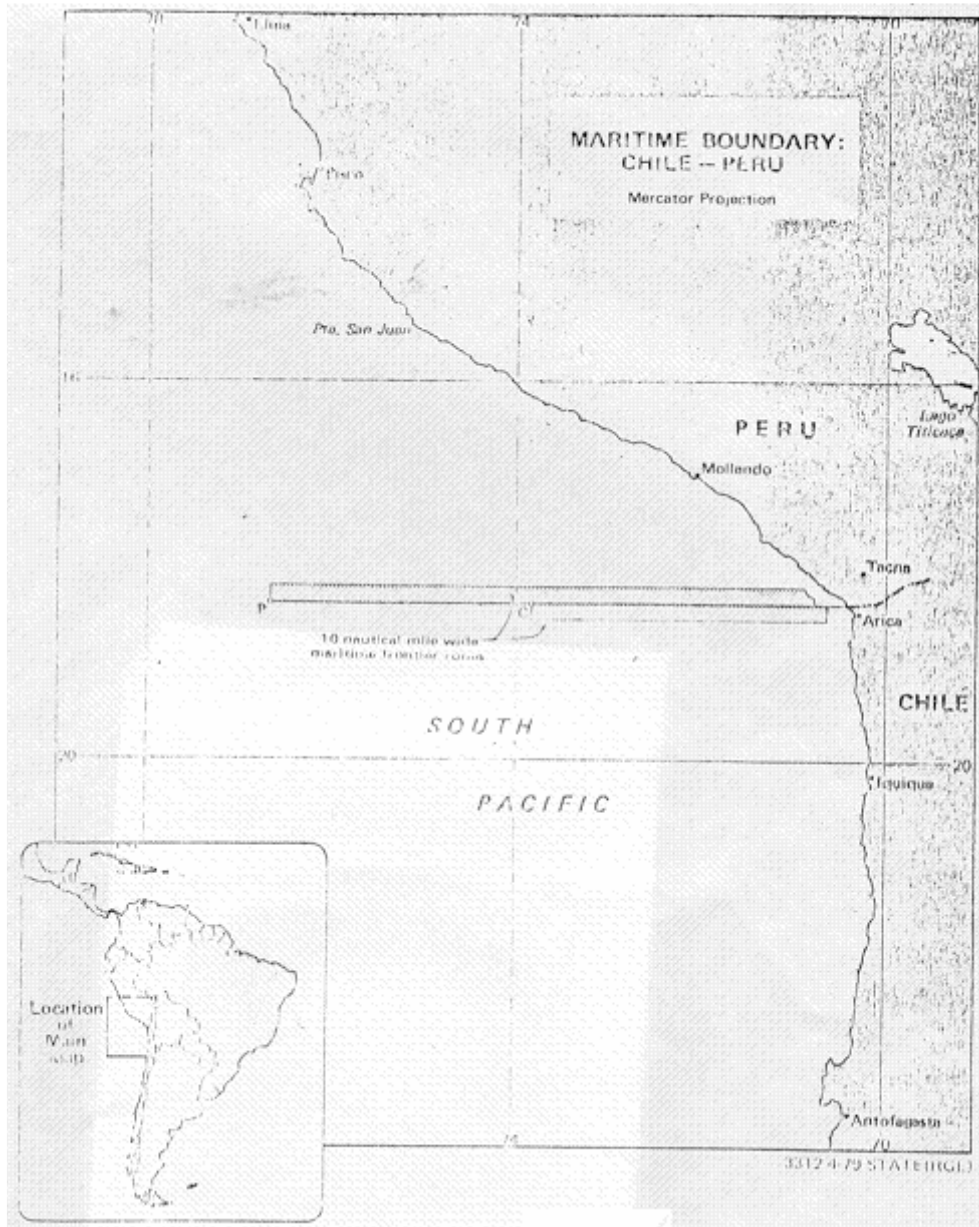
¹²⁴ “Lines in the Sea”, Editores Giampiero Francalanci, Tulio Scovazzi. Editorial Martines Nijhoff. 1994, Pág. 214 y 215.

b) El “International Maritime Boundaries” ¹²⁵, indica en la página 285 que la delimitación marítima en el Pacífico Sur entre Chile y Perú y entre Perú y Ecuador sigue el método de fijación del límite en base al paralelo de latitud dibujado sobre el punto en que la frontera terrestre de los respectivos países alcanza el mar. Agrega que éste método fue adoptado en “la Declaración Tripartita del 18 de Agosto de 1952”. Luego en la Página 291 se adjunta el respectivo mapa.



¹²⁵ “Internacional Maritime Boundaries”. The American Society of International Law. Editores Jonathan I. Chamey, Lewis M. Alexander. Editorial Martines Nijhoff. 1993.Pág 285 y 291.

- c) The Geographer, Bureau of Intelligence and Research of Department of State, en su publicación “Limits in the Seas”¹²⁶ N° 86, reconoce igualmente que la delimitación es la determinada por el paralelo que pasa por el Hito N° 1 de la frontera terrestre.



¹²⁶ The Geographer. Bureau of Intelligence and research of Department of State. Limits in the Seas n° 86. Maritime Boundary: Chile- Perú. 1979

Otro medio de prueba que sería de suma importancia a la hora de probar la efectividad de la reclamación chilena, en el evento de que la Corte considerase que los acuerdos suscritos no han establecido ninguna frontera y que no existe tampoco una Costumbre Regional al respecto, serían las manifestaciones de diversas potestades ejercidas por Chile en el territorio en cuestión.

En el caso de la disputa territorial y marítima entre Honduras y Nicaragua, cuya sentencia fue pronunciada en octubre del presente año, la Corte consideró muchas de las pruebas de control administrativo y legislativo presentadas por Honduras en relación a las islas que estaban en disputa, para otorgar el dominio definitivo de dichas islas a este país.

Honduras señaló que su Derecho Civil había sido aplicado y cumplido en la zona en disputa, afirmando que los accidentes en la zona, por ejemplo, habían sido durante mucho tiempo informados a las autoridades de dicho país en lugar de a autoridades nicaragüenses. Honduras sostuvo además que sus leyes penales eran aplicadas y se hacían cumplir por sus tribunales en relación con los actos ocurridos en las islas en cuestión. Señaló también que mantenía registros de inmigración, que otorgaba visas y permisos de trabajos a extranjeros en dichas islas. El Tribunal estimó que dichas pruebas pueden entenderse como actos soberanos de un Estado y muestran potestad reglamentaria por parte de Honduras, demostrando la efectividad de que Honduras era quien en la práctica ejercía derecho soberanos sobre las islas. Honduras también probó en el curso del proceso que otorgaba permisos de pesca y edificación en dichas islas, y la Corte consideró que estos permisos eran otorgados por las autoridades hondureñas con la creencia de que tenían un derecho jurídico en la zona y aún cuando fuera de manera modesta, podían ser consideradas como ejercicio de la autoridad.

En el caso de la Frontera terrestre y marítima de Camerún y Nigeria, de 2002, la Corte señaló que “[...] Debe distinguirse entre varias eventualidades [...] cuando el acto no se ajusta al derecho, cuando el territorio que es objeto de controversia está administrado realmente por un Estado diferente al que posee el título jurídico, debe darse preferencia al poseedor del título. En caso de que la actuación objetiva no coexista

con un título jurídico esa actuación ha de tenerse invariablemente en cuenta”¹²⁷. En el mismo fallo el Magistrado Koroma, en su opinión disidente señaló que “[...] el largo uso probado, junto con un complejo de relaciones e intereses que en sí mismos producen como efecto adjudicar un territorio y, cuando se respalda con la prueba de la aquiescencia, constituye la base jurídica de un título territorial”¹²⁸

8. En cuanto a la fecha crítica

En el contexto de una controversia de delimitación marítima o de una controversia relacionada con la soberanía del territorio continental, la importancia de la “fecha crítica” radica en distinguir entre los actos realizados a título de soberanía que, en principio, son pertinentes para avalar la efectividad de la reclamación, y los actos realizados después de esa fecha crítica, que en general no sirven a ese propósito, pues son realizados por un Estado que ya ha hecho reclamaciones en una controversia jurídica, teniendo ya para hacer valer las reclamaciones en una controversia jurídica pudiendo adoptar dichas medidas estrictamente con la finalidad de reforzar sus reclamaciones.

Por lo tanto, la fecha crítica será la línea divisoria a fin de identificar los actos de las Partes que tengan el efecto de avalar la efectividad de las reclamaciones, y los actos que no producen dicho efecto. Al respecto el Tribunal de Justicia de la Haya señaló en la sentencia del caso relativo a la soberanía de Pulau Ligitan y Pulau Sipadan, citada en la sentencia del caso relativo a la disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe, de Octubre del presente año *"No se puede tener en cuenta los actos que han tenido lugar después de la fecha en que la controversia entre las Partes se ha cristalizado a menos que esos actos sean una continuación normal de los actos anteriores y que no estén realizados con el propósito de mejorar la posición jurídica de la Parte que depende de ellos "*¹²⁹

¹²⁷ I.C.J Reports 1986. Pág. 587.

¹²⁸ I.C.J Reports 2002. Pág. 484

¹²⁹ I.C.J Reports 2002. Pág. 682, en Judgment of the Case Concerning the Territorial and Maritime Dispute in the Caribbean Sea, I.C.J 2007, Pág. 36. Traducción de la autora

En la misma sentencia de Octubre de 2007, la Corte señala que para determinar cuándo hay una fecha crítica es necesario determinar cuando existe la controversia como tal, así señala que el concepto de controversia fue dado en la sentencia del caso de las Concesiones Palestinas *Mavrommatis* señalando que "(una) controversia es un desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho, un conflicto de opiniones jurídicas o de intereses entre dos personas".¹³⁰

La Corte debiera entonces, señalar cuál es la fecha crítica entre Chile y Perú en relación con el diferendo limítrofe marítimo. Tal y como hemos señalado, el 23 de Mayo de 1986, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, viajó a Chile acompañado del embajador Miguel Bákula, experto en Derecho marítimo, con el objeto de tratar simultáneamente dos asuntos: por un lado, el régimen administrativo del malecón de atraque que Chile entregaría al Perú y, por otro, la cuestión del límite marítimo. El Canciller chileno Jaime del Valle recibió al entonces embajador del Perú, Juan Miguel Bákula, quién expuso por primera vez que para el Perú el tema de la delimitación marítima estaba aún pendiente. Junto con dicha declaración, entregó al Canciller Chileno un *memorandum*, según el cual la existencia de una zona especial establecida en 1954 referida a la línea del paralelo, "[...]debe considerarse como una fórmula que no resulta adecuada para satisfacer las exigencias de la seguridad ni para la mejor atención de la administración de los recursos marinos, con el agravante de que una interpretación extensiva podría generar una notoria situación inequitativa y de riesgo, en desmedro de los legítimos intereses del Perú, que aparecerían gravemente lesionados".¹³¹ Este episodio puede ser considerado como la primera presentación, por canales oficiales, de la diferencia de posturas en torno a la delimitación de los espacios marítimos.

Más, estimamos que ésta presentación no es suficiente para entender que existe un conflicto cristalizado, puesto que pasaron varios años antes de que el Perú volviera a mencionar por la vía oficial de la diplomacia dicho asunto e incluso es más el documento presentado por el embajador del Perú en dicha oportunidad "[...] quedó sin

¹³⁰ P.C.I.J 1924, serie A, N°2, Pág.11, en Judgment of the Case Concerning the Territorial and Maritime Dispute in the Caribbean Sea. I.C.J 2007, Pág 38. Traducción de la autora.

¹³¹ FERNANDEZ VALDÉS, J. Ob. Cit. Pág. 15.

respuesta chilena”¹³² . Recordamos también, que solo el 20 de Octubre del año 2000 Perú reitera mediante una nota enviada por su Ministerio de Relaciones Exteriores al Gobierno de Chile la postura sobre la delimitación marítima expresada por medio de la visita del Embajador Bákula aquel 23 de Mayo de 1986.

A nuestro juicio, la fecha crítica es el día 9 de Enero de 2001, fecha en la que el Gobierno de Perú, mediante una Nota entregada al Secretario de las Naciones Unidas luego de que Chile diera a conocer públicamente sus límites y líneas de base, desconoce internacionalmente la existencia de algún acuerdo en torno al límite marítimo entre ambos países. Dicha Nota señala: “[...] *Hasta la fecha el Perú y Chile no han celebrado, de conformidad con las reglas pertinentes del derecho internacional, un tratado específico de delimitación marítima, por lo tanto, la indicación del paralelo 18°21'00'' como límite marítimo entre los dos Estados, carece de fundamento legal. Al respecto, el Gobierno del Perú, en nota NRO. 50-4-M/17, de 23 de Mayo de 1986, comunicó al Gobierno de Chile su posición oficial sobre la necesidad de proceder a la delimitación formal y definitiva de los espacios marítimos entre los dos países, comunicación que ha sido recientemente reiterada mediante nota RE (GAB) NRO. 6-4/113, de 20 de octubre de 2000, por tratarse de un asunto pendiente. En consecuencia, el Gobierno del Perú no reconoce la indicación de la línea del paralelo como límite marítimo entre el Perú y Chile*”

Por ende, en el evento de que el Perú logre llegar con su reclamación a la Corte Internacional de Justicia, serán los actos realizados con anterioridad al 9 de Enero de 2001 los que Chile deberá utilizar para sustentar su posición.

¹³² FERNÁNDEZ VALDÉS, J. Ob. Cit. Pág. 15.

El pilar fundamental de la defensa de Chile frente a la reclamación peruana radica en probar que existen Tratados Internacionales que ya han regulado la materia, como son la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio de Zona Marítima de 1954, que ratifica lo suscrito en 1952. Junto con dichos Tratados, es posible probar la formación de una Costumbre Regional como una segunda fuente que corrobora lo establecido en los Instrumentos de 1952 y 1954. De acuerdo a dichas fuentes los países del Pacífico Sur han procedido a delimitar sus fronteras marítimas siguiendo la línea del paralelo geográfico que se proyecta desde el punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.

Tal y como ya hemos señalado, de acuerdo al derecho internacional un Estado está obligado por sus propios actos. Tomando en consideración la obligación general de obrar de buena fe y el derecho de otros Estados de fiarse de la conducta manifestada, el Perú se encuentra privado de la posibilidad de reclamar. Su conducta atenta contra la Buena Fe ya que durante más de 40 años obró como si aceptara el límite marítimo que hoy pretende desconocer. No existe argumento jurídico a la pretensión peruana ni norma que justifique el desconocimiento de fronteras legalmente establecidas. Ni el Perú ni ningún otro de los países pertenecientes al sistema del Pacífico Sur, planteo jamás su disconformidad con el sistema de delimitación de las aguas jurisdiccionales en el seno de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, que habría sido el foro adecuado para discutir dicho tema, atendido que fue en el seno de los trabajos de dicha Comisión y en sus reuniones y conferencias donde se elaboró la norma de delimitación que hemos estudiado. Si el Perú no estuvo de acuerdo con dicho sistema, debió haberlo dicho muchos años atrás, más guardo sepulcral silencio por más de 40 años y solo hoy aparece frente a la comunidad internacional como disconforme, cuando fue el mismo Perú quien con su conducta coherente y su falta de protesta contribuyó a la formación de la Costumbre Regional que hoy corrobora la existencia de límites marítimos entre Chile y Perú. Chile hasta el día de hoy ejerce en forma pública, pacífica e ininterrumpida la jurisdicción sobre la porción de mar ubicada al sur del paralelo que se proyecta desde la coordenada 18°21'03'' de latitud sur.

La Corte no puede desconocer el principio del “pacta sunt servanda” y otras disposiciones de la Convención de Viena que garantizan la permanencia y estabilidad de los tratados suscritos por los Estados. Aún cuando las concepciones en torno al trazado

de una frontera han cambiado con el paso del tiempo, la seguridad jurídica necesaria para la estabilidad de las relaciones internacionales impide que los tratados de frontera caduquen por el solo hecho de haber sido establecidos dichos tratados de acuerdo a concepciones antiguas no acordes con las modernas del derecho internacional. Chile tiene a su favor tratados internacionales, una Costumbre Regional y un título histórico sobre las aguas ubicadas al sur del paralelo 18°21'03'', que ha ejercido ininterrumpidamente y de manera pública y pacífica por más de 40 años y eso no puede ser desconocido por la Corte Internacional.

La dictación por parte del Perú de la Ley 28621, Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú, mediante la cual se modifica unilateralmente el términos de la frontera terrestre y por tanto el límite marítimo , así como las múltiples manifestaciones peruanas tanto a nivel bilateral, como regional e internacional, del desconocimiento del límite marítimo con Chile, hacen que Perú incurra en responsabilidad internacional, atentando contra los principios de estabilidad y finalidad de las fronteras y ha arrastrado a Chile a una situación inaceptable y por decir lo menos caprichosa. La referida Ley, así como sus mapas, carecen de valor jurídico y son inoponibles a Chile y a la comunidad internacional de Estados en general, porque los límites solo pueden ser establecidos en virtud de acuerdos internacionales o por sentencias de tribunales internacionales permanentes o arbitrales, mas nunca de manera unilateral por un Estado. La responsabilidad internacional del Perú debería hacerse efectiva en una indemnización de los perjuicios sufridos por Chile ya que no solo ha visto como su imagen se ha empañado frente al resto de la comunidad de Estados sino que además ha debido incurrir en gastos de diversa índole para sustentar su postura, y sin duda deberá incurrir en gastos mucho mayores si Perú logra llegar con su reclamación a la Haya.

Conclusiones

1. Chile y Perú han delimitado sus fronteras mediante dos instrumentos: La Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954.
2. La frontera marítima entre ambos países se encuentra establecida también mediante una Costumbre Regional, costumbre que involucra a los países del Pacífico Sur - Chile; Perú; Ecuador y Colombia- .
3. No existe un método de delimitación que resulte obligatorio, por lo que los Estados son libres de escoger el método que les parezca más adecuado a fin de delimitar sus aguas jurisdiccionales.
4. El método utilizado por los países del Pacífico Sur para la delimitación de sus aguas jurisdiccionales, consiste en utilizar la línea de los paralelos geográficos. El paralelo se proyecta desde el punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos. Además, dicha frontera no solo delimita el Mar Territorial sino también la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental. Hablamos por tanto de una frontera marítima única que delimita todos los espacios marinos y submarinos.
5. El punto a partir del cual se proyecta el paralelo que divide las aguas de Chile y Perú es el Hito Número 1, posicionado en las coordenadas 18° 21' 03'' de latitud y 70° 22' 56'' de longitud, acordado convencionalmente como el punto de término de la frontera terrestre, o el punto más al occidente de dicha frontera.
6. Que el Gobierno del Perú no protestó oportunamente, ya que por más de 40 años obró en consecuencia con dicha Costumbre Regional, razón por la cual hoy carece de título jurídico para hacer valer su pretensión ante la Haya. La figura del *Estoppel* le impide hoy aparecer en el ámbito internacional manifestando una postura que no es coherente con su conducta anterior.

7. Chile tiene un título histórico sobre las aguas ubicadas al sur del paralelo que constituye el límite marítimo entre ambos países, y que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida todos los derechos soberanos en dicha zona.

8. El Gobierno del Perú ha incurrido en responsabilidad internacional, al desconocer el trazado de la frontera y que debe indemnizar al Gobierno chileno por los perjuicios causados con ocasión de su caprichosa pretensión.

Bibliografía

I. Artículos de Prensa:

1. Bernaldes, Enrique. Entrevista a Enrique Bernaldes, profesor de Derecho Internacional de la Pontificia Universidad Católica de Lima, “*Sobre los acuerdos limítrofes entre Chile y Perú*”. Diario La República del Perú. 5 de Noviembre 2005.
2. Salinas Burgos, Hernán. “*Nueva Cartografía Peruana*”. Diario el Mercurio de Santiago. 15 de Agosto de 2007.
3. Lagos, Jaime. “*Pretensión marítima de Perú*”. Diario el Mercurio de Santiago. 5 de Septiembre de 2007.
4. Llanos Mansilla, Hugo. “*La Frontera marítima entre Chile y Perú*”. Diario La Segunda. 3 de Noviembre de 2005.
5. El Mercurio de Santiago. 2 de Septiembre de 1954. “*Chile, Perú y Ecuador, soberanos hasta las 200 millas*”
6. El Mercurio de Santiago. 6 de Septiembre de 1954. “*El Comercio de Lima analiza declaración tripartita de Santiago*”
7. El Comercio de Perú. “*Prospera iniciativa latinoamericana para que la ONU difiera hasta 1956 los problemas del zócalo continental*”. 4 de Diciembre de 1954
8. La Prensa de Perú. “*Perú, Chile y Ecuador clausuran la Conferencia del Pacífico Sur*”. 4 de Diciembre de 1954
9. El Comercio de Perú. “*Ratificóse el Convenio tripartito sobre la soberanía marítima en la Zona de 200 millas*”. 5 de Diciembre de 1954.

II. Documentos:

1. Constitución Política de la República del Perú. Versión no Oficial.
2. The Geographer. Bureau of Intelligence and Research of Department of State. Limits in the Seas N ° 86. Maritime Boundary: Chile- Peru. 1979
3. The Geographer. Bureau of Intelligence and Research of Department of State. Limits in the Seas. N ° 112. United States responses to excessive national maritime claims. 1992.
4. The Geographer. Bureau of Intelligence and Research of Department of State. Limits in the Seas N ° 80. Straight Baselines Chile. 1978.
5. The Geographer. Bureau of Intelligence and Research of Department of State. Limits in the Seas N ° 80 - Addendum. Straight Baselines Chile. May 12, 1980.
6. International Maritime Boundaries. The American Society of International Law. Editores Jonathan I. Chamey, Lewis M. Alexander. Editorial Martines Nijhoff. 1993.
7. Lines in the Sea. Editores Giampiero Francalanci, Tulio Scovazzi. Editorial Martines Nijhoff. 1994.
8. Acta de la Comisión chileno-peruana encargada de verificar la posición del Hito Número Uno y señalar el límite marítimo. 22 Agosto 1969.
9. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos. 2001.

10. Tratado de Ancón de 1883.
11. Declaración sobre Zona Marítima de 18 de Agosto de 1952.
12. Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 4 de Diciembre de 1954.
13. Tratado de Lima de 1929 y Protocolo Complementario.
14. Declaración Oficial chilena de 23 de Junio de 1947.
15. Decreto Supremo N ° 781 Gobierno del Perú, de 1 de Agosto de 1947.
16. Ley N ° 11.780, Gobierno de Perú, de 12 de Marzo de 1952.
17. Resolución Suprema N ° 23, Gobierno de Perú, de 12 de Enero de 1955.
18. Versión Oficial 335A, Legislatura, 17 de junio de 1997. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Senado de la República de Chile.
19. Acuerdos y Reglamentos de las diversas reuniones de la Conferencia para la Conservación y Explotación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur y de las de su Comisión Permanente. Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile.
20. Tratados, Convenciones y Arreglos Internacionales de Chile. Chile- Ecuador-Perú. Acuerdos sobre Explotación y Conservación de las Riquezas del Pacífico Sur, concertados en Santiago el 18 de Agosto de 1952. Santiago, Chile. 1956. Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile.
21. Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores. Año 1952
22. Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores. Año 1953
23. Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores. Año 1954
24. Mensajes Oficiales. Oficio N° 49/31 de 12 de Enero de 1952. Enviado por el Embajador de Chile en Lima, don José Francisco Urrejola al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile don Francisco García Oldini. "Sobre problemas continentales conexos"
25. Acta de la Sesión Inaugural de la I Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. 11 de Agosto de 1952.
26. Acta de la Primera sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. 11 de Agosto de 1952.
27. Acta de la Segunda sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. 14 y 16 de Agosto de 1952.
 - Proyecto de organización de una Comisión Permanente de explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur.
 - Proyecto de declaración conjunta relativo a los problemas de la pesquería del Pacífico Sur.
 - Proyecto de reglamento para las faenas de caza marítima en las aguas del Pacífico Sur.
28. Acta de la Segunda sesión de la Comisión Técnica de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. 13 de Agosto de 1952.
29. Acta de la Segunda sesión de la Comisión Jurídica de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. 12 de Agosto de 1952.

30. Acta de la Segunda sesión plenaria de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. 18 de Agosto de 1952.
31. Mensajes Oficiales. Oficio 538/55 de 18 de Agosto de 1952, enviado por el Embajador de Chile en Quito, don Jorge Rosselot al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile don Francisco García Oldini. "Sobre firma de declaración de mar territorial".
32. Acta de la solemne sesión de clausura de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. 19 de Agosto de 1952
33. Mensajes Oficiales. Oficio N ° 762/307 de 20 de Agosto de 1952, enviado por el Embajador de Chile en Lima, don José Francisco Urrejola al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. "Sobre declaraciones del técnico peruano a la Conferencia del Pacífico Sur".
34. Mensajes Oficiales. Oficio N ° 22/8 de fecha 2 de Febrero de 1954, enviado por el Embajador de Chile en Quito, don Jorge Rosselot al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. "Sobre Conferencia de explotación y conservación de riquezas marítimas".
35. Recopilación de las leyes de la Contraloría General de la República, Tomo 43, Anexo D. 1954.
36. Aprobación Legislativa de los acuerdos sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. 23 de Septiembre de 1954.
37. Diario Oficial N ° 23.004 de 22 de Noviembre de 1954.
38. Diario Oficial N ° 23.116 de 5 de Abril de 1955.
39. Acta de la Sesión Inaugural de la Segunda reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. 4 de Octubre de 1954.
40. Acta de la Sesión Plenaria de la Segunda Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. 8 de Octubre de 1954
41. Acta final de la Segunda Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. 8 de Octubre de 1954.
42. Acta de clausura de la Segunda Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. 8 de Octubre de 1954
43. Circular Confidencial N ° 13. Ministerio de Relaciones Exteriores. Santiago, 13 de Noviembre de 1954.
44. Circular Confidencial N ° 14. Ministerio de Relaciones Exteriores. Santiago, 29 de Noviembre de 1954.
45. Acta de la Sesión Inaugural de la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. 1 de Diciembre de 1954.
46. Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Comisión I. Acta de la Primera Sesión. 2 de Diciembre de 1954.
47. Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Comisión II. Acta de la Primera Sesión. 2 de Diciembre de 1954.

48. Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Comisión III. Acta de la Primera Sesión. 2 de Diciembre de 1954.
49. Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Comisión I. Acta de la Segunda Sesión. 3 de Diciembre de 1954.
50. Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Comisión II. Acta de la Segunda Sesión. 4 de Diciembre de 1954.
51. Acta de la Sesión de Clausura de la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur.
52. Acta final de la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. 4 de Diciembre de 1954.
53. Oficio confidencial N ° 1037/85, enviado por el Embajador de Chile en Lima, don Alfonso Bulnes, al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, el 7 de Diciembre de 1954, sobre "I Conferencia sobre Explotación y Conservación de la Riquezas Marítimas del Pacífico Sur".

III. Conferencias y Seminarios:

1. *"Una visión de las relaciones de Chile con Perú y Bolivia. Actualidad y perspectivas futuras."* Centro de Estudios Estratégicos de la Armada. Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile. 1993
2. Martínez Bush, Jorge. *"La cuestión del Límite Marítimo con el Perú."* Universidad Gabriela Mistral, 30 de Agosto de 2005.
3. Ferrero Costa, Eduardo. *"A Half century after the Geneva Conventions"*. INHA University, in cooperation with Law of the Sea Institute, UC Berkeley, USA. Grand Hilton Hotel, Seoul, Korea. 17 y 18 de Octubre de 2007.

IV. Artículos de libros o revistas:

1. Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O' Higgins. N° 1, año 2005.
 - a) Llanos Mancilla, Hugo. *"La frontera marítima entre Chile y Perú"*.
2. Boletín de la Academia Chilena de Historia. Año LXXI, N° 114. 2005.
 - a) Fernández Valdés, Juan José. *"El límite marítimo chileno – peruano"*
3. Revista de la Academia Diplomática del Perú. Enero- Marzo 1993.
 - a) Vidal Ramírez, Fernando. *"El Régimen jurídico de las convenciones entre Chile y Perú."*
4. Revista Chilena de Geopolítica. Volumen 10, n° 1, Marzo 1993.
 - a) Santis, Hernán; Gangeas, Mónica. *"Relaciones entre Chile y Perú. La zona especial fronteriza marítima."*
5. Revista de Actualidad Jurídica. Año V, N° 10, Julio 2004. Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo.
 - a) Gamboa Serazzi, Fernando. *"El límite marítimo entre Chile y Perú."*
6. Revista Marina. N° 6. Diciembre 2002.
 - a) Cruz Jaramillo, Jorge; Sandoval Santana, Roberto. *"Consideraciones en torno al límite marítimo entre Chile y Perú."*

7. Relaciones del Perú con Chile y Bolivia. Centro peruano de estudios internacionales. Lima, Perú. 1989.
 - a) Brousset Barrios, Jorge. *“Ejecución de las cláusulas pendientes del tratado de 1929.”*
 - b) Ferrero Costa, Eduardo. *“Los intereses marítimos económicos del Perú en su relación con Chile en el contexto de la convención sobre el Derecho del Mar.”*
8. Seguridad Nacional. Academia Superior de Seguridad Nacional n°13 1979 Abril- Mayo- Junio 1979.
 - a) Ghisolfo Araya, Francisco. *“Chile y el poder marítimo.”*
 - b) Vio Valdivieso, Favio. *“Límites marítimos de Chile.”*
9. Revista del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. Julio Septiembre 1991. Año XXIV n° 95. Páginas 384-407.
 - a) Orrego Vicuña, Francisco. *“El papel de la CIJ y otros Tribunales en el desarrollo de la delimitación marítima.”*
10. Revista De la comisión permanente del Pacífico Sur, n° 21, Lima, Perú, 1994. *“El Derecho del Mar ante el siglo XXI.”*
11. Revista Mar. Liga Marítima de Chile. N° 191, año 2005.
 - a) Toro Santamaría, Humberto. *“Límite marítimo norte: Un conflicto provocado.”*

V. Libros:

1. Ferrero Costa, Eduardo. *“El Perú y las 200 Millas”*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 1979.
2. Agüero Colunga, Marisol. *“Consideraciones para la delimitación marítima del Perú”*. Fondo Editorial del Congreso de Perú, Lima, 2001.
3. Espinoza Moraga, Oscar. *“Nuestra verdad sobre los límites en el Cono Sur. Sinopsis histórica de la soberanía territorial de Chile”*. Academia de Historia Militar. Santiago. 1982.
4. Salgado Brocal, Juan; Izurieta Ferrer, Oscar. *“Las relaciones bilaterales chileno- peruanas contemporáneas: Un enfoque realista.”* Comandancia en Jefe del Ejército, Departamento comunicacional. 1992.
5. Opazo Santander, Tomás. *“Los límites internacionales de Chile”*. Academia Militar Politécnica. Instituto Histórico de Chile. 1994.
6. Ruiz Eldredge, Alberto. *“El Perú y el Mar”*. Editorial Técnico Científica S.A. Lima, Perú.
7. Rivera Marfan, Jaime. *“La Declaración sobre Zona Marítima de 1952 (Chile-Perú-Ecuador)”*. Facultad de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile. 1968.
8. Brieva, Enrique. *“Memoria sobre los Límites entre Chile y Perú de acuerdo con el Tratado del 3 de Junio de 1929”*. Tomo I, *“Estudio Técnico y Documentos”*. Presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile por Enrique Brieva. Instituto Geográfico Militar, Santiago de Chile, 1931.
9. Faura Gaig, Guillermo. *“El Mar peruano y sus límites”*. Editorial Amauta. Lima, Perú. 1977.
10. Székely, Alberto. *“Instrumentos fundamentales del Derecho Internacional Público”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Ciudad de México, 1991.

11. Orrego Vicuña, Francisco. *“Chile y el Derecho del Mar”*. Editorial Andrés Bello. Santiago, Chile. 1972.
12. Vargas, Edmundo. *“América latina y los problemas contemporáneos del Derecho del Mar”*. Editorial Andrés bello. Santiago, Chile. 1973.
13. Eyzaguirre, Jaime. *“Breve Historia de las fronteras de Chile”*. Editorial Universia. Santiago, Chile. 1997.
14. Rocagliolo Higuera, Nicolás. *“La Comisión Permanente del Pacífico Sur frente al S. XXI. Nuevos desarrollos en el Derecho del Mar”*. Fundación Academia Diplomática del Perú. Lima, Perú, 2000.
15. Llanos Mardones, Ignacio. *“El Derecho de la delimitación marítima en el pacífico Sudeste”*. Editorial RIL. Santiago, Chile. 1999.
16. Reuter, Paul. *“Introducción al Derecho de los Tratados”*. Fondo de cultura económica. Universidad Autónoma de México. México. 2004
17. De la Guarda, Ernesto; Delpech, Marcelo. *“El Derecho de los tratados y la Convención de Viena”*. Editorial La ley. Buenos Aires, Argentina. 1970.
18. Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. *“Jurisprudencia internacional en material de delimitación marítima”*. Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. 1989.
19. Llanos Mansilla, Hugo. *“Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público”*. Editorial Jurídica. Santiago, Chile .1977.
20. Organización de las Naciones Unidas. *“Resumen de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991”*. Naciones Unidas. Nueva York .1992.
21. Organización de las Naciones Unidas. *“Resumen de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1992-1996”*. Naciones Unidas. Nueva York. 1998.
22. Organización de las Naciones Unidas. *“Resumen de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1997-2002”*. Naciones Unidas. Nueva York. 2005.

VI. Páginas WEB.

1. www.rree.gob.pe.
2. www.bbcmundo.com
3. www.bcn.cl
4. www.mmrree.gov.ec
5. www.icj-cij.org
6. www.minrel.cl
7. www.difrol.cl

